



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

----- **RESOLUCION** -----

En la Ciudad de México a diez de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario señalado al rubro, iniciado con motivo de hechos que pudieran constituir probables responsabilidades administrativas imputables a los ciudadanos **Genaro Flores Sánchez, Antonio Zavala Flores, Hugo Jaime Jiménez, y Jesús Rosales Vázquez**, con base en los siguientes -----

----- **R E S U L T A N D O S** -----

1. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno en la Delegación Iztapalapa, mediante oficio **CIDI/SAOA“B”/04072/2018**, remitió a la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, el Dictamen Técnico de Auditoría correspondiente a la Auditoría número 08 J, con clave 210, denominada “Adquisiciones”, (en lo sucesivo “El Dictamen Técnico de Auditoría”), suscrito por el licenciado Fernando Estrada Aldana, Subdirector de Auditoria Operativa y Administrativa “B”, la licenciada Guadalupe Hernández Deciderio, Líder Coordinador de Proyectos “B” y, el Licenciado en Contaduría Carlos García Campos, Jefe de la Unidad Departamental de Auditoria Operativa y Administrativa “A2”, todos adscritos a este Órgano Interno de Control, así como en el Expediente Técnico respectivo (en lo sucesivo “El expediente Técnico de Auditoría”), para que se formulara el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que conforme a derecho correspondiera, por la posible comisión de faltas administrativas atribuibles a los ciudadanos **Genaro Flores Sánchez, Director General de Administración, Antonio Zavala Flores, Coordinador de Adquisiciones, Hugo Jaime Jiménez, Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Jesús Rosales Vázquez, Jefe de Unidad Departamental de Estadística e Investigación.**

2. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los ciudadanos **Genaro Flores Sánchez, Antonio Zavala Flores, Hugo Jaime Jiménez, y Jesús Rosales Vázquez**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo “la Ley Federal de la materia”), por lo que mediante los oficios **CIDI/SQDR/05398/2018, CIDI/SQDR/05397/2018, CIDI/SQDR/05402/2018, CIDI/SQDR/05400/2018**, todos de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, fueron citados para Audiencia de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita, siendo notificados en la misma fecha. -----

3. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve se recibieron cuatro escritos por los cuales los ciudadanos **Genaro Flores Sánchez, Antonio Zavala Flores, Hugo Jaime Jiménez, y Jesús Rosales Vázquez**, ejercieron su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les imputaron, ofrecieron las pruebas que consideraron conducentes y formularon alegatos. -----

4. Con oficio **OICAI/00578/2019** de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve se solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Ciudad de México, los antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto a los ciudadanos **Genaro Flores Sánchez, Antonio Zavala Flores, Hugo Jaime Jiménez, y Jesús Rosales Vázquez.** -----

5. Con oficio **OICAI/0629/2019** de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Coordinación de Recursos Humanos los antecedentes laborales en la Delegación Iztapalapa de los ciudadanos **Genaro Flores Sánchez, Antonio Zavala Flores, Hugo Jaime Jiménez, y Jesús Rosales Vázquez.** -----

No habiendo actuaciones o diligencias pendientes por desahogar se procede a resolver lo que en derecho corresponde, por lo que: -----

CONSIDERANDO -----

I. Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver sobre el presente asunto, relativo a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a este Órgano Político Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 108, párrafo cuarto y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º, fracción II, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 91, segundo párrafo, y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 11 fracción I, 16 fracción III y 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 7, fracción III, E.2 y 136 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete; que establece que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. -----

Asimismo, es importante señalar que el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. -----

II. Es de precisar, que previo al estudio de las constancias que obran en autos, corresponde a este Órgano Interno de Control determinar con exactitud en el presente asunto si los ciudadanos **Genaro Flores Sánchez, Antonio Zavala Flores, Hugo Jaime Jiménez, y Jesús Rosales Vázquez;** durante el desempeño de sus cargos, incumplieron con las obligaciones como servidores públicos en términos de “la Ley Federal de la materia”; y si las conductas desplegadas por los mismos resultaron o no compatibles en el desempeño de ese cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de “la Ley Federal de la materia”, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”*

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidores públicos de los ciudadanos **Genaro Flores Sánchez, Antonio Zavala Flores, Hugo Jaime Jiménez, y Jesús Rosales Vázquez**, en la época de los hechos que se les imputan; **B)** Que estos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de “la Ley Federal de la materia”; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

A) CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS

Procediéndose así, al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidores públicos en la época de los hechos que se les imputan a los ciudadanos **Genaro Flores Sánchez, Antonio Zavala Flores, Hugo Jaime Jiménez, y Jesús Rosales Vázquez**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

a) Respecto del ciudadano **Genaro Flores Sánchez**, se acredita con la documental pública consistente en la copia certificada del Nombramiento de Personal de fecha uno de octubre del año dos mil quince signado por la entonces Jefa Delegacional licenciada Dione Anguiano Flores, documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que el ciudadano **Genaro Flores Sánchez** ocupó en la entonces Delegación Iztapalapa, el cargo de **Director General de Administración**.

Asimismo, obra copia certificada de la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL con folio 057/1917/00046 relativa a la Baja por renuncia del ciudadano **Genaro Flores Sánchez** al cargo de **Director General de Administración en Iztapalapa** con fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, y que se encuentra visible en autos, misma que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que el ciudadano **Genaro Flores Sánchez** dejó de ocupar el cargo de **Director General de Administración en Iztapalapa**, con fecha **treinta de septiembre de dos mil diecisiete**.

b) Respecto del ciudadano **Antonio Zavala Flores**, se acredita con la documental pública consistente en la copia certificada del Nombramiento de Personal de fecha uno de octubre del año dos mil quince signado por la entonces Jefa Delegacional Dione Anguiano Flores, documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que el ciudadano **Antonio Zavala Flores** ocupó en la entonces Delegación Iztapalapa, el cargo de **Coordinador de Adquisiciones**.

Asimismo, obra copia certificada de la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL con folio 057/2017/00126 relativa a la Baja por renuncia del ciudadano **Antonio Zavala Flores** al cargo de **Coordinador de Adquisiciones en Iztapalapa** con fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, y que se encuentra visible en autos, misma que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que el ciudadano **Antonio Zavala Flores** dejó de ocupar el cargo de **Coordinador de Adquisiciones** en Iztapalapa, con fecha **treinta de septiembre de dos mil diecisiete**.

c) Respecto del ciudadano **Hugo Jaime Jiménez**, se acredita con la documental pública consistente en la copia certificada del Nombramiento de Personal de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis signado por la entonces Jefa Delegacional Dione Anguiano Flores, documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que el ciudadano **Hugo Jaime Jiménez** ocupó en la entonces Delegación Iztapalapa, el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Concursos en la Dirección General de Administración en Iztapalapa**.

Asimismo, obra copia de la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL con folio 057/2017/00085 relativa a la Baja por renuncia del ciudadano **Hugo Jaime Jiménez** al cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Concursos en la Dirección General de Administración en Iztapalapa** con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, y que se encuentra visible en autos, misma que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que el ciudadano **Hugo Jaime Jiménez** dejó de ocupar el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Concursos en la Dirección General de Administración en Iztapalapa**, con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

d) Respecto del ciudadano **Jesús Rosales Vázquez**, se acredita con la documental pública consistente en la copia certificada del Nombramiento de Personal de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince signado por la entonces Jefa Delegacional Dione Anguiano Flores, documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que el ciudadano **Jesús Rosales Vázquez** ocupó en la entonces Delegación Iztapalapa, el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Estadística e Investigación en la Dirección General de Administración en Iztapalapa**.

Asimismo, obra copia de la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL con folio 057/2017/00209 relativa a la Baja por renuncia del ciudadano **Jesús Rosales Vázquez** al cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Estadística e Investigación en la Dirección General de Administración en Iztapalapa** con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, y que se encuentra visible en autos, misma que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que el ciudadano **Jesús Rosales Vázquez** dejó de ocupar el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Estadística e Investigación en la Dirección General de Administración en Iztapalapa**, con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Sirve de sustento y robustece la valoración de los anteriores elementos de prueba, la Tesis Jurisprudencial relacionada con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba antes descritos, que a la letra dice:

“No. Registro: 248,169

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte

Tesis: Página: 491

Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.

Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.”

De las documentales antes valoradas y en atención a los alcances probatorios de las mismas, robustecidas con el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial mencionada, que establece que el carácter de servidor público es acreditable con documento en el que conste de manera indubitable, que se está encargado de un servicio público, no siendo únicamente el nombramiento el documento idóneo para acreditar tal carácter; se determina que los ciudadanos **Genaro Flores Sánchez, Antonio Zavala Flores, Hugo Jaime Jiménez, Jesús Rosales Vázquez**, se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades a que alude el artículo 2, de “la Ley de la Materia”, en correlación con el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando plena convicción de que en el tiempo de los hechos se desempeñaban como servidores públicos sujetos al cumplimiento de las obligaciones que les imponía el artículo 47, de “la Ley Federal de la materia”; por tal motivo, este Órgano Interno de Control está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, señalado en el párrafo quinto del **Considerando II**, consistente en que el ciudadano **Genaro Flores Sánchez**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de “la Ley Federal de la materia”, se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CIDI/SQDR/05400/2018**, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Director General de Administración** en la Delegación Iztapalapa:

“Usted GENARO FLORES SANCHEZ, entonces Director General de Administración, se le atribuye la probable responsabilidad por omitir cumplir con lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII Y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...

OBSERVACIÓN NÚMERO 1

CONTRATACIÓN NO DOCUMENTADA MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA Y SIN JUSTIFICACIÓN AMPLIADA...

Respecto a la Observación 01 se tiene lo siguiente:

Con relación a la correctiva 1 de la Observación 01, el área auditada no proporcionó la documentación que acreditara que el proveedor “Industrias OPMA, S.A de C.V.” cuenta con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros para llevar a cabo el suministro de los bienes, objeto del contrato número IZTP/DGA/AD-06/425/2016.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Genaro Flores Sánchez, quien ocupó el cargo de Director General de Administración de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, a quien se le imputa responsabilidad administrativa por no cumplir a cabalidad con sus atribuciones establecidas en la fracción X, del artículo 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 125.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

X. Autorizar, previo acuerdo con el titular del Órgano Político Administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios, y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

En virtud de que autorizó la adquisición de 47,562 sudaderas, formalizando el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, haciendo caso omiso al condicionamiento realizado por la Contraloría Interna en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, en el cual se solicitó se ampliara la justificación para realizar la compra de 47,562 sudaderas, así como un informe detallado de los Centros en los que se iban a entregar y a quienes.

“Asimismo, incumplió con el artículo 54 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 54.- (...)

*En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y **cuenten***



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.

En virtud de que se adjudicó de manera directa el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, aun cuando no presentaron todos los elementos que acreditaran que el proveedor "Industrias OPMA, S.A. de C. V." cumplía con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros."

OBSERVACIÓN NÚMERO 06

DEFICIENTE FORMULACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DEL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2016.

Respecto a la Observación 06 se tiene lo siguiente:

Con relación a la Correctiva 1, no se proporcionó la documentación que aclare y justifique la diferencia determinada por \$ 49'468,557.87 (Cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 87/100 M.N.) entre el Programa Anual de Adquisiciones Modificado y la Evolución Presupuestal a diciembre del 2016.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Genaro Flores Sánchez, quien ocupó el cargo de Director General de Administración de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre dos mil diecisiete, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado fue omiso en atender el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 123 fracción IV, que establece:

Artículo 123.- A los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político- Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

IV. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas;

En virtud de que no organizó, ni supervisó que el Coordinador de Adquisiciones realizara las acciones necesarias para aclarar de manera puntual, el importe por \$49'468,557.87 (Cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 87/100 M.N.) de diferencia entre lo reportado en el Programa Anual de Adquisiciones Modificado al mes de diciembre de 2016 con la Evolución Presupuestal al mes de diciembre de 2016.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el involucrado, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIÓN
DEL CIUDADANO GENARO FLORES SÁNCHEZ**

De autos se advierte que el incoado presentó escrito de desahogo de audiencia de ley, con sello de recibido de este Órgano Interno de Control de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual realizó manifestaciones en su defensa, que deben ser analizadas, para determinar si con ellas desvirtúa o atenúa la falta administrativa que se le atribuyó y acreditó:

DECLARACION:

“...De las mismas, quiero manifestar que de dichas observaciones, solo se enuncia el seguimiento a las observaciones sin realizar un enlace lógico jurídico entre la verdad conocida y la que se busca, por lo que solicito se me determine no sancionar en el presente procedimiento administrativo ya que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para no vulnerar el estado de derecho, porque de lo contrario violentaría lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, así como lo previsto en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en intrínseca relación con artículo 71 la Ley Federal de Responsabilidades



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

de los Servidores Públicos, resulta procedente tener presente el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad **competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.**"...

"... Antes de entrar al análisis de los argumentos por los cuales se pretende imputar responsabilidad administrativa al suscrito, resulta necesario destacarse que no consta en autos del expediente administrativo disciplinario que los auditores que realizaron la auditoría número 08J, no comparecieron a ratificar el Dictamen Técnico de Auditoría, lo que constituye una irregularidad que vino a viciar dicho procedimiento..."

"... Suponiendo sin conceder, que el compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable el suscrito, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar al compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho ..."

"... En lo que corresponde a que el suscrito no cumplió cabalmente con la fracción X del artículo 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que autorizó la adquisición de 47,562 sudaderas, formalizando el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, haciendo caso omiso al condicionamiento realizado por la Contraloría Interna en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, en el cual se solicitó se ampliara la justificación para realizar la compra de 47,562 sudaderas, así como un informe detallado de los Centros en los que se iban a entregar y a quienes; debo enfatizar que en dicho citatorio no se advierte que se precise la normatividad aplicable al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la entonces Delegación Iztapalapa, así como específicamente al rol que desempeñaba el suscrito en dicho Comité y específicamente que se precisen las obligaciones del suscrito para el Comité en cuestión y para la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios en comento, en relación al caso 60/2016, por lo que esa Contraloría Interna en la Alcaldía de Iztapalapa me deja en estado de indefensión al emitir un acto de autoridad sin motivación ni fundamentación, puesto que si bien el suscrito participaba como Director General de Administración, lo cierto es que tal sesión se celebró el día 28 de diciembre de 2016, restando solamente tres días para concluir el ejercicio fiscal de 2016, por lo que era de suma importancia actuar con celeridad para formalizar el contrato derivado del caso 60/2018, tal y como se hizo en los hechos por parte del suscrito, y para acreditarlo se presentan las impresiones de los correos de fecha 28 de diciembre de



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

2016 y 29 de diciembre de 2016, el primero emitido por el C. Jesús Rosales Vázquez y en el cual solicitó a la Directora General de Desarrollo Social, la C. Grisel Castro, se envíe la justificación que la Contraloría Interna había solicitada en la sesión en comento; mientras que el segundo fue remitido en respuesta al anterior, por la C. Fabiola Herrera, persona que laboraba en la Dirección General de Desarrollo Social, enviando la ampliación a la justificación requerida, por lo cual, dicha justificación se generó y sirvió de base para formalizar el contrato de la multicitada adjudicación directa. Como se observa de esto, **el suscrito sí observó las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables al caso de la Adjudicación Directa en comento, formalizando la contratación del citado caso 60/2018, adjudicado en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, una vez que se contó con la ampliación a la Justificación solicitada por el Órgano Interno de Control, misma que emitió el área requirente que en ese caso lo fue la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Iztapalapa.**

Se adjunta copias del medio electrónico, a través del cual se solicitó el 28 de diciembre de 2016 a la entonces Directora General de Desarrollo Social, ampliara su justificación para la compra de sudaderas; así también de la respuesta del 29 del mes y año antes citado, donde remitió la justificación para la adquisición de las sudaderas cumpliendo con el condicionamiento realizado por esa Contraloría Interna en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios.

Y finalmente respecto a la imputación de que: "Asimismo, incumplió con el artículo 54 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal que a la letra señala: **Artículo 54.- (...)**En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y **cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos**"; es necesario enfatizar que se contaba con las cartas de manifestación de la empresa Industrias OPMA, S.A. de C.V. situación que esa Contraloría Interna conocía, mediante las cuales ésta expresa bajo protesta de decir verdad en el sentido de contar con capacidad legal, técnica, financiera y de respuesta inmediata para atender la obligación a que refiere el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, tal y como se puede advertir en la página 6 de 36 del Dictamen Técnico de Auditoría que dio lugar a este Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra, y que se contiene físicamente en el expediente CI/IZP/A/629/2018; adicionalmente, la empresa en cuestión ya había sido contratada en ese mismo ejercicio 2016, precisamente para la entrega de sudaderas bajo el contrato número PIR/DIZ/DGA/096/2016, cuyo importe fue de \$2,699,958.00 (dos millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y había cumplimentado la entrega de tales sudaderas sin contratiempo alguno. Por lo que resulta evidente su capacidad de respuesta inmediata y que contaba con los recursos técnicos y financieros para atender las obligaciones del Contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, celebrado el día 29 de diciembre de 2016; empero el hecho contundente de que sí contaba con la holgura técnica y financiera para atender los requerimientos del contrato de mérito es que las 47,562 sudaderas se recibieron en el almacén de la entonces Delegación Iztapalapa el día 30 de diciembre de 2016, es decir que la capacidad de respuesta inmediata ya había quedado acreditada en el mismo ejercicio en que se formalizó el multicitado contrato, específicamente con la entrega en el Almacén de la Delegación Iztapalapa el día 30 de diciembre de 2016, **entonces resulta en un error de apreciación del Auditor responsable de la Auditoría 08J**, el que medio año después del hecho narrado (ejercicio 2017) haya cuestionado como resultado de su Auditoría, que la Coordinación de Administración no contara con los elementos que demostraran la capacidad de respuesta inmediata del proveedor, así como sus recursos técnicos y financieros, puesto que esa capacidad de respuesta inmediata ya se había acreditado seis meses atrás.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Lo anterior se robustece con los vales de entrada de las sudaderas al Almacén en comento, de fecha 30 de diciembre de 2016, con lo que consta que las sudaderas se entregaron, cumpliendo con ello con el objeto del contrato. Dicha prueba obra en el Expediente Técnico del Dictamen de la Auditoría 08J.

No obstante, lo anterior, y lo evidente del error interpretativo por parte del Auditor que realizó la Observación 1 de la Auditoría 08J, se entregan los estados financieros de la empresa Industria OPMA, S.A, de C.V., misma que tuvo a bien entregar al suscrito sin estar obligada a ello, y de los cuales se advierte que dicha empresa contaba al 30 de noviembre de 2016, con la capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos y financieros para poder hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de mérito.

Sin embargo, **se hace notar que tal requisito no era ni es obligatorio presentarlo**, porque si bien es cierto que el Auditor lo solicita con base en el procedimiento que se le entregó para registrar e inscribir a los proveedores en un Padrón Delegacional que en el momento de la auditoría se operaba en la Coordinación de Adquisiciones, también es cierto que dicho procedimiento era interno, tenía el propósito de contar con una base de datos de las empresas que abastecen de bienes y servicios a la Delegación Iztapalapa, **más no justificar su contratación**, pues para esto se tiene y se aplica el procedimiento de adjudicación establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular Uno Bis emitida por la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y en los cuáles no se advierte en ninguno de dichos ordenamientos jurídicos que se tenga la obligación por parte de las Direcciones Generales de Administración ni de las Coordinaciones o Direcciones de Adquisiciones, de presentar los estados financieros de las empresas adjudicadas, **por lo que nuevamente se está en presencia de un error de interpretación del Auditor que realizó la Observación 1 de la Auditoría 08J**, pues se basó en un procedimiento interno que se utilizaba en la Coordinación de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa, el cual no se encuentra registrado ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de la entonces Oficialía Mayor del Distrito Federal, ni se encontraba incorporado en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa y mucho menos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entonces simplemente no procede solicitarlo como obligatorio por no estar regulado en el marco jurídico que rige la Administración Pública de la Ciudad de México, y a “contrario sensu”, si las empresas adjudicadas cumplieron con los requisitos que señala la Ley de Adquisiciones, su Reglamento e incluso la Circular Uno Bis, todos ellos ordenamientos que rigen el procedimiento de adjudicación en la Administración Pública de la Ciudad de México, y cuya consecuencia es la adjudicación y posterior formalización de contrato, no cabe obligarlas a presentar sus estados financieros porque se estaría afectando su esfera jurídica de derechos, y es ahí donde radica el error de interpretación del Auditor que elaboró la Observación 1 de la Auditoría 08J, quién pierde de vista que el proveedor ya había dado cumplimiento al marco jurídico aplicable, por lo que no estaba obligado a presentar sus estados financieros. Y en ese orden de ideas, el suscrito no cometió ninguna falta administrativa al no contar con tales estados financieros, dado que la empresa Industria OPMA, S.A, de C.V. en su momento no los entregó, pero a cambio si presentó una Carta Manifestación en la que señaló bajo protesta de decir verdad que contaba con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos y financieros para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, lo cual es suficiente y acorde con el marco jurídico antes citado.

OBSERVACION 6, DEFICIENTE FORMULACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DEL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2016. VALORACIÓN GENERAL:



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Respecto a la Observación 06, en donde se me imputa que: "...fue omiso en atender el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 123 fracción IV, que establece: Artículo 123.- A los **titulares de las Direcciones Generales** de los Órganos Político- Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas: IV. Planear, programar, **organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas** y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo **que le estén adscritas**; En virtud de que no organizó, ni supervisó que el Coordinador de Adquisiciones realizara las acciones necesarias para aclarar de manera puntual, el importe por \$49'468,557.87 (Cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 87/100 M.N.) de diferencia entre lo reportado en el Programa Anual de Adquisiciones Modificado al mes de diciembre de 2016 con la Evolución Presupuestal al mes de diciembre de 2016."; sin embargo cabe aclarar que como Director General de Administración de la Delegación Iztapalapa, me desempeñe durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre dos mil diecisiete, lo cual esa misma autoridad acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, dentro de mis funciones no se encuentra la de conciliar ni justificar posibles diferencias entre las cifras que se presentan en el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y las cifras que se presentan en la Evolución Presupuestal de la Delegación Iztapalapa, ni la de coordinar que mis inferiores jerárquicos lo realicen. Esto es relevante decirlo, porque esa Autoridad Administrativa que es la Contraloría Interna en la Alcaldía de Iztapalapa, en ningún momento de la Auditoría, durante su Seguimiento y ahora este Procedimiento Administrativo Disciplinario que ha incoado en mi contra de forma irregular y por demás arbitraria, señala cual es la supuesta normatividad que debía acatar como Director General de Administración para que se me haga exigible la conciliación y justificación entre ambos informes, los cuales eran elaborados por áreas distintas de la Delegación Iztapalapa, en ese entonces la Coordinación de Adquisiciones y la Coordinación de Recursos Financieros, cuyas atribuciones tampoco señalan que deban coordinarse para realizar tal conciliación y justificación de informes.

No obstante, para desvirtuar tal imputación adjunto la Conciliación para aclarar de manera puntual, el importe por \$49'468,557.87 (Cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 87/100 M.N.) de diferencia entre lo reportado en el Programa Anual de Adquisiciones Modificado al mes de diciembre de 2016 con la Evolución Presupuestal al mes de diciembre de 2016, por lo que queda acreditado que no fui omiso en lo que señala esa Contraloría Interna.

Y acoto además lo siguiente y que pasa desapercibido por esa Contraloría Interna, pues se me imputa que:

"...no organizó, ni supervisó que el Coordinador de Adquisiciones realizara las acciones necesarias para aclarar de manera puntual, el importe por \$49'468,557.87 (Cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 87/100 M.N.) de diferencia entre lo reportado en el Programa Anual de Adquisiciones Modificado al mes de diciembre de 2016 con la Evolución Presupuestal al mes de diciembre de 2016."

Sobre este aspecto quiero referir que esto emana de las Observaciones generadas en la Auditoría 08J, las cuales se elaboraron y se dieron a conocer meses después de que el suscrito había dejado el cargo, a saber: el 30 de septiembre de 2017, entonces pregunto a esa Contraloría Interna cómo iba a realizar tal supervisión de aclarar de manera puntual la diferencia en importe entre el Programa Anual de Adquisiciones Modificado al mes de diciembre de 2016 con la Evolución Presupuestal al mes de diciembre de 2016, si el suscrito ya no se encontraba como Titular de la Dirección General de Administración, por lo cual, se reitera esa Autoridad Administrativa no fundó ni motivó el Procedimiento Administrativo que nos



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

ocupa, llegando al extremo de atribuirme responsabilidad en un período en el que el suscrito no se desempeñaba como servidor público...” (SIC)

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285, 286, 287 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (En lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio").

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de mérito expuestas por el ciudadano **Genaro Flores Sánchez**, por cuestión de orden y método se procede al análisis del siguiente argumento:

*“...debo enfatizar que en dicho citatorio no se advierte que se precise la normatividad aplicable al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la entonces Delegación Iztapalapa, así como específicamente al rol que desempeñaba el suscrito en dicho Comité y específicamente que se precisen las obligaciones del suscrito para el Comité en cuestión y para la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios en comento, en relación al caso 60/2016, por lo que esa Contraloría Interna en la Alcaldía de Iztapalapa me deja en estado de indefensión al emitir un acto de autoridad sin motivación ni fundamentación, puesto que si bien el suscrito participaba como Director General de Administración, lo cierto es que tal sesión se celebró el día 28 de diciembre de 2016, restando solamente tres días para concluir el ejercicio fiscal de 2016, por lo que era de suma importancia actuar con celeridad para formalizar el contrato derivado del caso 60/2018, tal y como se hizo en los hechos por parte del suscrito, y para acreditarlo se presentan las impresiones de los correos de fecha 28 de diciembre de 2016 y 29 de diciembre de 2016, el primero emitido por el C. Jesús Rosales Vázquez y en el cual solicitó a la Directora General de Desarrollo Social, la C. Grisel Castro, se envíe la justificación que la Contraloría Interna había solicitada en la sesión en comento; mientras que el segundo fue remitido en respuesta al anterior, por la C. Fabiola Herrera, persona que laboraba en la Dirección General de Desarrollo Social, enviando la ampliación a la justificación requerida, por lo cual, dicha justificación se generó y sirvió de base para formalizar el contrato de la multicitada adjudicación directa. Como se observa de esto, **el suscrito sí observó las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables al caso de la Adjudicación Directa en comento, formalizando la contratación del citado caso 60/2018, adjudicado en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, una vez que se contó con la ampliación a la Justificación solicitada por el Órgano Interno de Control, misma que emitió el área requirente que en ese caso lo fue la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Iztapalapa.**”*

Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la presunta transgresión a la norma que deriva de esta, siendo así, que mediante el oficio citatorio **CIDI/SQDR/05400/2018** de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le hizo saber al ciudadano **Genaro Flores Sánchez**, que:

*“...
Usted GENARO FLORES SANCHEZ, entonces Director General de Administración, se le atribuye la probable responsabilidad por omitir cumplir con lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII Y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:*



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

OBSERVACIÓN 01:

Con relación a la correctiva 1 de la Observación 01, el área auditada no proporcionó la documentación que acreditara que el proveedor "Industrias OPMA, S.A de C.V." cuenta con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros para llevar a cabo el suministro de los bienes, objeto del contrato número IZTP/DGA/AD-06/425/2016.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Genaro Flores Sánchez, quien ocupó el cargo de Director General de Administración de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre dos mil diecisiete, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, a quien se le imputa responsabilidad administrativa por no cumplir a cabalidad con sus atribuciones establecidas en la fracción X, del artículo 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 125.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

X. Autorizar, previo acuerdo con el titular del Órgano Político Administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios, y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

En virtud de que autorizó la adquisición de 47,562 sudaderas, formalizando el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, haciendo caso omiso al condicionamiento realizado por la Contraloría Interna en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, en el cual se solicitó se ampliara la justificación para realizar la compra de 47,562 sudaderas, así como un informe detallado de los Centros en los que se iban a entregar y a quienes."

"..Asimismo, se le atribuye responsabilidad administrativa por no supervisar que el Coordinador de Adquisiciones realizara las labores necesarias para cumplir con la solicitud de este Órgano de Control Interno, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, por lo que fue omiso en atender el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 123 fracción IV, que establece:



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Artículo 123.- A los **titulares de las Direcciones Generales** de los Órganos Político- Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

IV. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas;

Y, por cuanto hace a la norma que presumiblemente fue transgredida, tenemos:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 123.- A los **titulares de las Direcciones Generales** de los Órganos Político- Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

IV. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas;

Artículo 125.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

X. Autorizar, previo acuerdo con el titular del Órgano Político Administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios, y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

En correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra estatuyen:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

(...)

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Genaro Flores Sánchez**, radica en que de “El expediente Técnico de Auditoría” se observó que autorizó la adquisición de 47,562 sudaderas, formalizando el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, haciendo caso omiso al condicionamiento realizado por el Órgano Interno de Control en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

de Servicios, para el caso 60/2016, en el cual se solicitó se ampliara la justificación para realizar la compra de 47,562 sudaderas.

Al respecto, del mismo expediente técnico de auditoría se observa la copia certificada de la sesión en comento, documento que de conformidad con los artículos 280, 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación por referencia expresa del artículo 281 citado, tiene la calidad de público y por ende cuenta con valor pleno y del cual se desprende que, efectivamente, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios en la cual se presentó para dictaminación el caso 60/2016, para la adquisición de sudaderas y que en el uso de la palabra el representante de la Contraloría interna solicitó se condicionara el caso a que se entregara una justificación plenamente desarrollada así como un informe detallado de los centros en los que se entregarían y a quiénes; por lo que el Pleno del Comité dictaminó favorable el caso, quedando condicionado a lo sugerido por el representante del órgano fiscalizador.

En esta tesitura, se tiene que la conducta atribuida radica en que **autorizó la adquisición** de 47,562 sudaderas, formalizando el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, haciendo caso omiso al condicionamiento realizado por el Órgano Interno de Control, incumpliendo con ello el la fracción X, del artículo 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el involucrado con relación a dicha imputación, por cuanto hace a que en el citatorio no se advierte que se precise la normatividad aplicable al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la entonces Delegación Iztapalapa, así como específicamente al rol que desempeñaba en dicho Comité y específicamente que se precisaran sus obligaciones en el Comité, por lo que para efectos de estar en posibilidad de resolver el asunto de mérito conforme a derecho, conviene señalar las disposiciones normativas establecidas en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Delegación Iztapalapa vigente al momento de los hechos, en el que se advierte lo siguiente:

II. OBJETIVO GENERAL

Implementar estrategias de organización y eficaz funcionamiento del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, a través del cumplimiento de las funciones y atribuciones conferidas en el artículo 20 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; así como promover que la Administración Pública del Distrito Federal realice sus adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de manera racional, óptima, eficiente y transparente, con base en las directrices y políticas que en la materia se emitan, además de vigilar que las contrataciones se realicen de manera homogénea, procurando el menor impacto ambiental, y supervisando que se cumplan las metas establecidas y la observancia de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

...

III. INTEGRACIÓN



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Este Comité se establecerá conforme a lo establecido en los Arts. 20, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 21 Ter. de su reglamento y tendrá la siguiente estructura:

I. El Jefe Delegacional, o un suplente designado por él, quien los presidirá

II. El Titular de la Dirección General de Administración, quien fungirá como Secretario Ejecutivo

...

IV. ATRIBUCIONES

LEY DE DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 21.- El comité tendrá las siguientes facultades:

*... VI. **Dictaminar, previamente a su contratación,** sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 54 de esta Ley, salvo en los casos de las fracciones IV y XII del propio precepto y del artículo 57, de los que solamente se deberá informar al Comité o Subcomité correspondiente;*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 21 Cuater.- Para el cumplimiento de su objeto, el Comité Delegacional, además de las facultades conferidas en la Ley, tendrá las siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción a la licitación pública previstos en el artículo 54 de la Ley, salvo los casos de las fracciones IV y XII del mismo precepto;

V. FUNCIONES

Del secretario ejecutivo del Comité:

- *Formular el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, considerando los asuntos propuestos y someterlo a consideración del presidente del Comité Delegacional, para su aprobación;*
- *Conducir el desarrollo de las sesiones del Comité Delegacional y dar seguimientos a los acuerdos tomados en las mismas;*
- *Suscribir las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;*
- *Realizar las demás funciones inherentes a su cargo, previstas en las disposiciones aplicables y aquellas que le encomiende el Presidente o el Comité Delegacional, en pleno;*
- *Asistir puntual e invariablemente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Delegacional;*
- *Vigilar la correcta elaboración del acta de cada sesión;*
- *Recibir los asuntos o casos que sometan las áreas requirentes e incorporarlos en el orden del día y en la carpeta de trabajo, para ser dictaminados por el Comité Delegacional;*
- *Supervisar que se envíe oportunamente a los miembros del Comité Delegacional, la invitación y la carpeta en medio magnética o de manera electrónica de la sesión correspondiente;*
- *Presentar al Presidente del Comité Delegacional para su aprobación, el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;*
- *Proveer las medidas necesarias y los recursos suficientes para mantener la correcta operación del Comité Delegacional;*



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

- *Vigilar que se integren los expedientes y archivos con la documentación que sustenten los actos y resoluciones tomadas por el Comité Delegacional;*
- *Registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Comité Delegacional y mantenerlo informado de su cumplimiento;*
- *Coordinar la elaboración de los siguientes documentos:*
 - a. El manual de integración y funcionamiento del Comité Delegacional;*
 - b. El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;*
 - c. El Calendario de sesiones ordinarias; y*
 - d. Los formatos e instructivos para la presentación de los asuntos y los diferentes informes que se presentarán al Comité Delegacional.*
- *Presentar un informe anual que dé cuenta de los trabajos realizados y de los resultados obtenidos; y*
- *Ejercer cuando supla al Presidente, las funciones señaladas del presente manual.*

De los vocales del Comité:

- *Emitir su voto razonando en los asuntos que se presenten en las sesiones del Comité Delegacional;*

VI. CRITERIOS DE OPERACIÓN

De la voz y voto:

- *El presidente tendrá derecho a voz y voto, además contará con voto de calidad en caso de empate.*
- *El Secretario Ejecutivo, voz y voto.*
- *Los Vocales, voz y voto*
- *Los Contralores Ciudadanos, voz y voto.*
- *El Secretario Técnico, voz.*
- *Los Asesores, voz.*
- *Los Invitados, voz.*

De lo anterior, esta resolutoria advierte que de las disposiciones contenidas en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Delegación Iztapalapa vigente al momento de los hechos, con relación al caso concreto se desvirtúa la imputación realizada al ciudadano **Genaro Flores Sánchez**, en el ejercicio de sus funciones como Director General de Administración en la Delegación Iztapalapa, consistente que autorizó la adquisición de 47,562 sudaderas, formalizando el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, pues como se observa de lo expuesto, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios en la cual se presentó para dictaminación el caso 60/2016, para la adquisición de sudaderas y que fue el pleno del Comité quienes dictaminaron favorablemente el caso; pues como se observa de las disposiciones contenidas en el Manual, dicho comité toma decisiones de manera colegiada, y en el cual el servidor público involucrado, por el cargo conferido, era parte integrante del mismo, por lo que, si bien es cierto el artículo 125, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal dispone como atribución del Director General de Administración, autorizar la adquisición de bienes debiendo observar las disposiciones jurídicas y administrativas, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa, se observa que fue el Comité quien dictaminó favorablemente la adquisición de sudaderas.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a que se formalizó el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, haciendo caso omiso al condicionamiento realizado por el Órgano Interno de Control en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, así como que no supervisó que el Coordinador de Adquisiciones realizara las labores necesarias para cumplir con la solicitud de este Órgano Interno de Control, se advierte que el servidor público involucrado, refirió lo siguiente:

“...tal sesión se celebró el día 28 de diciembre de 2016, restando solamente tres días para concluir el ejercicio fiscal de 2016, por lo que era de suma importancia actuar con celeridad para formalizar el contrato derivado del caso 60/2018, tal y como se hizo en los hechos por parte del suscrito, y para acreditarlo se presentan las impresiones de los correos de fecha 28 de diciembre de 2016 y 29 de diciembre de 2016, el primero emitido por el C. Jesús Rosales Vázquez y en el cual solicitó a la Directora General de Desarrollo Social, la C. Grisela Castro, se envíe la justificación que la Contraloría Interna había solicitada en la sesión en comento; mientras que el segundo fue remitido en respuesta al anterior, por la C. Fabiola Herrera, persona que laboraba en la Dirección General de Desarrollo Social, enviando la ampliación a la justificación requerida, por lo cual, dicha justificación se generó y sirvió de base para formalizar el contrato de la multicitada adjudicación directa...”

Asimismo, de las pruebas aportadas por el involucrado se advierten las consistentes en las impresiones de los correos de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis y veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el primero emitido por el ciudadano Jesús Rosales Vázquez, y en el cual solicitó a la ciudadana Grisela Castro, la justificación que la Contraloría Interna había solicitado en la sesión en comento y en el que se observa que sustancialmente señala:

“Por instrucciones del Lic. Antonio Zavala Flores y de acuerdo a la recomendación vertida por nuestro asesor el Ing. Alberto Osvlado Flores Vega, en la décima octava sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamiento y Prestación de servicios con respecto a el caso número 60/2016, para la adquisición de sudaderas donde solicita se amplió la justificación por parte del área solicitante ya que es demasiada escueta para la compra de 47,562 sudaderas que se van a adquirir, así como un informe detallado de los centros donde se van a entrega.

Me permito solicitar, tenga a bien enviar dicha justificación para estar en posibilidades de formalizar el contrato correspondiente.”

Mientras que el segundo correo fue remitido en respuesta al anterior, por la ciudadana Fabiola Herrera Guerrero, y en el que se observa que sustancialmente señala:

“Por medio del presente correo, le envié la ampliación de la “JUSTIFICACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE SUDADERAS”, con las precisiones realizadas por nuestro asesor de la Contraloría Interna Ing. Alberto Osvlado Flores Vega atendiendo la recomendación y así se pueda formalizar el contrato correspondiente.”

Asimismo, se advierte la copia del documento denominado **JUSTIFICACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE SUDADERAS, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA**. Documentos que se valoran en su conjunto en términos de los artículos 206, 281, 285, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio" y que según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permiten presumir la existencia de los documentos que reproducen, tomando únicamente como referencia lo expuesto de manera común por el artículo 290



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece que las copias hacen fe de la existencia de los originales, así como lo expuesto en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2003006
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 1.3o.C.27 K (10a.)
Página: 1979

COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensorial se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", **indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen.** En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensorial de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 321/2012. Laura Aranda Lavalle y otros. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Incidente de suspensión (revisión) 351/2012. Hir Pyme, S.A. de C.V., S.F. de O.L. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

*Época: Quinta Época
Registro: 371343
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XCII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 1076*

COPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS.

Una copia simple, prueba plenamente en contra de la parte que la ofrece como probanza, y la circunstancia de que la contraparte la objete, significa que, en cuanto a ella, no surtirá plenos efectos probatorios, mas no que deje de constituir una prueba plena, respecto de la parte que la presentó.

Amparo directo en materia de trabajo 6616/46. Aerovías Azteca, S. A. 28 de abril de 1947. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mariano Ramírez Vázquez y Roque Estrada. Relator: Luis G. Corona.

*Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.1 K
Página: 1269*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Conforme a lo señalado se tiene que en el caso que nos ocupa se sustenta que se llevaron a cabo las acciones conducentes para atender condicionamiento realizado por el



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Órgano Interno de Control en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, que dio origen al contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, por lo que se tiene que no se sustentó la autorización por parte del servidor público de la adquisición de sudaderas, así como que haya sido omitido el condicionamiento del órgano fiscalizador.

En continuación con el análisis a las manifestaciones vertidas por el servidor público involucrado en las que señala:

*“Y finalmente respecto a la imputación de que: “Asimismo, incumplió con el artículo 54 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal que a la letra señala: **Artículo 54.- (...)**En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y **cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos**”; es necesario enfatizar que se contaba con las cartas de manifestación de la empresa Industrias OPMA, S.A. de C.V. situación que esa Contraloría Interna conocía, mediante las cuales ésta expresa bajo protesta de decir verdad en el sentido de contar con capacidad legal, técnica, financiera y de respuesta inmediata para atender la obligación a que refiere el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, tal y como se puede advertir en la página 6 de 36 del Dictamen Técnico de Auditoría que dio lugar a este Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra, y que se contiene físicamente en el expediente CI/IZP/A/629/2018; adicionalmente, la empresa en cuestión ya había sido contratada en ese mismo ejercicio 2016, precisamente para la entrega de sudaderas bajo el contrato número PIR/DIZ/DGA/096/2016, cuyo importe fue de \$2,699,958.00 (dos millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y había cumplimentado la entrega de tales sudaderas sin contratiempo alguno. Por lo que resulta evidente su capacidad de respuesta inmediata y que contaba con los recursos técnicos y financieros para atender las obligaciones del Contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, celebrado el día 29 de diciembre de 2016; empero el hecho contundente de que sí contaba con la holgura técnica y financiera para atender los requerimientos del contrato de mérito es que las 47,562 sudaderas se recibieron en el almacén de la entonces Delegación Iztapalapa el día 30 de diciembre de 2016, es decir que la capacidad de respuesta inmediata ya había quedado acreditada en el mismo ejercicio en que se formalizó el multicitado contrato, específicamente con la entrega en el Almacén de la Delegación Iztapalapa el día 30 de diciembre de 2016, **entonces resulta en un error de apreciación del Auditor responsable de la Auditoría 08J**, el que medio año después del hecho narrado (ejercicio 2017) haya cuestionado como resultado de su Auditoría, que la Coordinación de Administración no contara con los elementos que demostraran la capacidad de respuesta inmediata del proveedor, así como sus recursos técnicos y financieros, puesto que esa capacidad de respuesta inmediata ya se había acreditado seis meses atrás.*

Lo anterior se robustece con los vales de entrada de las sudaderas al Almacén en comento, de fecha 30 de diciembre de 2016, con lo que consta que las sudaderas se entregaron, cumpliendo con ello con el objeto del contrato. Dicha prueba obra en el Expediente Técnico del Dictamen de la Auditoría 08J.

No obstante, lo anterior, y lo evidente del error interpretativo por parte del Auditor que realizó la Observación 1 de la Auditoría 08J, se entregan los estados financieros de la empresa Industria OPMA, S.A. de C.V., misma que tuvo a bien entregar al suscrito sin estar obligada a ello, y de los cuales se advierte que dicha empresa contaba al 30 de noviembre de 2016, con la capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos y financieros para poder hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de mérito.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Sin embargo, se hace notar que tal requisito no era ni es obligatorio presentarlo, porque si bien es cierto que el Auditor lo solicita con base en el procedimiento que se le entregó para registrar e inscribir a los proveedores en un Padrón Delegacional que en el momento de la auditoría se operaba en la Coordinación de Adquisiciones, también es cierto que dicho procedimiento era interno, tenía el propósito de contar con una base de datos de las empresas que abastecen de bienes y servicios a la Delegación Iztapalapa, más no justificar su contratación, pues para esto se tiene y se aplica el procedimiento de adjudicación establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular Uno Bis emitida por la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y en los cuáles no se advierte en ninguno de dichos ordenamientos jurídicos que se tenga la obligación por parte de las Direcciones Generales de Administración ni de las Coordinaciones o Direcciones de Adquisiciones, de presentar los estados financieros de las empresas adjudicadas, **por lo que nuevamente se está en presencia de un error de interpretación del Auditor que realizó la Observación 1 de la Auditoría 08J**, pues se basó en un procedimiento interno que se utilizaba en la Coordinación de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa, el cual no se encuentra registrado ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de la entonces Oficialía Mayor del Distrito Federal, ni se encontraba incorporado en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa y mucho menos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entonces simplemente no procede solicitarlo como obligatorio por no estar regulado en el marco jurídico que rige la Administración Pública de la Ciudad de México, y a “contrario sensu”, si las empresas adjudicadas cumplieron con los requisitos que señala la Ley de Adquisiciones, su Reglamento e incluso la Circular Uno Bis, todos ellos ordenamientos que rigen el procedimiento de adjudicación en la Administración Pública de la Ciudad de México, y cuya consecuencia es la adjudicación y posterior formalización de contrato, no cabe obligarlas a presentar sus estados financieros porque se estaría afectando su esfera jurídica de derechos, y es ahí donde radica el error de interpretación del Auditor que elaboró la Observación 1 de la Auditoría 08J, quién pierde de vista que el proveedor ya había dado cumplimiento al marco jurídico aplicable, por lo que no estaba obligado a presentar sus estados financieros. Y en ese orden de ideas, el suscrito no cometió ninguna falta administrativa al no contar con tales estados financieros, dado que la empresa Industria OPMA, S.A. de C.V. en su momento no los entregó, pero a cambio si presentó una Carta Manifestación en la que señaló bajo protesta de decir verdad que contaba con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos y financieros para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, lo cual es suficiente y acorde con el marco jurídico antes citado.

Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la presunta transgresión a la norma que deriva de esta, siendo así, que mediante el oficio citatorio **CIDI/SQDR/05400/2018** de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le hizo saber al ciudadano **Genaro Flores Sánchez**, que:

“...Asimismo, incumplió con el artículo 54 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 54.- (...)

En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.”

“En virtud de que se adjudicó de manera directa el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, aun cuando no presentaron todos los elementos que acreditaran que el proveedor “Industrias OPMA, S.A. de C. V.” cumplía con



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros.”

Y, por cuanto hace a la norma que presumiblemente fue transgredida, tenemos:

LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 54.- Cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que:

En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.

En correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra estatuyen:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

(...)

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Genaro Flores Sánchez**, radica en que de “El expediente Técnico de Auditoría” se observó que adjudicó de manera directa el contrato IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, aun y cuando no se presentaron todos los elementos que acreditaran que el proveedor cumplía con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos financieros, ello en razón a que no se exhibieron, en el caso específico, los estados financieros de la empresa.

Al respecto, previa revisión efectuada por esta autoridad a la normatividad relativa a la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, a saber, Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal; se advirtió, que si bien es cierto las dos primeras establecen que en el procedimiento de adjudicación directa se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos, no establecen de manera alguna la forma en que habrá



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

de comprobarse que cuentan con dicha capacidad; por cuanto hace a la tercera disposición jurídica se observa que en su numeral 4.4.1, fracción II, contempla dichos estados financieros como un requisito por excepción dentro del procedimiento de licitación pública, única y exclusivamente para aquellos casos que fueran autorizados por la entonces Oficialía Mayor, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, todas ellas del entonces Gobierno del Distrito Federal, lo que no se adecua al caso en estudio, debido a que este se trató de un procedimiento de adjudicación directa y no fue autorizado por ninguna de las Dependencias citadas.

Aunado a lo anterior, se aprecia que con relación a las manifestaciones del servidor público involucrado señaló que se contaba con las cartas de manifestación de la empresa Industrias OPMA, S.A. de C.V., mediante las cuales ésta expresa bajo protesta de decir verdad contar con capacidad legal, técnica, financiera y de respuesta inmediata para atender la obligación a que refiere el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, tal y como se puede advertir en la página seis de treinta y seis de “El Dictamen Técnico de Auditoría”.

De lo anterior, se observa que no se advierten elementos que sustenten la obligatoriedad de los estados financieros para las contrataciones por adjudicación directa, aunado a que como se advirtió de autos, en su momento el proveedor exhibió las cartas de manifestación bajo protesta de decir verdad por las cuales expresó su capacidad legal, técnica, financiera y de respuesta inmediata para atender la obligación generada con el contrato materia de la auditoría.

En continuación con el análisis a las manifestaciones vertidas por el servidor público involucrado en las que señala:

“OBSERVACION 6, DEFICIENTE FORMULACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DEL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2016. VALORACIÓN GENERAL:

*Respecto a la Observación 06, en donde se me imputa que: “...fue omiso en atender el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 123 fracción IV, que establece: Artículo 123.- A los **titulares de las Direcciones Generales** de los Órganos Político- Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas: IV. Planear, programar, **organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas** y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo **que le estén adscritas**; En virtud de que no organizó, ni supervisó que el Coordinador de Adquisiciones realizara las acciones necesarias para aclarar de manera puntual, el importe por \$49´468,557.87 (Cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 87/100 M.N.) de diferencia entre lo reportado en el Programa Anual de Adquisiciones Modificado al mes de diciembre de 2016 con la Evolución Presupuestal al mes de diciembre de 2016.”; sin embargo cabe aclarar que como Director General de Administración de la Delegación Iztapalapa, me desempeñe durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre dos mil diecisiete, lo cual esa misma autoridad acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, dentro de mis funciones no se encuentra la de conciliar ni justificar posibles diferencias entre las cifras que se presentan en el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y las cifras que se presentan en la Evolución Presupuestal de la Delegación Iztapalapa, ni la de coordinar que mis inferiores jerárquicos lo*



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

realicen. Esto es relevante decirlo, porque esa Autoridad Administrativa que es la Contraloría Interna en la Alcaldía de Iztapalapa, en ningún momento de la Auditoría, durante su Seguimiento y ahora este Procedimiento Administrativo Disciplinario que ha incoado en mi contra de forma irregular y por demás arbitraria, señala cual es la supuesta normatividad que debía acatar como Director General de Administración para que se me haga exigible la conciliación y justificación entre ambos informes, los cuales eran elaborados por áreas distintas de la Delegación Iztapalapa, en ese entonces la Coordinación de Adquisiciones y la Coordinación de Recursos Financieros, cuyas atribuciones tampoco señalan que deban coordinarse para realizar tal conciliación y justificación de informes.

No obstante, para desvirtuar tal imputación adjunto la Conciliación para aclarar de manera puntual, el importe por \$49'468,557.87 (Cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 87/100 M.N.) de diferencia entre lo reportado en el Programa Anual de Adquisiciones Modificado al mes de diciembre de 2016 con la Evolución Presupuestal al mes de diciembre de 2016, por lo que queda acreditado que no fui omiso en lo que señala esa Contraloría Interna.

Y acoto además lo siguiente y que pasa desapercibido por esa Contraloría Interna, pues se me imputa que:

“...no organizó, ni supervisó que el Coordinador de Adquisiciones realizara las acciones necesarias para aclarar de manera puntual, el importe por \$49'468,557.87 (Cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 87/100 M.N.) de diferencia entre lo reportado en el Programa Anual de Adquisiciones Modificado al mes de diciembre de 2016 con la Evolución Presupuestal al mes de diciembre de 2016.”

Sobre este aspecto quiero referir que esto emana de las Observaciones generadas en la Auditoría 08J, las cuales se elaboraron y se dieron a conocer meses después de que el suscrito había dejado el cargo, a saber: el 30 de septiembre de 2017, entonces pregunto a esa Contraloría Interna cómo iba a realizar tal supervisión de aclarar de manera puntual la diferencia en importe entre el Programa Anual de Adquisiciones Modificado al mes de diciembre de 2016 con la Evolución Presupuestal al mes de diciembre de 2016, si el suscrito ya no se encontraba como Titular de la Dirección General de Administración, por lo cual, se reitera esa Autoridad Administrativa no fundó ni motivó el Procedimiento Administrativo que nos ocupa, llegando al extremo de atribuirme responsabilidad en un período en el que el suscrito no se desempeñaba como servidor público...” (SIC)

Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la presunta transgresión a la norma que deriva de esta, siendo así, que mediante el oficio citatorio **CIDI/SQDR/05400/2018** de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le hizo saber al ciudadano **Genaro Flores Sánchez**, que:

“...Respecto a la Observación 06 se tiene lo siguiente:

Con relación a la Correctiva 1, no se proporcionó la documentación que aclare y justifique la diferencia determinada por \$ 49'468,557.87 (Cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 87/100 M.N.) entre el Programa Anual de Adquisiciones Modificado y la Evolución Presupuestal a diciembre del 2016.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Al C. Genaro Flores Sánchez, quien ocupó el cargo de Director General de Administración de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado fue omiso en atender el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 123 fracción IV, que establece:

Artículo 123.- A los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político- Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

*IV. Planear, programar, **organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas** y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas;*

En virtud de que no organizó, ni supervisó que el Coordinador de Adquisiciones realizara las acciones necesarias para aclarar de manera puntual, el importe por \$49'468,557.87 (Cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 87/100 M.N.) de diferencia entre lo reportado en el Programa Anual de Adquisiciones Modificado al mes de diciembre de 2016 con la Evolución Presupuestal al mes de diciembre de 2016."

Y, por cuanto hace a la norma que presumiblemente fue transgredida, tenemos:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 123.- A los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político- Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

*IV. Planear, programar, **organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas** y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas;"*

En correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra estatuyen:

Artículo 47. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan*

(...)

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*

(...)

XXIV. *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Genaro Flores Sánchez**, radica en que fue omiso en atender el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 123 fracción IV, debido a que no organizó, ni supervisó que el Coordinador de Adquisiciones realizara las acciones necesarias para aclarar de manera puntual, el importe por \$49'468,557.87 (Cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 87/100 M.N.) de diferencia entre lo reportado en el Programa Anual de Adquisiciones Modificado al mes de diciembre de 2016 con la Evolución Presupuestal al mes de diciembre de 2016.

Al respecto, previa a la determinación de si se cuenta o no con elementos que permitan sustentar la responsabilidad administrativa del servidor público involucrado, y debido a que la atribución que se le imputa fue incumplida, radica en que no organizó y supervisó que el Coordinador de Adquisiciones, como unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Administración que se encontraba a su cargo, desempeñara las labores encomendadas, resulta necesario establecer las atribuciones del Coordinador de Administración, que de conformidad con "El Dictamen Técnico de Auditoría" se afirma fueron incumplidas:

“...al objetivo 1 de la Coordinación de Adquisiciones, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativo a:

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Coordinar la elaboración de los informes que se emiten a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (Seguimiento de las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; así como el Programa Anual de Adquisiciones y Prestación de Servicios PAAS y las modificaciones del mismo).

Disposición de la cual se advierte que, si bien es cierto corresponde al Coordinador de Adquisiciones coordinar la elaboración de los informes consistentes en Seguimiento de las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; así como el Programa Anual de Adquisiciones y Prestación de Servicios PAAS y las modificaciones del mismo, no menos cierto resulta que no se advierte que debiera coordinar el informe referente a la Evolución Presupuestal, por lo que al no ser una atribución específica de la Coordinación de Adquisiciones, como unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Administración, no se sustenta que el ciudadano **Genaro Flores Sánchez**, incurriera en la falta administrativa que se le imputa.

Aunado a lo anterior, se advierte la prueba ofrecida por el ciudadano **Genaro Flores Sánchez**, consistente en la copia del documento denominado CONCILIACIÓN COORDINACIÓN DE ADQUISICIONES Y COORDINACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS CIERRE PAAAS 2016 Y EVOLUCIÓN PRESUPUESTAL 2016 Documento y declaración que se valoran en su conjunto en términos de los artículos 206, 281, 285, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio" y que según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permiten presumir la existencia de los documentos que reproducen, tomando únicamente como referencia lo expuesto de manera común por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece que las copias hacen fe de la existencia de los originales, así como lo expuesto en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Décima Época



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Registro: 2003006
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.27 K (10a.)
Página: 1979

COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensorial se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensorial de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 321/2012. Laura Aranda Lavalle y otros. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Incidente de suspensión (revisión) 351/2012. Hir Pyme, S.A. de C.V., S.F. de O.L. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Época: Quinta Época
Registro: 371343
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XCII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 1076

COPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS.

Una copia simple, prueba plenamente en contra de la parte que la ofrece como probanza, y la circunstancia de que la contraparte la objete, significa que, en cuanto a ella, no surtirá plenos efectos probatorios, mas no que deje de constituir una prueba plena, respecto de la parte que la presentó.

Amparo directo en materia de trabajo 6616/46. Aerovías Azteca, S. A. 28 de abril de 1947. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mariano Ramírez Vázquez y Roque Estrada. Relator: Luis G. Corona.

Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.110.C.1 K
Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Del análisis que precede se concluye que nos encontramos ante un supuesto que no guarda relación con el principio de tipicidad, que acredite responsabilidad administrativa del servidor público involucrado en estudio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

“Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se hizo del conocimiento del ciudadano **Genaro Flores Sánchez** mediante el oficio citatorio **CIDI/SQDR/05400/2018** de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **Genaro Flores Sánchez**, por encontrarse relacionado con los hechos que nos ocupan y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible atribuirle al ciudadano **Genaro Flores Sánchez**, una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que este Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina que es de justicia y equidad establecer que el ciudadano **Genaro Flores Sánchez**, **NO ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** de las irregularidades que se le imputan.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

*“Registro No. 185655,
Localización: Novena Época,
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002,
Página: 473,
Tesis: 2a. CXXVII/2002,
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al ciudadano **Genaro Flores Sánchez**.

IV. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, señalado en el párrafo quinto del **Considerando II**, consistente en que el ciudadano **Antonio Zavala Flores**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "la Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CIDI/SQDR/05397/2018**, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Coordinador de Adquisiciones** en la Delegación Iztapalapa:

*"...Usted **ANTONIO ZAVALA FLORES**, entonces Coordinador de Adquisiciones, se le atribuye la probable responsabilidad por omitir cumplir con lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII Y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:*

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----*

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

...

OBSERVACIÓN 01:

Con relación a la correctiva 1 de la Observación 01, el área auditada no proporcionó la documentación que acreditara que el proveedor "Industrias OPMA, S.A de C.V." cuenta con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros para llevar a cabo el suministro de los bienes, objeto del contrato número IZTP/DGA/AD-06/425/2016.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Antonio Zavala Flores, quien ocupó el cargo de Coordinador de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre dos mil diecisiete, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de la Coordinación de Adquisiciones, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativo a:

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF) su reglamento; y demás normas aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.*
- Coordinar y supervisar la información y las acciones necesarias, para el desarrollo de las actividades del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.*

Lo anterior en virtud de que realizó la adjudicación de manera directa para la adquisición de 47,562 sudaderas, formalizando el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016 (Foja 0055 a la 0061), sin coordinar ni supervisar que se realizarán las acciones necesarias para atender el condicionamiento realizado por esta Contraloría Interna en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, en el cual se solicitó se ampliara la justificación para realizar la compra de 47,562 sudaderas, así como un informe detallado de los Centros en los que se iban a entregar y a quienes, como se observa en el Acta de dicha sesión.

Asimismo, incumplió con el artículo 54 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 54.- (...)

*En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y **cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.***



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

En virtud de que se adjudicó de manera directa el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016 (Foja 0055 a la 0061), aun cuando no presentaron todos los elementos que acreditaran que el proveedor "Industrias OPMA, S.A. de C. V." cumplía con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros.

OBSERVACIÓN 02:

Respecto a la Observación 02 se tiene lo siguiente:

Con relación a la correctiva 1, no se proporcionó la evidencia documental que acredite que las Adjudicaciones Directas realizadas mediante instrumentos IZTP/DGA/AD-C01/002/2016, IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C13/117/2016, IZTP/DGA/AD-C19/137/2016, IZTP/DGA/AD-C25/186/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD-C45/384/2016 e IZTP/DGA/AD-C56/413/2016 cumplieran con la excepción a la Licitación Pública, en virtud de que los expedientes de los proveedores adjudicados no contaban con la documentación que acredite su capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos y financieros para llevar a cabo los servicios o suministros contratados.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Antonio Zavala Flores, quien ocupó el cargo de Coordinador de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre dos mil diecisiete, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con la aplicación del procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, específicamente lo señalado en el Objetivo General y en las Normas y Criterios números 3, 4 y 10 de dicho procedimiento:

Nombre del Procedimiento: Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa

Objetivo General: Programar y llevar a cabo el arrendamiento o contratación de bienes y servicios, por medio de la requisición y la formalización de contratos con aquel o aquellos proveedores que ofrezcan las mejores condiciones de compra para atender con oportunidad los requerimientos de las Áreas de la Delegación Iztapalapa, en apego a la normatividad aplicable.

Normas y Criterios de Operación

3. La Coordinación de Adquisiciones, será la instancia responsable de la aplicación del presente procedimiento, mismo que será de observancia obligatoria para las áreas dependiente de la misma

4. La Coordinación de Adquisiciones a través de la Unidad Departamental de Concursos bajo su responsabilidad, podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a través de un procedimiento de Adjudicación Directa; (...)



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

10. La Coordinación de Adquisiciones a través de la Jefatura de Unidad Concursos, deberá integrar un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos de Licitación Pública, Invitación Restringida a cuando menos Tres proveedores o por **Adjudicación Directa**; llevados a cabo para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios.

Lo anterior en virtud de que formalizó los contratos IZTP/DGA/AD-C01/002/2016, IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C13/117/2016, IZTP/DGA/AD-C19/137/2016, IZTP/DGA/AD-C25/186/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD-C45/384/2016 e IZTP/DGA/AD-C56/413/2016, mediante procedimiento de Adjudicación Directa, sin contar con la documentación que acreditara que los proveedores contaban con la capacidad de respuesta inmediata, incumpliendo lo estipulado en el artículo 54 penúltimo párrafo que a la letra señala:

Artículo 54.- (...)

En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.

Puesto que, de la revisión a la documentación del Padrón de Proveedores de la Delegación Iztapalapa, se detectó que los expedientes de los prestadores de servicio "International Digital Sources, S.A. de C.V., Apunta T.V., S.A. de C.V., Imagen TI, S.A. de C.V., Servicios y Construcciones Katat, S.A. de C.V., Comercializadora Verolva, S.A. de C.V. y Procesadora y Distribuidora Chaneques, S.A. de C.V.", que corresponden a los contratos antes señalados, no contaban con toda la documentación que permita tener la certeza de que los proveedores cuentan con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que le son requeridos, en virtud de que no presentaban estados financieros, como lo estipula su formato denominado "Solicitud de Inscripción al Padrón de Proveedores (Personas Físicas y Personas Morales)", mismo que fue proporcionado por el área auditada mediante oficio C.A./0545/2017 de fecha 22 de agosto de 2017.

Con relación a la Correctiva 2 de la Observación 04, no se proporcionó la Relación del Personal Asegurado, ni los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres, del prestador de servicios "Corporativo Norsus, S.A de C.V." mismo que fue contratado por la Delegación Iztapalapa para prestar el Servicio de Limpieza, y que por normatividad debe cumplir con dichos documentos, por ello se determina presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Antonio Zavala Flores, quien ocupó el cargo de Coordinador de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre dos mil diecisiete, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con sus



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

funciones vinculadas al objetivo 1 de la Coordinación de Adquisiciones, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativo a:

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- **Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF) su reglamento; y demás normas aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.**

Lo anterior en virtud de que formalizó el contrato IZTP/DGA/IR/007/2016 con el prestador de servicios “Corporativo Norsus, S.A de C.V.”, sin que este presentara la Relación del Personal Asegurado, ni los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres, incumpliendo con lo establecido en el numeral 4.7.9 de la Circula Uno Bis 2015, que a la letra señala:

4.7.9 En la contratación de cualquier servicio que implique la presencia en sus oficinas, pasillos, azoteas, etc., de trabajadores del proveedor en los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y/o licitación pública, las Delegaciones deberán considerar se les deberá solicitar la “opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social” y la relación del Personal Asegurado, con fecha no mayor a un mes de antelación a la fecha de la contratación, así como los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres inmediatos anteriores al procedimiento de que se trate de dichas obligaciones.

OBSERVACIÓN 06:

Respecto a la Observación 06 se tiene lo siguiente:

Con relación a la Correctiva 1, no se proporcionó la documentación que aclare y justifique la diferencia determinada por \$ 49'468,557.87 (Cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 87/100 M.N.) entre el Programa Anual de Adquisiciones Modificado y la Evolución Presupuestal a diciembre del 2016.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Antonio Zavala Flores, quien ocupó el cargo de Coordinador de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre dos mil diecisiete, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de la Coordinación de Adquisiciones, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativo a:

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- **Coordinar la elaboración de los informes que se emiten a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

(Seguimiento de las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; así como el Programa Anual de Adquisiciones y Prestación de Servicios PAAS y las modificaciones del mismo).

En virtud de que no coordinó la información establecida en el Programa Anual de Adquisiciones Modificado al Cuarto Trimestre de 2016 con la Evolución Presupuestal al mes de diciembre de 2016), ya que si bien aclaró que en el Programa Anual de Adquisiciones Modificado no se consideran algunos conceptos como: registro de algunos contratos centralizados, fondo revolvente, montos ejercidos de contratos abiertos, pago de adefas, entre otros, no proporcionó la documentación que acreditara puntualmente el importe por \$ 49'468,557.87 (Cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 87/100 M.N.).

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el involucrado, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DEL CIUDADANO ANTONIO ZAVALA FLORES

De autos se advierte que el incoado presentó escrito de desahogo de audiencia de ley, con sello de recibido de este Órgano Interno de Control de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual realizó manifestaciones en su defensa, que deben ser analizadas, para determinar si con ellas desvirtúa o atenúa la falta administrativa que se le atribuyó y acreditó:

DECLARACION:

“...Suponiendo sin conceder, que el compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa debe tomar en cuenta para que, de resultar administrativamente responsable el suscrito, ésta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho.”

Respecto a la OBSERVACION 1, CONTRATACIÓN NO DOCUMENTADA MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA Y SIN JUSTIFICACIÓN AMPLIADA.

Respeto a esta observación, a foja 8 se señala que: “se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de la Coordinación de Adquisiciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa...”, y en las fojas ocho y nueve del citatorio de audiencia de ley me indica: “Lo anterior en virtud de que realizó la adjudicación de manera directa para la adquisición de 47,562 sudaderas, formalizando el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016 (Foja 0055 a la 0061), sin coordinar ni supervisar que se realizaran las acciones necesarias para atender el condicionamiento realizado por esta Contraloría Interna en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, en el cual se solicitó se ampliara la justificación para realizar la compra de 47,562 sudaderas, así como un informe detallado de los Centros en los que se iban a entregar y a quienes, como se observa en el Acta de dicha sesión.”; no obstante en dicho citatorio no se advierte que se precise la normatividad aplicable al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la entonces Delegación Iztapalapa, así como específicamente al rol que desempeñaba el suscrito en dicho Comité y específicamente que se precisen las obligaciones del suscrito para el Comité en cuestión y para la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios en comentario, en relación al caso 60/2016, por lo tanto me deja en estado de indefensión al emitir un acto de autoridad sin motivación y fundamentación, puesto que si bien el suscrito participaba como Coordinador de Adquisiciones, lo cierto es que tal sesión se celebró el día 28 de diciembre de 2016, restando solamente tres días para concluir el ejercicio fiscal de 2016, por lo que era de suma importancia actuar con celeridad para formalizar el contrato derivado del caso 60/2016, tal y como se hizo en los hechos por parte del suscrito, y para acreditarlo



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

se presentan las impresiones de los correos de fecha 28 de diciembre de 2016 y 29 de diciembre de 2016, el primero emitido por el C. Jesús Rosales Vázquez y en el cual solicitó a la Directora General de Desarrollo Social, la C. Grisel Castro, se envíe la justificación que la Contraloría Interna había solicitada en la sesión en comento; mientras que el segundo fue remitido en respuesta al anterior, por la C. Fabiola Herrera, persona que laboraba en la Dirección General de Desarrollo Social, enviando la ampliación a la justificación requerida, por lo cual, dicha justificación se generó y sirvió de base para formalizar el contrato de la multicitada adjudicación directa. Como se observa de esto, el suscrito sí actuó, coordinó y supervisó lo conducente.

Se adjunta copias del medio electrónico, a través del cual se solicitó el 28 de diciembre de 2016 a la entonces Directora General de Desarrollo Social, ampliara su justificación para la compra de sudaderas; así también de la respuesta del 29 del mes y año antes citado, donde remitió la justificación para la adquisición de las sudaderas cumpliendo con el condicionamiento realizado por esa Contraloría Interna en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios.

En relación a la foja nueve en donde se me señala: "Asimismo, incumplió con el artículo 54 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal..." y "En virtud de que se adjudicó de manera directa el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016(Foja 0055 a la 0061), aun cuando no presentaron todos los elementos que acreditaran que el proveedor "Industrias OPMA, S.A. de C.V." cumplía con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros."; se reitera que se contaba con las cartas de manifestación de la empresa Industrias OPMA, S.A. de C.V. mediante las cuales expresa bajo protesta de decir verdad en el sentido de contar con capacidad legal, técnica, financiera y de respuesta inmediata para atender la obligación a que refiere el contrato número IZTP/DGA/IR/338/2016, tal y como se puede advertir en la página 6 de 36 del Dictamen Técnico de Auditoría que dio lugar a este Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra, y que se contiene físicamente en el expediente CI/IZP/A/629/2018, adicionalmente, la empresa en cuestión ya había sido contratada en ese mismo ejercicio 2016, precisamente para la entrega de sudaderas bajo el contrato número PIR/DIZ/DGA/096/2016, cuyo importe fue de \$2,699,958.00 (dos millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y había cumplimentado la entrega de tales sudaderas sin contratiempo alguno. Por lo que resulta evidente su capacidad de respuesta inmediata y que contaba con los recursos técnicos y financieros para atender las obligaciones del Contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, celebrado el día 29 de diciembre de 2016; empero el hecho contundente de que sí contaba con la holgura técnica y financiera para atender los requerimientos del contrato de mérito es que las 47,562 sudaderas se recibieron en el almacén de la entonces Delegación Iztapalapa el día 30 de diciembre de 2016, es decir que la capacidad de respuesta inmediata ya había quedado acreditada en el mismo ejercicio en que se formalizó el multicitado contrato, específicamente con la entrega en el Almacén de la Delegación Iztapalapa el día 30 de diciembre de 2016, **entonces resulta en un error de apreciación del Auditor responsable de la Auditoría 08J**, el que medio año después del hecho narrado (ejercicio 2017) haya cuestionado como resultado de su Auditoría, que la Coordinación de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa no contara con los elementos que demostraran la capacidad de respuesta inmediata del proveedor, así como sus recursos técnicos y financieros, puesto que esa capacidad de respuesta inmediata ya se había acreditado seis meses atrás.

Lo anterior se robustece con los vales de entrada de las sudaderas al Almacén en comento, de fecha 30 de diciembre de 2016, con lo que consta que las sudaderas se entregaron, cumpliendo con ello con el objeto del contrato. Dicha prueba obra en el Expediente Técnico del Dictamen de la Auditoría 08J.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

No obstante, lo anterior, y lo evidente del error interpretativo por parte del Auditor que realizó la Observación 1 de la Auditoría 08J, se entregan los estados financieros de la empresa Industria OPMA, S.A, de C.V., misma que tuvo a bien entregar al suscrito sin estar obligada a ello, y de los cuales se advierte que dicha empresa contaba al 30 de noviembre de 2016, con la capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos y financieros para poder hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de mérito.

Sin embargo, **se hace notar que tal requisito no era ni es obligatorio presentarlo**, porque si bien es cierto que el Auditor lo solicita con base en el procedimiento que se le entregó para registrar e inscribir a los proveedores en un Padrón Delegacional que en el momento de la auditoría se operaba en la Coordinación de Adquisiciones, también es cierto que dicho procedimiento era interno, tenía el propósito de contar con una base de datos de las empresas que abastecen de bienes y servicios a la Delegación Iztapalapa, **más no justificar su contratación**, pues para esto se tiene y se aplica el procedimiento de adjudicación establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular Uno Bis emitida por la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y en los cuáles no se advierte en ninguno de dichos ordenamientos jurídicos que se tenga la obligación por parte de las Direcciones Generales de Administración ni de las Coordinaciones o Direcciones de Adquisiciones, de presentar los estados financieros de las empresas adjudicadas, **por lo que nuevamente se está en presencia de un error de interpretación del Auditor que realizó la Observación 1 de la Auditoría 08J**, pues se basó en un procedimiento interno que se utilizaba en la Coordinación de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa, el cual no se encuentra registrado ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de la entonces Oficialía Mayor del Distrito Federal, ni se encontraba incorporado en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa y mucho menos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entonces simplemente no procede solicitarlo como obligatorio por no estar regulado en el marco jurídico que rige la Administración Pública de la Ciudad de México, y a "contrario sensu", si las empresas adjudicadas cumplieron con los requisitos que señala la Ley de Adquisiciones, su Reglamento e incluso la Circular Uno Bis, todos ellos ordenamientos que rigen el procedimiento de adjudicación en la Administración Pública de la Ciudad de México, y cuya consecuencia es la adjudicación y posterior formalización de contrato, no cabe obligarlas a presentar sus estados financieros porque se estaría afectando su esfera jurídica de derechos, y es ahí donde radica el error de interpretación del Auditor que elaboró la Observación 1 de la Auditoría 08J, quién pierde de vista que el proveedor ya había dado cumplimiento al marco jurídico aplicable, por lo que no estaba obligado a presentar sus estados financieros. Y en ese orden de ideas, el suscrito no cometió ninguna falta administrativa al no contar con tales estados financieros, dado que la empresa Industria OPMA, S.A, de C.V. en su momento no los entregó, pero a cambio si presentó una Carta Manifestación en la que señaló bajo protesta de decir verdad que contaba con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos y financieros para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, lo cual es suficiente y acorde con el marco jurídico antes citado.

OBSERVACION 2, CONTRATACIONES MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA SIN DOCUMENTAR DIVERSOS ASPECTOS DE LA EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA E INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL,

Ahora bien, respecto a la primera parte de esta imputación, relativa a no dar cumplimiento al procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se señala que las empresas en cita presentaron cartas de manifestación en las que señalan bajo protesta de decir verdad, que contaban con la capacidad legal, técnica, financiera, y de respuesta inmediata para afrontar las obligaciones adjudicadas; además se contaba con la Currícula de las empresas en cita, se conocía la capacidad de los proveedores ya que con antelación se habían contratado en la entonces Delegación



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Iztapalapa o en otras Entidades tanto públicas como privadas, como se establece en su Currícula, lo que daba certeza de que podían cumplir con las obligaciones contraídas, y lo cual se considera razonable y suficiente para adjudicar a dichas empresas los contratos en cuestión. Además, y se hace énfasis en esto, de la Auditoría que nos ocupa no se determinó como un resultado que hubiera incumplimiento contractual por no entregar los bienes y servicios en cada uno de los contratos observados por esa Contraloría Interna, dentro de la Observación 2 de la Auditoría 08J, por lo que no se entiende que esa Contraloría Interna haya señalado meses después de la entrega de los bienes y servicios por parte de las empresas observadas, que no se le proporcionó la evidencia documental que acredite la capacidad de respuesta inmediata de los proveedores mencionados en la Observación 2 de la Auditoría 08J, dado que esta información se encuentra en los expedientes de los contratos referenciados, por lo que, sí se dio cumplimiento al procedimiento denominado “Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa” y es mentira que se haya violentado el mismo, lo cual se explica a continuación:

- *En todos los casos mencionados sí se contrató a aquellos proveedores que ofrecieron las mejores condiciones de compra, tan es así que consta en los expedientes de todas esas adjudicaciones el sondeo de mercado y dicho documento se puede ver que las empresas que presentaron las mejores condiciones de compra resultaron las adjudicadas, prueba que obra en el expediente técnico del Dictamen de la Auditoría 08J.*
- *En todos los casos observados si se conformó un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos de Licitación Pública, Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores y por Adjudicación Directa, tan es así que esa Contraloría Interna pudo revisar los mismos, elaborar papeles de trabajo e incluso determinar hallazgos, para después elaborar las observaciones que dieron lugar a este Dictamen [al considerar erróneamente que no se aportaron elementos suficientes para solventarlas], y al Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.*

Por lo que, queda descartado que el suscrito haya infringido tal ordenamiento jurídico.

Por otra parte, respecto a la segunda parte de la acusación que temerariamente me imputa esa Contraloría Interna, y es temerario porque pretende adminicular el procedimiento denominado “Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa”, establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, con el contenido del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en la parte relativa a que se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse y cuenten con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos; sin embargo, se aclara que esto es totalmente incongruente porque dichas normatividades señalan dos temas completamente diferentes, ya que el hecho de que los proveedores cuenten con las condiciones de capacidad de respuesta inmediata, no significa que puedan ofrecer las mejores condiciones de compra. El tener una condición no es causal de que se cuenta con la otra necesariamente, es decir, que no hay una correlación directa, como erróneamente lo percibe el Auditor que elaboró la Observación 2 de la Auditoría 08J. En el caso que nos ocupa, la parte del procedimiento denominado “Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa” se atendió al elaborar e integrar a los expedientes de los procesos de adjudicación de todos los contratos mencionados el sondeo de mercado (del que en consecuencia se adjudicó a la empresa que presentó las mejores condiciones de compra) y se integró un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos de Licitación Pública, lo que es totalmente distinto a pedir que se presenten Estados Financieros de las empresas para acreditar su capacidad de respuesta inmediata y recursos técnicos y



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

financieros (artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal), lo que además está fuera del marco jurídico que rige la adjudicación de contratos.

De lo anterior se desprende que las imputaciones que se le hacen al suscrito se encuentran totalmente viciadas, pues carecen de fundamentación precisa y de motivación adecuada, y lo único que reflejan es una total confusión del Auditor que las elaboró, por lo que se niega absoluta y rotundamente que el suscrito haya cometido falta administrativa alguna relacionada con no haber solicitado los estados financieros de las empresas que se citan párrafos arriba, dado que por otra parte, dichos documentos no son obligatorios de presentar, y al contrario, de haber intentado forzar a las empresas a presentarlos como requisito para que se les formalizara un contrato que ya habían ganado en el procedimiento de adjudicación, ello daría pie a violentar su esfera jurídica de derechos, como se explica a continuación:

Se hace notar que el requisito de presentar los estados financieros que requirió el Auditor no era ni resultaba obligatorio presentarlo, porque si bien es cierto que el Auditor lo solicita con base en el procedimiento que se le entregó para registrar e inscribir a los proveedores en un Padrón Delegacional, también es cierto que dicho procedimiento era interno, tenía el propósito de contar con una base de datos de las empresas que abastecen de bienes y servicios a la Delegación Iztapalapa, **más no justificar su contratación**, pues para esto se aplica el procedimiento de adjudicación establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular Uno Bis emitida por la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y en los cuáles no se advierte en ninguno de dichos ordenamientos jurídicos que se tenga la obligación por parte de las Direcciones Generales de Administración ni de las Coordinaciones o Direcciones de Adquisiciones que le estén adscritas, de presentar los estados financieros de las empresas adjudicadas, **por lo que nuevamente se está en presencia de un error de interpretación del Auditor que realizó la Observación 2 de la Auditoría 08J**, pues se basó en un procedimiento interno que se utilizaba en la Coordinación de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa, el cual no se encuentra registrado ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de la entonces Oficialía Mayor del Distrito Federal, ni se encontraba incorporado en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa y muchos menos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entonces simplemente no procede solicitarlo como obligatorio por no estar regulado en el marco jurídico de la Administración Pública de la Ciudad de México, y a “contrario sensu”, si las empresas adjudicadas cumplieron con los requisitos que señala la Ley de Adquisiciones, su Reglamento e incluso la Circular Uno Bis, todos ellos ordenamientos que rigen el procedimiento de adjudicación en la Administración Pública de la Ciudad de México, no cabe obligarlas a presentar sus estados financieros porque se estaría afectando su esfera jurídica de derechos, y es ahí donde radica el error de interpretación del Auditor que elaboró la Observación 2 de la Auditoría 08J, quién pierde de vista que los proveedores ya habían dado cumplimiento al marco jurídico que rige los procedimientos de adjudicación y contratación de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que no estaban obligado a presentar sus estados financieros. Y en ese orden de ideas, el suscrito no cometió ninguna falta administrativa al no contar con tales estados financieros, dado que las empresas “International Digital Sources, S.A. de C.V., Apunta T.V., S.A. de C.V., Imagen TI, S.A. de C.V., Servicios y Construcciones Katat, S.A. de C.V., Comercializadora Verolva, S.A. de C.V. y Procesadora y Distribuidora Chaneques, S.A. de C.V.” en su momento no los entregaron, pero a cambio si presentaron una Carta Manifestación en la que señalaron bajo protesta de decir verdad que contaban con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos y financieros para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

OBSERVACIÓN 4, FORMALIZACIÓN DE 32 CONTRATOS SIN QUE LOS PROVEEDORES HUBIESEN PRESENTADO PREVIAMENTE LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES Y EN OTROS 2 CASOS SIN QUE LOS PROVEEDORES PRESENTARAN LA OPINIÓN POSITIVA DE



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

No obstante, lo manifestado anteriormente respecto de la falta de fundamentación y motivación de la observación 4 de la Auditoría 08J, y que en el Citatorio de Audiencia de Ley sólo se enuncia el seguimiento a las recomendaciones correctivas, sin realizar un enlace lógico jurídico entre la verdad conocida y la que se busca, y que cómo se advierte de la página 20 del Citatorio de Audiencia de Ley esa Contraloría Interna no me imputa falta administrativa alguna en relación con la recomendación correctiva 1, la cual se refiere a que no se proporcionó la documentación que aclarara y justificara el por qué se formalizaron 14 contratos sin que se contará con antelación con la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales para todos y cada uno de dichos contratos, adjunto al presente los documentos que acreditan la "Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales" de las 32 empresas que se tomaron como muestra por parte de esa Contraloría Interna, en las cuales se aprecian las fechas mismas que son anteriores a la celebración década uno de los contratos, con lo que se comprueba que las empresas cumplían con las obligaciones fiscales a las que se refiere al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior, debe decirse que sí se entregó durante la ejecución de la Auditoría 08J la "Opinión Positiva de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en materia de Seguridad Social" de la empresa Corporativo Norsus, S.A. de C.V., por lo que en realidad no existe falta administrativa del suscrito, debido a que la Opinión en cita consta en el expediente del proveedor y, por lo tanto, existía la certeza jurídica de que se había contratado con una empresa que contaba con toda la documentación requerida para atender el servicio requerido.

Por lo que, en este Acto, para desvirtuar la imputación de la recomendación correctiva 2, se presentan los comprobantes de pago SIPARE/IMSS correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2015, con lo cual queda acreditado el cumplimiento de la empresa Corporativo Norsus, S.A. de C.V., en relación con sus obligaciones fiscales en materia de Seguridad Social. Asimismo, se presenta la relación del personal requerida.

OBSERVACION 6, DEFICIENTE FORMULACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DEL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2016. VALORACIÓN GENERAL:

Respecto a la Observación 06, en donde se me indica que: "no cumplió cabalmente con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de la Coordinación de Adquisiciones, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativo a: **Funciones vinculadas al objetivo 1: Coordinar la elaboración de los informes** que se emiten a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (**Seguimiento de las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; así como el Programa Anual de Adquisiciones y Prestación de Servicios PAAS y las modificaciones del mismo**)", sin embargo cabe aclarar que como Coordinador de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa, me desempeñé durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre dos mil diecisiete, lo cual esa misma autoridad acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, y que dentro de mis funciones no se encuentra la de justificar la diferencia entre el programa operativo anual y la evolución presupuestal, pues el segundo reporte lo genera la Coordinación de Recursos Financieros de la Delegación Iztapalapa, y el suscrito no contaba con la competencia, atribuciones ni funciones para poder realizar la conciliación solicitada, por lo que tal imputación se encuentra fuera del marco jurídico que rige la actuación de la Coordinación de Adquisiciones y así deberá considerarlo esa Contraloría Interna, dado que nuevamente el Auditor que elaboró la



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Observación 4 comete errores de apreciación, y tan es así que en la fundamentación que ocupó sólo hace referencia a informes del Programa Anual de Adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, por lo que no tiene forma de aseverar que el suscrito estaba obligado a conciliar con otra área de la Dirección General de Administración.

No obstante, para desvirtuar tal imputación, se adjunta al presente copia de la conciliación, que realizaron la Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación y la Jefatura de Unidad Departamental de Presupuesto en el mes de abril de 2017, esto debido al cierre presupuestal, conforme a la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente (Artículo 142 Fracción I, que es al 31 de marzo de cada ejercicio.

Finalmente en lo correspondiente a: "En virtud de que no coordinó la información establecida en el Programa Anual de Adquisiciones Modificado al Cuarto Trimestre de 2016 con la Evolución Presupuestal al mes de diciembre de 2016 (Foja 0230 a la 0255), ya que si bien aclaró que en el Programa Anual de Adquisiciones Modificado no se consideran algunos conceptos como: registro de algunos contratos centralizados, fondo revolvente, montos ejercidos de contratos abiertos, pago de ADEFAS, entre otros, no proporcionó la documentación que acreditara puntualmente el importe por \$ 49'468,557.87 (Cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 87/100 M.N.)", quiero manifestar que mi obligación era la de elaborar el Programa Anual de Adquisiciones Modificado al Cuarto Trimestre, situación que sí realice y envié el informe respectivo, de conformidad con el objetivo 1 de la Coordinación de Adquisiciones, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, insisto no tenía por qué coordinar dicha información con la Evolución Presupuestal al mes de diciembre de 2016, debido a que dicho reporte le correspondía a otra área de la entonces Dirección General de Administración de la delegación Iztapalapa." (SIC)

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285, 286, 287 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (En lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio").

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de mérito expuestas por el ciudadano **Antonio Zavala Flores**, por cuestión de orden y método se procede al análisis del siguiente argumento:

"...en dicho citorio no se advierte que se precise la normatividad aplicable al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la entonces Delegación Iztapalapa, así como específicamente al rol que desempeñaba el suscrito en dicho Comité y específicamente que se precisen las obligaciones del suscrito para el Comité en cuestión y para la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios en comento, en relación al caso 60/2016, por lo tanto me deja en estado de indefensión al emitir un acto de autoridad sin motivación y fundamentación, puesto que si bien el suscrito participaba como Coordinador de Adquisiciones, lo cierto es que tal sesión se celebró el día 28 de diciembre de 2016, restando solamente tres días para concluir el ejercicio fiscal de 2016, por lo que era de suma importancia actuar con celeridad para formalizar el contrato derivado del caso 60/2016, tal y como se hizo en los hechos por parte del suscrito, y para acreditarlo se presentan las impresiones de los correos de fecha 28 de diciembre de 2016 y 29 de diciembre de 2016, el primero emitido por el C. Jesús Rosales Vázquez y en el cual solicitó a la Directora General de Desarrollo Social, la C. Grisel Castro, se envíe la justificación que la Contraloría Interna había solicitada en la sesión en comento; mientras que el segundo fue remitido en respuesta al anterior, por la C. Fabiola Herrera, persona que laboraba en la Dirección General de Desarrollo Social, enviando la ampliación a la justificación requerida, por lo cual, dicha justificación se generó y sirvió de base para formalizar el



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

contrato de la multicitada adjudicación directa. Como se observa de esto, el suscrito sí actuó, coordinó y supervisó lo conducente.”

Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la presunta transgresión a la norma que deriva de esta, siendo así, que mediante el oficio citatorio **CIDI/SQDR/05397/2018**, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le hizo saber al ciudadano **Antonio Zavala Flores**, que:

*“...Usted **ANTONIO ZAVALA FLORES**, entonces Coordinador de Adquisiciones, se le atribuye la probable responsabilidad por omitir cumplir con lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII Y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:*

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----*

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

XXIV.- *La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

...

OBSERVACIÓN 01:

Con relación a la correctiva 1 de la Observación 01, el área auditada no proporcionó la documentación que acreditara que el proveedor “Industrias OPMA, S.A de C.V.” cuenta con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros para llevar a cabo el suministro de los bienes, objeto del contrato número IZTP/DGA/AD-06/425/2016.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Antonio Zavala Flores, quien ocupó el cargo de Coordinador de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre dos mil diecisiete, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de la Coordinación de Adquisiciones, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativo a:

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- **Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para**



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

el Distrito Federal (LADF) su reglamento; y demás normas aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

- *Coordinar y supervisar la información y las acciones necesarias, para el desarrollo de las actividades del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.*

Lo anterior en virtud de que realizó la adjudicación de manera directa para la adquisición de 47,562 sudaderas, formalizando el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016 (Foja 0055 a la 0061), sin coordinar ni supervisar que se realizarán las acciones necesarias para atender el condicionamiento realizado por esta Contraloría Interna en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, en el cual se solicitó se ampliara la justificación para realizar la compra de 47,562 sudaderas, así como un informe detallado de los Centros en los que se iban a entregar y a quienes, como se observa en el Acta de dicha sesión.”

Y, por cuanto hace a la norma que presumiblemente fue transgredida, tenemos:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN
IZTAPALAPA**

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- *Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF) su reglamento; y demás normas aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.*
- *Coordinar y supervisar la información y las acciones necesarias, para el desarrollo de las actividades del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.*

En correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra estatuyen:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

(...)

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Antonio Zavala Flores**, radica en que de “El expediente Técnico de Auditoría” se observó que realizó la adjudicación de manera directa para la adquisición de 47,562 sudaderas, formalizando el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, sin coordinar ni supervisar que se realizaran las acciones para atender el condicionamiento realizado por el Órgano Interno de Control en la Décimo



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, en el cual se solicitó se ampliara la justificación para realizar la compra de 47,562 sudaderas.

Al respecto, del mismo expediente técnico de auditoría se observa la copia certificada de la sesión en comento, documento que de conformidad con los artículos 280, 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación por referencia expresa del artículo 281 citado, tiene la calidad de público y por ende cuenta con valor pleno y del cual se desprende que, efectivamente, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios en la cual se presentó para dictaminación el caso 60/2016, para la adquisición de sudaderas y que en el uso de la palabra el representante del Órgano Interno de Control solicitó se condicionara el caso a que se entregara una justificación plenamente desarrollada así como un informe detallado de los centros en los que se entregarías y a quiénes; por lo que el Pleno del Comité dictaminó favorable el caso, quedando condicionado a lo sugerido por el representante del órgano fiscalizador.

En esta tesitura, se tiene que la conducta atribuida radica en que realizó la adjudicación de manera directa de 47,562 sudaderas, formalizando el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, haciendo caso omiso al condicionamiento realizado por el Órgano Interno de Control, incumpliendo con ello sus funciones vinculadas al objetivo 1 de la Coordinación de Adquisiciones, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa; sin embargo, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el involucrado con relación a dicha imputación, por cuanto hace a que en el citatorio no se advierte que se precise la normatividad aplicable al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la entonces Delegación Iztapalapa, así como específicamente al rol que desempeñaba en dicho Comité y específicamente que se precisaran sus obligaciones para el Comité, por lo que para efectos de estar en posibilidad de resolver el asunto de mérito conforme a derecho, conviene señalar las disposiciones normativas establecidas en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Delegación Iztapalapa vigente al momento de los hechos, en el que se advierte lo siguiente:

II. OBJETIVO GENERAL

Implementar estrategias de organización y eficaz funcionamiento del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, a través del cumplimiento de las funciones y atribuciones conferidas en el artículo 20 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; así como promover que la Administración Pública del Distrito Federal realice sus adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de manera racional, óptima, eficiente y transparente, con base en las directrices y políticas que en la materia se emitan, además de vigilar que las contrataciones se realicen de manera homogénea, procurando el menor impacto ambiental, y supervisando que se cumplan las metas establecidas y la observancia de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

...



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

III. INTEGRACIÓN

Este Comité se establecerá conforme a lo establecido en los Arts. 20, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 21 Ter. de su reglamento y tendrá la siguiente estructura:

I. ...

II. ...

III. El Titular de la Coordinación de Adquisiciones, quien fungirá como Secretario Técnico

...

IV. ATRIBUCIONES

LEY DE DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 21.- El comité tendrá las siguientes facultades:

*... VI. **Dictaminar, previamente a su contratación,** sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 54 de esta Ley, salvo en los casos de las fracciones IV y XII del propio precepto y del artículo 57, de los que solamente se deberá informar al Comité o Subcomité correspondiente;*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 21 Cuater.- Para el cumplimiento de su objeto, el Comité Delegacional, además de las facultades conferidas en la Ley, tendrá las siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción a la licitación pública previstos en el artículo 54 de la Ley, salvo los casos de las fracciones IV y XII del mismo precepto;

V. FUNCIONES

Del secretario técnico del Comité:

- Integrar el orden del día de cada sesión con la documentación respectiva y vigilar su oportuna entrega a los miembros del Comité Delegacional y demás invitados, para lo cual, observará los lineamientos para la integración y remisión de carpetas, información o documentación vía electrónica con relación a los Órganos Colegiados, Comisiones o mesas de trabajo, emitidos por la Oficialía Mayor;*
- Elaborar e integrar las actas de sesiones del Comité Delegacional, así como, la custodia de las mismas por el tiempo que marquen las disposiciones aplicables, y las demás que le encomienden la normatividad, el Presidente y el Secretario Ejecutivo.*
- Asistir puntual e invariablemente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Delegacional.*
- Auxiliar al Secretario Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y en el desempeño de sus atribuciones.*
- Recibir del Secretario Ejecutivo para su incorporación en el orden del día los asuntos que se someterán a la consideración y resolución del Comité Delegacional.*
- Proponer al Secretario Ejecutivo el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;*
- Hacer llegar oportunamente a los miembros del Comité Delegacional, la invitación y carpeta de trabajo en medio magnético o de manera electrónica.*



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

- Vigilar que el archivo se mantenga completo y actualizado; cuidando su conservación por el tiempo que marca la normatividad aplicable;
- Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Delegacional y mantenerlo informado de su cumplimiento; y
- Elaborar y proponer los siguientes documentos:
 - a. El Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Delegacional;
 - b. El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;
 - c. El calendario de las sesiones ordinarias;
 - d. Los formatos e instructivos para la presentación de los casos y los diferentes informes que se presentarán al Comité Delegacional;
- Ejercer cuando supla al Secretario Ejecutivo, las atribuciones inherentes a éste cargo.

De los vocales del Comité:

- Emitir su voto razonando en los asuntos que se presenten en las sesiones del Comité Delegacional;

VI. CRITERIOS DE OPERACIÓN

De la voz y voto:

- El presidente tendrá derecho a voz y voto, además contará con voto de calidad en caso de empate.
- El Secretario Ejecutivo, voz y voto.
- Los Vocales, voz y voto
- Los Contralores Ciudadanos, voz y voto.
- El Secretario Técnico, voz.
- Los Asesores, voz.
- Los Invitados, voz.

De lo anterior, esta resolutoria advierte que de las disposiciones contenidas en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Delegación Iztapalapa vigente al momento de los hechos, con relación al caso concreto se desvirtúa la imputación realizada al ciudadano **Antonio Zavala Flores**, en el ejercicio de sus funciones como Coordinador de Adquisiciones en la Delegación Iztapalapa, consistente que realizó la adjudicación de 47,562 sudaderas, formalizando el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, pues como se observa de lo expuesto, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios en la cual se presentó para dictaminación el caso 60/2016, para la adquisición de sudaderas y que fue el pleno del Comité quienes dictaminaron favorablemente el caso; pues como se observa de las disposiciones contenidas en el Manual, dicho comité toma decisiones de manera colegiada, y en el cual el servidor público involucrado, por el cargo conferido, era parte integrante del mismo; sin embargo, se advierte que dentro de dicho comité únicamente contaba con voz, es decir no emitía voto alguno, por lo que, se observa que fue el Comité quien dictaminó favorablemente la adquisición de sudaderas.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a que se formalizó el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, haciendo caso omiso al condicionamiento realizado por el Órgano Interno de Control en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

60/2016, así como que no coordinó ni supervisó que se realizaran las acciones necesarias para cumplir con la solicitud de este Órgano Interno de Control, se advierte que el servidor público involucrado, refirió lo siguiente:

“...tal sesión se celebró el día 28 de diciembre de 2016, restando solamente tres días para concluir el ejercicio fiscal de 2016, por lo que era de suma importancia actuar con celeridad para formalizar el contrato derivado del caso 60/2016, tal y como se hizo en los hechos por parte del suscrito, y para acreditarlo se presentan las impresiones de los correos de fecha 28 de diciembre de 2016 y 29 de diciembre de 2016, el primero emitido por el C. Jesús Rosales Vázquez y en el cual solicitó a la Directora General de Desarrollo Social, la C. Grisela Castro, se envíe la justificación que la Contraloría Interna había solicitada en la sesión en comento; mientras que el segundo fue remitido en respuesta al anterior, por la C. Fabiola Herrera, persona que laboraba en la Dirección General de Desarrollo Social, enviando la ampliación a la justificación requerida, por lo cual, dicha justificación se generó y sirvió de base para formalizar el contrato de la multicitada adjudicación directa. Como se observa de esto, el suscrito sí actuó, coordinó y supervisó lo conducente...”

Asimismo, de las pruebas aportadas por el involucrado se advierten las consistentes en las impresiones de los correos de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis y veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el primero emitido por el ciudadano Jesús Rosales Vázquez, y en el cual solicitó a la ciudadana Grisela Castro, la justificación que la Contraloría Interna había solicitado en la sesión en comento y en el que se observa que sustancialmente señala:

“Por instrucciones del Lic. Antonio Zavala Flores y de acuerdo a la recomendación vertida por nuestro asesor el Ing. Alberto Osvaldo Flores Vega, en la décima octava sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamiento y Prestación de servicios con respecto a el caso número 60/2016, para la adquisición de sudaderas donde solicita se amplíe la justificación por parte del área solicitante ya que es demasiada escueta para la compra de 47,562 sudaderas que se van a adquirir, así como un informe detallado de los centros donde se van a entrega.

Me permito solicitar, tenga a bien enviar dicha justificación para estar en posibilidades de formalizar el contrato correspondiente.”

Mientras que el segundo correo fue remitido en respuesta al anterior, por la ciudadana Fabiola Herrera Guerrero, y en el que se observa que sustancialmente señala:

“Por medio del presente correo, le envió la ampliación de la “JUSTIFICACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE SUDADERAS”, con las precisiones realizadas por nuestro asesor de la Contraloría Interna Ing. Alberto Osvaldo Flores Vega atendiendo la recomendación y así se pueda formalizar el contrato correspondiente.”

Asimismo, se advierte la copia del documento denominado **JUSTIFICACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE SUDADERAS, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA**. Documentos que se valoran en su conjunto con en términos de los artículos 206, 281, 285, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio" y que según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permiten presumir la existencia de los documentos que reproducen, tomando únicamente como referencia lo expuesto de manera común por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece que las copias hacen fe de la existencia de los originales, así como lo expuesto en las siguientes tesis jurisprudenciales:



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Época: Décima Época
Registro: 2003006
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.27 K (10a.)
Página: 1979

COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensorial se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", **indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen.** En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensorial de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 321/2012. Laura Aranda Lavalle y otros. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Incidente de suspensión (revisión) 351/2012. Hir Pyme, S.A. de C.V., S.F. de O.L. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Época: Quinta Época
Registro: 371343
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XCII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 1076

COPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS.

Una copia simple, prueba plenamente en contra de la parte que la ofrece como probanza, y la circunstancia de que la contraparte la objete, significa que, en cuanto a ella, no surtirá plenos efectos probatorios, mas no que deje de constituir una prueba plena, respecto de la parte que la presentó.

Amparo directo en materia de trabajo 6616/46. Aerovías Azteca, S. A. 28 de abril de 1947. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mariano Ramírez Vázquez y Roque Estrada. Relator: Luis G. Corona.

Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.1 K
Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

*Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien **no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos**, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Conforme a lo señalado se sustenta que en el caso que nos ocupa se llevaron a cabo las acciones conducentes para atender el condicionamiento realizado por el Órgano Interno de Control en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, que dio origen al contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, por lo que se tiene que no se



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

sustentó la realización de la adjudicación de manera unilateral por parte del servidor público para la adquisición de sudaderas, así como que haya sido omitido el condicionamiento del órgano fiscalizador.

A continuación por cuestión de orden se procede al análisis conjunto de las manifestaciones vertidas por el servidor público involucrado respecto de la segunda parte de la Observación 1, como lo relativo a la Observación 2, por encontrarse íntimamente ligadas por cuanto hace a la conducta que se le atribuye y en las que señala:

*“En relación a la foja nueve en donde se me señala: “Asimismo, incumplió con el artículo 54 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal...” y “En virtud de que se adjudicó de manera directa el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016(Foja 0055 a la 0061), aun cuando no presentaron todos los elementos que acreditaran que el proveedor “Industrias OPMA, S.A. de C.V.” cumplía con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros.”; se reitera que se contaba con las cartas de manifestación de la empresa Industrias OPMA, S.A. de C.V. mediante las cuales expresa bajo protesta de decir verdad en el sentido de contar con capacidad legal, técnica, financiera y de respuesta inmediata para atender la obligación a que refiere el contrato número IZTP/DGA/IR/338/2016, tal y como se puede advertir en la página 6 de 36 del Dictamen Técnico de Auditoría que dio lugar a este Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra, y que se contiene físicamente en el expediente CI/IZP/A/629/2018, adicionalmente, la empresa en cuestión ya había sido contratada en ese mismo ejercicio 2016, precisamente para la entrega de sudaderas bajo el contrato número PIR/DIZ/DGA/096/2016, cuyo importe fue de \$2,699,958.00 (dos millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y había cumplimentado la entrega de tales sudaderas sin contratiempo alguno. Por lo que resulta evidente su capacidad de respuesta inmediata y que contaba con los recursos técnicos y financieros para atender las obligaciones del Contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, celebrado el día 29 de diciembre de 2016; empero el hecho contundente de que sí contaba con la holgura técnica y financiera para atender los requerimientos del contrato de mérito es que las 47,562 sudaderas se recibieron en el almacén de la entonces Delegación Iztapalapa el día 30 de diciembre de 2016, es decir que la capacidad de respuesta inmediata ya había quedado acreditada en el mismo ejercicio en que se formalizó el multicitado contrato, específicamente con la entrega en el Almacén de la Delegación Iztapalapa el día 30 de diciembre de 2016, **entonces resulta en un error de apreciación del Auditor responsable de la Auditoría 08J**, el que medio año después del hecho narrado (ejercicio 2017) haya cuestionado como resultado de su Auditoría, que la Coordinación de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa no contara con los elementos que demostraran la capacidad de respuesta inmediata del proveedor, así como sus recursos técnicos y financieros, puesto que esa capacidad de respuesta inmediata ya se había acreditado seis meses atrás.*

Lo anterior se robustece con los vales de entrada de las sudaderas al Almacén en comento, de fecha 30 de diciembre de 2016, con lo que consta que las sudaderas se entregaron, cumpliendo con ello con el objeto del contrato. Dicha prueba obra en el Expediente Técnico del Dictamen de la Auditoría 08J.

No obstante, lo anterior, y lo evidente del error interpretativo por parte del Auditor que realizó la Observación 1 de la Auditoría 08J, se entregan los estados financieros de la empresa Industria OPMA, S.A. de C.V., misma que tuvo a bien entregar al suscrito sin estar obligada a ello, y de los cuales se advierte que dicha empresa contaba al 30 de noviembre de 2016, con la capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos y financieros para poder hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de mérito.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Sin embargo, **se hace notar que tal requisito no era ni es obligatorio presentarlo**, porque si bien es cierto que el Auditor lo solicita con base en el procedimiento que se le entregó para registrar e inscribir a los proveedores en un Padrón Delegacional que en el momento de la auditoría se operaba en la Coordinación de Adquisiciones, también es cierto que dicho procedimiento era interno, tenía el propósito de contar con una base de datos de las empresas que abastecen de bienes y servicios a la Delegación Iztapalapa, **más no justificar su contratación**, pues para esto se tiene y se aplica el procedimiento de adjudicación establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular Uno Bis emitida por la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y en los cuáles no se advierte en ninguno de dichos ordenamientos jurídicos que se tenga la obligación por parte de las Direcciones Generales de Administración ni de las Coordinaciones o Direcciones de Adquisiciones, de presentar los estados financieros de las empresas adjudicadas, **por lo que nuevamente se está en presencia de un error de interpretación del Auditor que realizó la Observación 1 de la Auditoría 08J**, pues se basó en un procedimiento interno que se utilizaba en la Coordinación de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa, el cual no se encuentra registrado ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de la entonces Oficialía Mayor del Distrito Federal, ni se encontraba incorporado en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa y mucho menos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entonces simplemente no procede solicitarlo como obligatorio por no estar regulado en el marco jurídico que rige la Administración Pública de la Ciudad de México, y a “contrario sensu”, si las empresas adjudicadas cumplieron con los requisitos que señala la Ley de Adquisiciones, su Reglamento e incluso la Circular Uno Bis, todos ellos ordenamientos que rigen el procedimiento de adjudicación en la Administración Pública de la Ciudad de México, y cuya consecuencia es la adjudicación y posterior formalización de contrato, no cabe obligarlas a presentar sus estados financieros porque se estaría afectando su esfera jurídica de derechos, y es ahí donde radica el error de interpretación del Auditor que elaboró la Observación 1 de la Auditoría 08J, quién pierde de vista que el proveedor ya había dado cumplimiento al marco jurídico aplicable, por lo que no estaba obligado a presentar sus estados financieros. Y en ese orden de ideas, el suscrito no cometió ninguna falta administrativa al no contar con tales estados financieros, dado que la empresa Industria OPMA, S.A. de C.V. en su momento no los entregó, pero a cambio si presentó una Carta Manifestación en la que señaló bajo protesta de decir verdad que contaba con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos y financieros para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, lo cual es suficiente y acorde con el marco jurídico antes citado.”

“...OBSERVACION 2, CONTRATACIONES MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA SIN DOCUMENTAR DIVERSOS ASPECTOS DE LA EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA E INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL,

Ahora bien, respecto a la primera parte de esta imputación, relativa a no dar cumplimiento al procedimiento denominado “Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa”, establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se señala que las empresas en cita presentaron cartas de manifestación en las que señalan bajo protesta de decir verdad, que contaban con la capacidad legal, técnica, financiera, y de respuesta inmediata para afrontar las obligaciones adjudicadas; además se contaba con la Currícula de las empresas en cita, se conocía la capacidad de los proveedores ya que con antelación se habían contratado en la entonces Delegación Iztapalapa o en otras Entidades tanto públicas como privadas, como se establece en su Currícula, lo que daba certeza de que podían cumplir con las obligaciones contraídas, y lo cual se considera razonable y suficiente para adjudicar a dichas empresas los contratos en cuestión. Además, y se hace énfasis en esto, de la Auditoría que nos ocupa no se determinó como un resultado que hubiera incumplimiento contractual por no entregar los bienes y servicios en cada uno de los contratos observados por esa Contraloría Interna, dentro de la Observación 2 de la Auditoría 08J, por lo que no se entiende que esa Contraloría Interna haya señalado



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

meses después de la entrega de los bienes y servicios por parte de las empresas observadas, que no se le proporcionó la evidencia documental que acredite la capacidad de respuesta inmediata de los proveedores mencionados en la Observación 2 de la Auditoría 08J, dado que esta información se encuentra en los expedientes de los contratos referenciados, por lo que, sí se dio cumplimiento al procedimiento denominado “Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa” y es mentira que se haya violentado el mismo, lo cual se explica a continuación:

- *En todos los casos mencionados sí se contrató a aquellos proveedores que ofrecieron las mejores condiciones de compra, tan es así que consta en los expedientes de todas esas adjudicaciones el sondeo de mercado y dicho documento se puede ver que las empresas que presentaron las mejores condiciones de compra resultaron las adjudicadas, prueba que obra en el expediente técnico del Dictamen de la Auditoría 08J.*
- *En todos los casos observados si se conformó un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos de Licitación Pública, Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores y por Adjudicación Directa, tan es así que esa Contraloría Interna pudo revisar los mismos, elaborar papeles de trabajo e incluso determinar hallazgos, para después elaborar las observaciones que dieron lugar a este Dictamen [al considerar erróneamente que no se aportaron elementos suficientes para solventarlas], y al Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.*

Por lo que, queda descartado que el suscrito haya infringido tal ordenamiento jurídico.

Por otra parte, respecto a la segunda parte de la acusación que temerariamente me imputa esa Contraloría Interna, y es temerario porque pretende adminicular el procedimiento denominado “Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa”, establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, con el contenido del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en la parte relativa a que se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse y cuenten con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos; sin embargo, se aclara que esto es totalmente incongruente porque dichas normatividades señalan dos temas completamente diferentes, ya que el hecho de que los proveedores cuenten con las condiciones de capacidad de respuesta inmediata, no significa que puedan ofrecer las mejores condiciones de compra. El tener una condición no es causal de que se cuenta con la otra necesariamente, es decir, que no hay una correlación directa, como erróneamente lo percibe el Auditor que elaboró la Observación 2 de la Auditoría 08J. En el caso que nos ocupa, la parte del procedimiento denominado “Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa” se atendió al elaborar e integrar a los expedientes de los procesos de adjudicación de todos los contratos mencionados el sondeo de mercado (del que en consecuencia se adjudicó a la empresa que presentó las mejores condiciones de compra) y se integró un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos de Licitación Pública, lo que es totalmente distinto a pedir que se presenten Estados Financieros de las empresas para acreditar su capacidad de respuesta inmediata y recursos técnicos y financieros (artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal), lo que además está fuera del marco jurídico que rige la adjudicación de contratos.

De lo anterior se desprende que las imputaciones que se le hacen al suscrito se encuentran totalmente viciadas, pues carecen de fundamentación precisa y de motivación adecuada, y lo único que reflejan es una total confusión del Auditor que las elaboró, por lo que se niega absoluta y rotundamente que el suscrito haya cometido falta administrativa alguna relacionada con no haber solicitado los estados



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

financieros de las empresas que se citan párrafos arriba, dado que por otra parte, dichos documentos no son obligatorios de presentar, y al contrario, de haber intentado forzar a las empresas a presentarlos como requisito para que se les formalizara un contrato que ya habían ganado en el procedimiento de adjudicación, ello daría pie a violentar su esfera jurídica de derechos, como se explica a continuación:

Se hace notar que el requisito de presentar los estados financieros que requirió el Auditor no era ni resultaba obligatorio presentarlo, porque si bien es cierto que el Auditor lo solicita con base en el procedimiento que se le entregó para registrar e inscribir a los proveedores en un Padrón Delegacional, también es cierto que dicho procedimiento era interno, tenía el propósito de contar con una base de datos de las empresas que abastecen de bienes y servicios a la Delegación Iztapalapa, **más no justificar su contratación,** pues para esto se aplica el procedimiento de adjudicación establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular Uno Bis emitida por la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y en los cuáles no se advierte en ninguno de dichos ordenamientos jurídicos que se tenga la obligación por parte de las Direcciones Generales de Administración ni de las Coordinaciones o Direcciones de Adquisiciones que le estén adscritas, de presentar los estados financieros de las empresas adjudicadas, **por lo que nuevamente se está en presencia de un error de interpretación del Auditor que realizó la Observación 2 de la Auditoría 08J,** pues se basó en un procedimiento interno que se utilizaba en la Coordinación de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa, el cual no se encuentra registrado ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de la entonces Oficialía Mayor del Distrito Federal, ni se encontraba incorporado en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa y muchos menos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entonces simplemente no procede solicitarlo como obligatorio por no estar regulado en el marco jurídico de la Administración Pública de la Ciudad de México, y a “contrario sensu”, si las empresas adjudicadas cumplieron con los requisitos que señala la Ley de Adquisiciones, su Reglamento e incluso la Circular Uno Bis, todos ellos ordenamientos que rigen el procedimiento de adjudicación en la Administración Pública de la Ciudad de México, no cabe obligarlas a presentar sus estados financieros porque se estaría afectando su esfera jurídica de derechos, y es ahí donde radica el error de interpretación del Auditor que elaboró la Observación 2 de la Auditoría 08J, quién pierde de vista que los proveedores ya habían dado cumplimiento al marco jurídico que rige los procedimientos de adjudicación y contratación de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que no estaban obligado a presentar sus estados financieros. Y en ese orden de ideas, el suscrito no cometió ninguna falta administrativa al no contar con tales estados financieros, dado que las empresas “International Digital Sources, S.A. de C.V., Apunta T.V., S.A. de C.V., Imagen TI, S.A. de C.V., Servicios y Construcciones Katat, S.A. de C.V., Comercializadora Verolva, S.A. de C.V. y Procesadora y Distribuidora Chaneques, S.A. de C.V.” en su momento no los entregaron, pero a cambio si presentaron una Carta Manifestación en la que señalaron bajo protesta de decir verdad que contaban con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos y financieros para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales...”

Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la presunta transgresión a la norma que deriva de esta, siendo así, que mediante el oficio citatorio **CIDI/SQDR/05397/2018**, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le hizo saber al ciudadano **Antonio Zavala Flores**, que:

“...OBSERVACIÓN 01:...

Asimismo, incumplió con el artículo 54 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal que a la letra señala:



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Artículo 54.- (...)

*En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y **cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.***

...

“...OBSERVACIÓN 02:...

Con relación a la correctiva 1, no se proporcionó la evidencia documental que acredite que las Adjudicaciones Directas realizadas mediante instrumentos IZTP/DGA/AD-C01/002/2016, IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C13/117/2016, IZTP/DGA/AD-C19/137/2016, IZTP/DGA/AD-C25/186/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD-C45/384/2016 e IZTP/DGA/AD-C56/413/2016 cumplieran con la excepción a la Licitación Pública, en virtud de que los expedientes de los proveedores adjudicados no contaban con la documentación que acredite su capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos y financieros para llevar a cabo los servicios o suministros contratados.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Antonio Zavala Flores, quien ocupó el cargo de Coordinador de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre dos mil diecisiete, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con la aplicación del procedimiento denominado “Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa”, establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, específicamente lo señalado en el Objetivo General y en las Normas y Criterios números 3, 4 y 10 de dicho procedimiento:

Nombre del Procedimiento: Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa

Objetivo General: Programar y llevar a cabo el arrendamiento o contratación de bienes y servicios, por medio de la requisición y la formalización de contratos con aquel o aquellos proveedores que ofrezcan las mejores condiciones de compra para atender con oportunidad los requerimientos de las Áreas de la Delegación Iztapalapa, en apego a la normatividad aplicable.

Normas y Criterios de Operación

3. La Coordinación de Adquisiciones, será la instancia responsable de la aplicación del presente procedimiento, mismo que será de observancia obligatoria para las áreas dependiente de la misma

4. La Coordinación de Adquisiciones a través de la Unidad Departamental de Concursos bajo su responsabilidad, podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a través de un procedimiento de Adjudicación Directa; (...)



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

10. La Coordinación de Adquisiciones a través de la Jefatura de Unidad Concursos, deberá integrar un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos de Licitación Pública, Invitación Restringida a cuando menos Tres proveedores o por **Adjudicación Directa**; llevados a cabo para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios.

Lo anterior en virtud de que formalizó los contratos IZTP/DGA/AD-C01/002/2016, IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C13/117/2016, IZTP/DGA/AD-C19/137/2016, IZTP/DGA/AD-C25/186/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD-C45/384/2016 e IZTP/DGA/AD-C56/413/2016, mediante procedimiento de Adjudicación Directa, sin contar con la documentación que acreditara que los proveedores contaban con la capacidad de respuesta inmediata, incumpliendo lo estipulado en el artículo 54 penúltimo párrafo que a la letra señala:

Artículo 54.- (...)

En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.

Puesto que, de la revisión a la documentación del Padrón de Proveedores de la Delegación Iztapalapa, se detectó que los expedientes de los prestadores de servicio “International Digital Sources, S.A. de C.V., Apunta T.V., S.A. de C.V., Imagen TI, S.A. de C.V., Servicios y Construcciones Katat, S.A. de C.V., Comercializadora Verolva, S.A. de C.V. y Procesadora y Distribuidora Chaneques, S.A. de C.V.”, que corresponden a los contratos antes señalados, no contaban con toda la documentación que permita tener la certeza de que los proveedores cuentan con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que le son requeridos, en virtud de que no presentaban estados financieros, como lo estipula su formato denominado “Solicitud de Inscripción al Padrón de Proveedores (Personas Físicas y Personas Morales)”, mismo que fue proporcionado por el área auditada mediante oficio C.A./0545/2017 de fecha 22 de agosto de 2017.”

Y, por cuanto hace a la norma que presumiblemente fue transgredida, tenemos:

LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 54.- Cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que:

En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN
IZTAPALAPA**

Nombre del Procedimiento: *Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa*

Objetivo General: *Programar y llevar a cabo el arrendamiento o contratación de bienes y servicios, por medio de la requisición y la formalización de contratos con aquel o aquellos proveedores que ofrezcan las mejores condiciones de compra para atender con oportunidad los requerimientos de las Áreas de la Delegación Iztapalapa, en apego a la normatividad aplicable.*

Normas y Criterios de Operación

3. La Coordinación de Adquisiciones, será la instancia responsable de la aplicación del presente procedimiento, mismo que será de observancia obligatoria para las áreas dependiente de la misma

4. La Coordinación de Adquisiciones a través de la Unidad Departamental de Concursos bajo su responsabilidad, podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a través de un procedimiento de Adjudicación Directa;

...

10. La Coordinación de Adquisiciones a través de la Jefatura de Unidad Concursos, deberá integrar un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos de Licitación Pública, Invitación Restringida a cuando menos Tres proveedores o por Adjudicación Directa; llevados a cabo para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios.

En correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra estatuyen:

Artículo 47. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan*

(...)

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*

(...)

XXIV. *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Antonio Zavala Flores**, radica en que, de "El expediente Técnico de Auditoría" se observó que adjudicó de manera directa los contratos IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, IZTP/DGA/AD-C01/002/2016, IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C13/117/2016, IZTP/DGA/AD-C19/137/2016, IZTP/DGA/AD-C25/186/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD-C45/384/2016 e IZTP/DGA/AD-C56/413/2016, aún y cuando no se presentaron todos los elementos que acreditaran que los proveedores cumplían con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos financieros, ello en razón a que no se exhibieron, en el caso específico, los estados financieros de la empresa.

Al respecto, previa revisión efectuada por esta autoridad a la normatividad relativa a la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, a saber, Ley de



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Adquisiciones para el Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal; se advirtió, que si bien es cierto las dos primeras establecen que en el procedimiento de adjudicación directa se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos, no establecen de manera alguna la forma en que habrá de comprobarse que cuentan con dicha capacidad; por cuanto hace a la tercera disposición jurídica se observa que en su numeral 4.4.1, fracción II, contempla dichos estados financieros como un requisito por excepción dentro del procedimiento de licitación pública, única y exclusivamente para aquellos casos que fueran autorizados por la Oficialía Mayor, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, todas ellas del entonces Gobierno del Distrito Federal, lo que no se adecua al caso en estudio, debido a que no fueron autorizados por ninguna de las Dependencias citadas.

Aunado a lo anterior, se aprecia que con relación a las manifestaciones del servidor público involucrado señaló que se contaba con las cartas de manifestación de las empresas, mediante las cuales expresaron bajo protesta de decir verdad contar con capacidad legal, técnica, financiera y de respuesta inmediata para atender la obligación a que refieren los contratos IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, IZTP/DGA/AD-C01/002/2016, IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C13/117/2016, IZTP/DGA/AD-C19/137/2016, IZTP/DGA/AD-C25/186/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD-C45/384/2016 e IZTP/DGA/AD-C56/413/2016, tal y como se puede advertir en las páginas seis de treinta y seis y diez de treinta y seis de “El Dictamen Técnico de Auditoría”.

De lo anterior, no se advierten elementos que sustenten la obligatoriedad de los estados financieros para las contrataciones por adjudicación directa, aunado a que, como se advirtió de autos, en su momento los proveedores exhibieron las cartas de manifestación bajo protesta de decir verdad por las cuales expresaron su capacidad legal, técnica, financiera y de respuesta inmediata para atender la obligación generada con el contrato materia de la auditoría.

En continuación con el análisis a las manifestaciones vertidas por el servidor público involucrado en las que señala:

“...OBSERVACIÓN 4, FORMALIZACIÓN DE 32 CONTRATOS SIN QUE LOS PROVEEDORES HUBIESEN PRESENTADO PREVIAMENTE LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES Y EN OTROS 2 CASOS SIN QUE LOS PROVEEDORES PRESENTARAN LA OPINIÓN POSITIVA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

No obstante, lo manifestado anteriormente respecto de la falta de fundamentación y motivación de la observación 4 de la Auditoría 08J, y que en el Citorio de Audiencia de Ley sólo se enuncia el seguimiento a las recomendaciones correctivas, sin realizar un enlace lógico jurídico entre la verdad conocida y la que se busca, y que cómo se advierte de la página 20 del Citorio de Audiencia de Ley esa Contraloría Interna no me imputa falta administrativa alguna en relación con la recomendación correctiva 1, la cual se refiere a que no se proporcionó la documentación que aclarara y justificara el por qué se formalizaron 14 contratos sin



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

que se contará con antelación con la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales para todos y cada uno de dichos contratos...”

Con relación a la manifestación que realiza el presunto responsable y previo análisis del oficio citatorio número, **CIDI/SQDR/05397/2018**, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho se observa que, como lo refiere, no se le realizó imputación alguna con relación a la recomendación correctiva 1, no obstante que en “El Dictamen Técnico de Auditoría”, sí se había establecido como se muestra a continuación:

“...Con relación a la Correctiva 1, no se proporcionó la documentación que aclarara y justificara el por qué se formalizaron 14 contratos sin que se contará con antelación con la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Antonio Zavala Flores, quien ocupó el cargo de Coordinador de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre dos mil diecisiete, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince (Foja 0261), suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de la Coordinación de Adquisiciones, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativo a:

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- **Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF) su reglamento; y demás normas aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.**

Lo anterior en virtud de que formalizó 14 contratos con proveedores que no contaban con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable, incumpliendo con el último párrafo del artículo 51, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 51.- (...)

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades en ningún caso contratarán obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios, ni otorgarán las figuras a que se refiere la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, con personas físicas o morales que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales tanto las de carácter local como las derivadas de los ingresos federales coordinados con base en el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado con el Gobierno Federal.

Toda vez que no se proporcionó la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales de los contratos número: IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD/414/2016, IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, IZTP/DGA/AD-C37/295/2016, IZTP/DGA/AD/281/2016, IZTP/DGA/IR/022/2016, IZTP/DGA/IR/035/2016, IZTP/DGA/IR/171/2016, IZTP/DGA/IR/191/2016, IZTP/DGA/IR/192/2016, IZTP/DGA/IR/212/2016, IZTP/DGA/IR/316/2016 y IZTP/DGA/IR/356/2016 (Fojas 0055 a la 0061, 0075 a la 0081, 0105 a la 0128, 0148 a la 0155, 0167 a la 0227).

Sin embargo, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse respecto de dicha conducta en razón a que debe salvaguardar las formalidades esenciales del



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

procedimiento, debiendo permitir al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa, por lo que la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye

Sirve de sustento a lo anterior el criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

En seguimiento al estudio de las manifestaciones vertidas por el incoado en su escrito de declaración, se tiene que manifestó:

“...En razón de lo anterior, debe decirse que sí se entregó durante la ejecución de la Auditoría 08J la “Opinión Positiva de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

materia de Seguridad Social” de la empresa Corporativo Norsus, S.A. de C.V., por lo que en realidad no existe falta administrativa del suscrito, debido a que la Opinión en cita consta en el expediente del proveedor y, por lo tanto, existía la certeza jurídica de que se había contratado con una empresa que contaba con toda la documentación requerida para atender el servicio requerido.

Por lo que, en este Acto, para desvirtuar la imputación de la recomendación correctiva 2, se presentan los comprobantes de pago SIPARE/IMSS correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2015, con lo cual queda acreditado el cumplimiento de la empresa Corporativo Norsus, S.A. de C.V., en relación con sus obligaciones fiscales en materia de Seguridad Social. Asimismo, se presenta la relación del personal requerida.

Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la presunta transgresión a la norma que deriva de esta, siendo así, que mediante el oficio citatorio **CIDI/SQDR/05397/2018**, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le hizo saber al ciudadano **Antonio Zavala Flores**, que:

“...Al C. Antonio Zavala Flores, quien ocupó el cargo de Coordinador de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre dos mil diecisiete, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de la Coordinación de Adquisiciones, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativo a:

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- **Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF) su reglamento; y demás normas aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.**

Lo anterior en virtud de que formalizó el contrato IZTP/DGA/IR/007/2016 con el prestador de servicios “Corporativo Norsus, S.A de C.V.”, sin que este presentara la Relación del Personal Asegurado, ni los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres, incumpliendo con lo establecido en el numeral 4.7.9 de la Circula Uno Bis 2015, que a la letra señala:

4.7.9 En la contratación de cualquier servicio que implique la presencia en sus oficinas, pasillos, azoteas, etc., de trabajadores del proveedor en los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y/o licitación pública, las Delegaciones deberán considerar se les deberá solicitar la “opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social” y la relación del Personal Asegurado, con fecha no mayor a un mes de antelación a la fecha de la contratación, así como los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres inmediatos anteriores al procedimiento de que se trate de dichas obligaciones.

Y, por cuanto hace a la norma que presumiblemente fue transgredida, tenemos:



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO
EN IZTAPALAPA**

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- **Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF) su reglamento; y demás normas aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.**

CIRCULA UNO BIS 2015

4.7.9 En la contratación de cualquier servicio que implique la presencia en sus oficinas, pasillos, azoteas, etc., de trabajadores del proveedor en los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y/o licitación pública, las Delegaciones deberán considerar se les deberá solicitar la “opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social” y la relación del Personal Asegurado, con fecha no mayor a un mes de antelación a la fecha de la contratación, así como los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres inmediatos anteriores al procedimiento de que se trate de dichas obligaciones.

En correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra estatuyen:

Artículo 47. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan*

(...)

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*

(...)

XXIV. *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Antonio Zavala Flores**, radica en que de “El expediente Técnico de Auditoría” se observó que formalizó el contrato IZTP/DGA/IR/007/2016 con el prestador de servicios “Corporativo Norsus, S.A de C.V.”, sin que este presentara la Relación del Personal Asegurado, ni los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres.

Al respecto, de las constancias anexas al dictamen técnico de auditoría se observa la copia certificada del contrato IZTP/DGA/IR/007/2016, documento que de conformidad con los artículos 280, 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 129 del



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación por referencia expresa del artículo 281 citado, tiene la calidad de público y por ende cuenta con valor pleno y del cual se desprende que, efectivamente, el catorce de enero de dos mil dieciséis se celebró contrato entre la Delegación Iztapalapa y CORPORATIVO NORSUS, S.A. para la prestación del servicio de limpieza integral de inmuebles.

Asimismo, de las pruebas aportadas por el involucrado se advierten las consistentes en las impresiones de los documentos electrónicos denominados FORMATO PARA PAGO DE CUOTAS OBRERTO PATRONALES, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES, correspondientes a los periodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil quince; asimismo, los comprobantes de pago SIPARE/IMSS-INFONAVIT de fechas quince de octubre de dos mil quince, dieciséis de noviembre de dos mil quince, dieciocho de diciembre de dos mil quince y doce de enero de dos mil dieciséis, todos a nombre de Corporativo Norsus S.A. de C.V.; así como la copia de un escrito de fecha dos de enero de dos mil dieciséis, constante de cuatro fojas, dirigido al licenciado Genaro Flores Sánchez, Director General de Administración de la Delegación Iztapalapa por el cual el representante legal de Corporativo Norsus S.A. de C.V., envió la lista del personal con el que cuenta el corporativo; elementos de prueba que se valoran en su conjunto en términos de los artículos 206, 285, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio" y que según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permiten sustentar el cumplimiento a la normatividad por la que se imputó la conducta al incoado, debido a que se trata de la Relación del Personal Asegurado, así como los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres tomando como referencia al fecha en que fue celebrado el contrato; sirve de sustento lo expuesto en las tesis jurisprudenciales con los rubros **COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL; COPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO**, mismas que se encuentran transcritas en párrafos anteriores y que se dan por reproducidas en óbice de repeticiones.

En seguimiento al estudio de las manifestaciones vertidas por el incoado en su escrito de declaración, se tiene que manifestó:

*“...Respecto a la Observación 06, en donde se me indica que: “ no cumplió cabalmente con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de la Coordinación de Adquisiciones, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativo a: **Funciones vinculadas al objetivo 1: Coordinar la elaboración de los informes** que se emiten a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (**Seguimiento** de las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; así como **el Programa Anual de Adquisiciones y Prestación de Servicios PAAS y las modificaciones del mismo**)”, sin embargo cabe aclarar que como Coordinador de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa, me desempeñé durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre dos mil diecisiete, lo cual esa misma autoridad acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, y que dentro de mis funciones no se encuentra la de justificar la diferencia entre el programa operativo anual y la evolución presupuestal, pues el segundo reporte lo genera la Coordinación de Recursos Financieros de la Delegación Iztapalapa, y el suscrito no contaba con la competencia, atribuciones ni funciones para poder realizar la conciliación solicitada, por lo que tal imputación se encuentra fuera del marco*



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

jurídico que rige la actuación de la Coordinación de Adquisiciones y así deberá considerarlo esa Contraloría Interna, dado que nuevamente el Auditor que elaboró la Observación 4 comete errores de apreciación, y tan es así que en la fundamentación que ocupó sólo hace referencia a informes del Programa Anual de Adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, por lo que no tiene forma de aseverar que el suscrito estaba obligado a conciliar con otra área de la Dirección General de Administración.

No obstante, para desvirtuar tal imputación, se adjunta al presente copia de la conciliación, que realizaron la Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación y la Jefatura de Unidad Departamental de Presupuesto en el mes de abril de 2017, esto debido al cierre presupuestal, conforme a la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente (Artículo 142 Fracción I, que es al 31 de marzo de cada ejercicio.

Finalmente en lo correspondiente a: "En virtud de que no coordinó la información establecida en el Programa Anual de Adquisiciones Modificado al Cuarto Trimestre de 2016 con la Evolución Presupuestal al mes de diciembre de 2016 (Foja 0230 a la 0255), ya que si bien aclaró que en el Programa Anual de Adquisiciones Modificado no se consideran algunos conceptos como: registro de algunos contratos centralizados, fondo revolvente, montos ejercidos de contratos abiertos, pago de ADEFAS, entre otros, no proporcionó la documentación que acreditara puntualmente el importe por \$ 49'468,557.87 (Cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 87/100 M.N.)", quiero manifestar que mi obligación era la de elaborar el Programa Anual de Adquisiciones Modificado al Cuarto Trimestre, situación que sí realice y envié el informe respectivo, de conformidad con el objetivo 1 de la Coordinación de Adquisiciones, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, insisto no tenía por qué coordinar dicha información con la Evolución Presupuestal al mes de diciembre de 2016, debido a que dicho reporte le correspondía a otra área de la entonces Dirección General de Administración de la delegación Iztapalapa."

Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la presunta transgresión a la norma que deriva de esta, siendo así, que mediante el oficio citatorio **CIDI/SQDR/05397/2018**, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le hizo saber al ciudadano **Antonio Zavala Flores**, que:

"OBSERVACIÓN 06:

Respecto a la Observación 06 se tiene lo siguiente:

Al C. Antonio Zavala Flores, quien ocupó el cargo de Coordinador de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre dos mil diecisiete, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de la Coordinación de Adquisiciones, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativo a:

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- **Coordinar la elaboración de los informes que se emiten a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (Seguimiento de las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; así como el Programa Anual de Adquisiciones y**



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Prestación de Servicios PAAS y las modificaciones del mismo).

En virtud de que no coordinó la información establecida en el Programa Anual de Adquisiciones Modificado al Cuarto Trimestre de 2016 con la Evolución Presupuestal al mes de diciembre de 2016), ya que si bien aclaró que en el Programa Anual de Adquisiciones Modificado no se consideran algunos conceptos como: registro de algunos contratos centralizados, fondo revolvente, montos ejercidos de contratos abiertos, pago de adefas, entre otros, no proporcionó la documentación que acreditara puntualmente el importe por \$ 49 468,557.87 (Cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 87/100 M.N.)."

Y, por cuanto hace a la norma que presumiblemente fue transgredida, tenemos:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO
EN IZTAPALAPA**

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- ***Coordinar la elaboración de los informes que se emiten a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (Seguimiento de las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; así como el Programa Anual de Adquisiciones y Prestación de Servicios PAAS y las modificaciones del mismo).***

En correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra estatuyen:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

(...)

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Antonio Zavala Flores**, radica en que fue omiso en cumplir con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de la Coordinación de Adquisiciones, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, virtud de que no coordinó la información establecida en el Programa Anual de Adquisiciones Modificado al Cuarto Trimestre de 2016 con la Evolución Presupuestal al mes de diciembre de 2016.

Al respecto, previa a la determinación de si se cuenta o no con elementos que permitan sustentar la responsabilidad administrativa del servidor público involucrado, y debido a que la disposición normativa que se le imputa fue incumplida, de la cual se advierte que,



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

si bien es cierto corresponde al Coordinador de Adquisiciones coordinar la elaboración de los informes consistentes en Seguimiento de las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; así como el Programa Anual de Adquisiciones y Prestación de Servicios PAAS y las modificaciones del mismo, no menos cierto resulta que no se advierte que debiera coordinar el informe referente a la Evolución Presupuestal, por lo que al no ser una atribución específica de la Coordinación de Adquisiciones, no se sustenta que el ciudadano **Antonio Zavala Flores**, incurriera en la falta administrativa que se le imputa.

Aunado a lo anterior, se advierte la prueba ofrecida por el ciudadano **Antonio Zavala Flores**, consistente en la copia del documento denominado CONCILIACIÓN COORDINACIÓN DE ADQUISICIONES Y COORDINACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS CIERRE PAAAS 2016 Y EVOLUCIÓN PRESUPUESTAL 2016, elaborado por los ciudadanos Jesús Rosales Vázquez y Daniel Alberto Pastrana Nería, en su carácter de J.U.D. de Estadística e Investigación y J.U.D. de Presupuesto, respectivamente; Documento y declaración que se valoran en su conjunto en términos de los artículos 206, 281, 285, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio" y que según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permiten presumir la existencia de los documentos que reproducen, tomando únicamente como referencia lo expuesto de manera común por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece que las copias hacen fe de la existencia de los originales, así como lo expuesto en las tesis jurisprudenciales con los rubros **COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL; COPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO**, mismas que se encuentran transcritas en párrafos anteriores y que se dan por reproducidas en óbice de repeticiones.

Del análisis que precede se concluye que nos encontramos ante un supuesto que no guarda relación con el principio de tipicidad, que acredite responsabilidad administrativa del servidor público involucrado en estudio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667*

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se hizo del conocimiento del ciudadano **Antonio Zavala Flores** mediante el oficio citatorio **CIDI/SQDR/05397/2018** de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **Antonio Zavala Flores**, por encontrarse relacionado con los hechos que nos ocupan y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible atribuirle al ciudadano **Antonio Zavala Flores**, una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que este Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina que es de justicia y equidad establecer que el ciudadano **Antonio Zavala Flores**, NO ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE de las irregularidades que se le imputan.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

*“Registro No. 185655,
Localización: Novena Época,
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002,
Página: 473,
Tesis: 2a. CXXVII/2002,
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al ciudadano **Antonio Zavala Flores**.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

V. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, señalado en el párrafo quinto del **Considerando II**, consistente en que el ciudadano **Jesús Rosales Vázquez**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "la Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CIDI/SQDR/05398/2018**, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Estadística e Investigación en la Dirección General de Administración** en la Delegación Iztapalapa:

"...Usted Del C. JESUS ROSALES VAZQUEZ, entonces Jefe de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, se le atribuye la probable responsabilidad por omitir cumplir con lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII Y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----*

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

XXIV.- *La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

OBSERVACIÓN 01:

Con relación a la correctiva 1 de la Observación 01, el área auditada no proporcionó la documentación que acreditara que el proveedor "Industrias OPMA, S.A de C.V." cuenta con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros para llevar a cabo el suministro de los bienes, objeto del contrato número IZTP/DGA/AD-06/425/2016.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Jesús Rosales Vázquez , quien ocupa el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Investigación de la Delegación Iztapalapa, durante el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil quince a la



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

fecha, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con la aplicación del procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, específicamente lo señalado en las Normas y Criterios números 11 y 13 de dicho procedimiento:

Nombre del Procedimiento: Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa

Normas y Criterios de Operación

11. La Coordinación de Adquisiciones a través de las Jefaturas de Unidad Departamental de Estadística e Investigación y Concursos, conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos o contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, en expedientes debidamente foliados y clasificados por cada uno de los procesos licitatorios, y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes o invitados, deberá de conservar copia.

13. La Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, es el área encargada de realizar aquellos contratos, convenios de colaboración o convenios modificatorios, que se desprendan del proceso de Adjudicación Directa.

Lo anterior en virtud de que elaboró el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, sin atender el condicionamiento realizado por esta Contraloría Interna en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, en el cual se solicitó se ampliara la justificación para realizar la compra de 47,562 sudaderas, así como un informe detallado de los Centros en los que se iban a entregar y a quienes, como se observa en el Acta de dicha sesión.

Asimismo, incumplió con el artículo artículo 54 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 54.- (...)

En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.

En virtud de que elaboró el contrato de adjudicación directa número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, aun cuando no presentaron todos los elementos que acreditaran que el proveedor "Industrias OPMA, S.A. de C. V." cumplía con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros, transgrediendo con ello, la función vinculada al objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativa a:

Función vinculada al objetivo 1:

- **Cumplir lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF), el reglamento y la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.**



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Respecto a la Observación 02 se tiene lo siguiente:

Con relación a la correctiva 1, no se proporcionó la evidencia documental que acredite que las Adjudicaciones Directas realizadas mediante instrumentos IZTP/DGA/AD-C01/002/2016, IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C13/117/2016, IZTP/DGA/AD-C19/137/2016, IZTP/DGA/AD-C25/186/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD-C45/384/2016 e IZTP/DGA/AD-C56/413/2016 cumplieran con la excepción a la Licitación Pública, en virtud de que los expedientes de los proveedores adjudicados no contaban con la documentación que acredite su capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos y financieros para llevar a cabo los servicios o suministros contratados.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Jesús Rosales Vázquez , quien ocupa el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Investigación de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del dieciséis de octubre de dos mil quince a la fecha, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con la aplicación del procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, específicamente lo señalado en las Normas y Criterios números 11 y 13 de dicho procedimiento:

Nombre del Procedimiento: Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa

Normas y Criterios de Operación

11. La Coordinación de Adquisiciones a través de las Jefaturas de Unidad Departamental de Estadística e Investigación y Concursos, conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos o contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, en expedientes debidamente foliados y clasificados por cada uno de los procesos licitatorios, y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes o invitados, deberá de conservar copia.

13. La Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, es el área encargada de realizar aquellos contratos, convenios de colaboración o convenios modificatorios, que se desprendan del proceso de Adjudicación Directa.

Lo anterior en virtud de que elaboró los contratos IZTP/DGA/AD-C01/002/2016, IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C13/117/2016, IZTP/DGA/AD-C19/137/2016, IZTP/DGA/AD-C25/186/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD-C45/384/2016 e IZTP/DGA/AD-C56/413/2016, mediante procedimiento de Adjudicación Directa, sin contar con la documentación que acreditara que los proveedores contaban con la capacidad de respuesta inmediata, incumpliendo lo estipulado en el artículo 54 penúltimo párrafo que a la letra señala:

Artículo 54.- (...)



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.

Puesto que, de la revisión a la documentación del Padrón de Proveedores de la Delegación Iztapalapa, se detectó que los expedientes de los prestadores de servicio "International Digital Sources, S.A. de C.V., Apunta T.V., S.A. de C.V., Imagen TI, S.A. de C.V., Servicios y Construcciones Katat, S.A. de C.V., Comercializadora Verolva, S.A. de C.V. y Procesadora y Distribuidora Chaneques, S.A. de C.V.", que corresponden a los contratos antes señalados, no contaban con toda la documentación que permita tener la certeza de que los proveedores cuentan con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que le son requeridos, en virtud de que no presentaban estados financieros, como lo estipula su formato denominado "Solicitud de Inscripción al Padrón de Proveedores (Personas Físicas y Personas Morales)", mismo que fue proporcionado por el área auditada mediante oficio C.A./0545/2017 de fecha 22 de agosto de 2017.

Respecto a la Observación 04 se tiene lo siguiente:

Con relación a la Correctiva 1, no se proporcionó la documentación que aclarara y justificara el por qué se formalizaron 14 contratos sin que se contará con antelación con la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos

Al C. Jesús Rosales Vázquez, quien ocupa el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Investigación de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del dieciséis de octubre de dos mil quince a la fecha, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con la aplicación del procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, específicamente lo señalado en las Normas y Criterios números 11 y 13 de dicho procedimiento:

Nombre del Procedimiento: Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa

Normas y Criterios de Operación

11. La Coordinación de Adquisiciones a través de las Jefaturas de Unidad Departamental de Estadística e Investigación y Concursos, conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos o contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, en expedientes debidamente foliados y clasificados por cada uno de los procesos licitatorios, y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes o invitados, deberá de conservar copia.

13. La Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, es el área encargada de realizar aquellos contratos,



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

convenios de colaboración o convenios modificatorios, que se desprendan del proceso de Adjudicación Directa.

Lo anterior en virtud de que elaboró 14 contratos con proveedores que no contaban con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable, incumpliendo con el último párrafo del artículo 51, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 51.- (...)

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades en ningún caso contratarán obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios, ni otorgarán las figuras a que se refiere la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, con personas físicas o morales que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales tanto las de carácter local como las derivadas de los ingresos federales coordinados con base en el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado con el Gobierno Federal.

Toda vez que los expedientes de los contratos número: IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD/414/2016, IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, IZTP/DGA/AD-C37/295/2016, IZTP/DGA/AD/281/2016, IZTP/DGA/IR/022/2016, IZTP/DGA/IR/035/2016, IZTP/DGA/IR/171/2016, IZTP/DGA/IR/191/2016, IZTP/DGA/IR/192/2016, IZTP/DGA/IR/210/2016, IZTP/DGA/IR/316/2016 y IZTP/DGA/IR/156/2016 no contenían la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales.

Incumpliendo con la función vinculada al objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativas a:

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- **Cumplir lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF), el reglamento y la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.**

Con relación a la Correctiva 2 de la Observación 04, no se proporcionó la Relación del Personal Asegurado, ni los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres, del prestador de servicios “Corporativo Norsus, S.A de C.V.” mismo que fue contratado por la Delegación Iztapalapa para prestar el Servicio de Limpieza, y que por normatividad debe cumplir con dichos documentos, por ello se determina presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Jesús Rosales Vázquez , quien ocupa el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Investigación de la Delegación Iztapalapa, durante el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil quince a la fecha, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con la



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

función vinculada al objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativas a:

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- **Cumplir lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF), el reglamento y la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.**

Lo anterior en virtud de que elaboró el contrato IZTP/DGA/IR/007/2016, del prestador de servicios “Corporativo Norsus, S.A de C.V.”, sin que este cumpliera con la documentación relativa a la Relación del Personal Asegurado, ni los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres, incumpliendo con lo establecido en el numeral 4.7.9 de la Circula Uno Bis 2015, que a la letra señala:

4.7.9 En la contratación de cualquier servicio que implique la presencia en sus oficinas, pasillos, azoteas, etc., de trabajadores del proveedor en los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y/o licitación pública, las Delegaciones deberán considerar se les deberá solicitar la “opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social” y la relación del Personal Asegurado, con fecha no mayor a un mes de antelación a la fecha de la contratación, así como los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres inmediatos anteriores al procedimiento de que se trate de dichas obligaciones...”

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el involucrado, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DEL CIUDADANO JESÚS ROSALES VÁZQUEZ

De autos se advierte que el incoado presentó escrito de desahogo de audiencia de ley, con sello de recibido de este Órgano Interno de Control de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual realizó manifestaciones en su defensa, que deben ser analizadas, para determinar si con ellas desvirtúa o atenúa la falta administrativa que se le atribuyó y acreditó:

DECLARACION:

“... Suponiendo sin conceder, que el compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Contraloría Interna en la Alcaldía de Iztapalapa debe tomar en cuenta para que, de resultar administrativamente responsable el suscrito, ésta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho.

De las mismas, quiero manifestar que de la observación 4 referente a la FORMALIZACIÓN DE 32 CONTRATOS SIN QUE LOS PROVEEDORES HUBIESEN PRESENTADO PREVIAMENTE LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES Y EN OTROS 2 CASOS SIN QUE LOS PROVEEDORES PRESENTARAN LA OPINIÓN POSITIVA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, sólo se enuncia por parte de esa Contraloría Interna en el Citorio de Audiencia de Ley que me fue notificado, el seguimiento a las recomendaciones generadas en dicha observación, sin realizar un enlace lógico jurídico entre la verdad conocida y la que se busca, ni fundamentar ni motivar en absoluto, por lo que solicito se me determine no sancionar en el presente procedimiento administrativo ya que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para no vulnerar el estado de derecho, porque de lo contrario violentaría lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, así como lo previsto en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en intrínseca relación con artículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta procedente tener



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

presente el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad **competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.**"

Respecto a la OBSERVACION 1, CONTRATACIÓN NO DOCUMENTADA MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA Y SIN JUSTIFICACIÓN AMPLIADA.

Respeto a esta observación, a foja 9 se señala que: "se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con la aplicación del procedimiento denominado "Adquisiciones de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación directa" establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa específicamente lo señalado en las normas y criterios números 11 y 13...", y en las fojas nueve y diez del citatorio de audiencia de ley me indica: "Lo anterior en virtud de que elaboro el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, sin atender el condicionamiento realizado por esta Contraloría Interna en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, en el cual se solicitó se ampliara la justificación para realizar la compra de 47,562 sudaderas, así como se observa en el Acta de Dicha sesión."; no obstante en dicho citatorio no se advierte que se precise la normatividad aplicable al Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la entonces Delegación Iztapalapa, ya que en dicho citatorio refiere al Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, normatividad distinta a la que aplican en la entonces Delegación conforme al artículo 20 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal;

Artículo 20.- El Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública del Distrito Federal se integrará con los titulares de la Oficialía, Contraloría, Secretaría de Finanzas, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y dos contralores ciudadanos que serán designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A nivel Delegacional, existirá un Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, el cual tendrá autonomía funcional respecto del Comité, que se integrará por un representante de cada una de las Direcciones Generales de la Delegación respectiva. Dichos Comités regirán su funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Así como específicamente al rol que desempeñaba el suscrito en dicho Comité y específicamente que se precisen las obligaciones del suscrito para el Comité en cuestión y para la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios en comentario, en relación al caso 60/2016, por lo tanto me deja en estado de indefensión al emitir un acto de autoridad sin motivación y fundamentación, puesto que si bien el suscrito participaba como Jefe de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, lo cierto es que tal sesión se celebró el día 28 de diciembre de 2016, restando solamente tres días para concluir el ejercicio fiscal de 2016, por lo que era de suma importancia actuar con celeridad para formalizar el contrato derivado del caso 60/2016, tal y como se hizo en los hechos por parte del suscrito, y para acreditarlo se presentan las impresiones de los correos de fecha 28 de diciembre de 2016 y 29 de diciembre de



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

2016, el primero emitido por el suscribe C. Jesús Rosales Vázquez y en el cual solicitó a la Directora General de Desarrollo Social, la C. Grisel Castro, se envíe la justificación que la Contraloría Interna había solicitada en la sesión en comento (Anexo I foja 1); mientras que el segundo fue remitido en respuesta al anterior, por la C. Fabiola Herrera, persona que laboraba en la Dirección General de Desarrollo Social, enviando la ampliación a la justificación requerida, por lo cual, dicha justificación (Anexo I foja 2) se generó y sirvió de base para formalizar el contrato de la multicitada adjudicación directa. Como se observa de esto, el suscrito sí actuó, y atendió lo conducente.

Se adjunta copias del medio electrónico, a través del cual se solicitó el 28 de diciembre de 2016 a la entonces Directora General de Desarrollo Social, ampliara su justificación para la compra de sudaderas; así también de la respuesta del 29 del mes y año antes citado, donde remitió la justificación para la adquisición de las sudaderas cumpliendo con el condicionamiento realizado por esa Contraloría Interna en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios (**Anexo I foja 3 a la 11**)

Por lo que, queda descartado que el suscrito haya infringido tal ordenamiento jurídico.

Por otra parte, respecto a la acusación que temerariamente me imputa esa Contraloría Interna, y es temerario porque pretende adminicular el procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, señalado en las normas y criterios 11 y 13, con el contenido del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en la parte relativa a que se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse y cuenten con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos; sin embargo, se aclara que esto es totalmente incongruente porque dichas normatividades señalan dos temas completamente diferentes, ya que el hecho de que los proveedores cuenten con las condiciones de capacidad de respuesta inmediata, no significa que puedan ofrecer las mejores condiciones de compra. El tener una condición no es causal de que se cuenta con la otra necesariamente, es decir, que no hay una correlación directa, como erróneamente lo percibe el Auditor que elaboró la Observación 1 de la Auditoría 08J. En el caso que nos ocupa, la parte del procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa" se atendió al elaborar e integrar el expediente del proceso de adjudicación del contrato IZTP/DGA/AD-C60/425/2016 el sondeo de mercado (del que en consecuencia se adjudicó a la empresa que presentó las mejores condiciones de compra) y se integró un expediente foliado y clasificado, lo que es totalmente distinto a pedir que se presenten Estados Financieros de las empresas para acreditar su capacidad de respuesta inmediata y recursos técnicos y financieros (artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal), lo que además está fuera del marco jurídico que rige la adjudicación de contratos.

En relación a la foja diez en donde se me señala: "Asimismo, incumplió con el artículo 54 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal..." y "En virtud de que elaboro el contrato de adjudicación directa número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, aun cuando no presentaron todos los elementos que acreditaran que el proveedor "industrias OPMA, S.A de C.V." cumplía con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros, transgrediendo con ello, la función vinculada al objeto 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativa a:

Función vinculada al objetivo 1:



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Cumplir lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF), el reglamento y la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.”

Se reitera que se contaba con las cartas de manifestación de la empresa Industrias OPMA, S.A. de C.V. mediante las cuales expresa bajo protesta de decir verdad en el sentido de contar con capacidad legal, técnica, financiera y de respuesta inmediata para atender la obligación a que refiere el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, tal y como se puede advertir en la página 6 de 36 del Dictamen Técnico de Auditoría que dio lugar a este Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra, y que se contiene físicamente en el expediente CI/IZP/A/629/2018, adicionalmente, la empresa en cuestión ya había sido contratada en ese mismo ejercicio 2016, precisamente para la entrega de sudaderas bajo el contrato número IZTP/DGA/IR/338/2016 (Anexo I foja 12 a la 17), cuyo importe fue de \$2,699,958.00 (dos millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y había cumplimentado la entrega de tales sudaderas sin contratiempo alguno. Por lo que resulta evidente su capacidad de respuesta inmediata y que contaba con los recursos técnicos y financieros para atender las obligaciones del Contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, celebrado el día 29 de diciembre de 2016; empero el hecho contundente de que sí contaba con la holgura técnica y financiera para atender los requerimientos del contrato de mérito es que las 47,562 sudaderas se recibieron en el almacén de la entonces Delegación Iztapalapa el día 30 de diciembre de 2016, es decir que la capacidad de respuesta inmediata ya había quedado acreditada en el mismo ejercicio en que se formalizó el multicitado contrato, específicamente con la entrega en el Almacén de la Delegación Iztapalapa el día 30 de diciembre de 2016, entonces resulta en un error de apreciación del Auditor responsable de la Auditoría 08J, el que medio año después del hecho narrado (ejercicio 2017) haya cuestionado como resultado de su Auditoría, que la Coordinación de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa no contara con los elementos que demostraran la capacidad de respuesta inmediata del proveedor, así como sus recursos técnicos y financieros, puesto que esa capacidad de respuesta inmediata ya se había acreditado seis meses atrás.

Lo anterior se robustece con los vales de entrada de las sudaderas al Almacén en comento, de fecha 30 de diciembre de 2016, con lo que consta que las sudaderas se entregaron, cumpliendo con ello con el objeto del contrato. Dicha prueba obra en el Expediente Técnico del Dictamen de la Auditoría 08J.

No obstante, lo anterior, y lo evidente del error interpretativo por parte del Auditor que realizó la Observación 1 de la Auditoría 08J, se entregan los estados financieros de la empresa Industria OPMA, S.A. de C.V., misma que tuvo a bien entregar al suscrito sin estar obligada a ello, y de los cuales se advierte que dicha empresa contaba al 30 de noviembre de 2016, con la capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos y financieros para poder hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de mérito (Anexo I foja 18 y 19).

Sin embargo, **se hace notar que tal requisito no era ni es obligatorio presentarlo**, porque si bien es cierto que el Auditor lo solicita con base en el procedimiento que se le entregó para registrar e inscribir a los proveedores en un Padrón Delegacional que en el momento de la auditoría se operaba en la Coordinación de Adquisiciones, también es cierto que dicho procedimiento era interno, tenía el propósito de contar con una base de datos de las empresas que abastecen de bienes y servicios a la Delegación Iztapalapa, **más no justificar su contratación**, pues para esto se tiene y se aplica el procedimiento de adjudicación establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular Uno Bis emitida por la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y en los cuáles no se advierte en ninguno de dichos ordenamientos jurídicos que se tenga la obligación por parte de las Direcciones Generales de Administración ni de las Coordinaciones o Direcciones de Adquisiciones, de presentar los estados financieros de las empresas adjudicadas, **por lo que**



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

nuevamente se está en presencia de un error de interpretación del Auditor que realizó la Observación 1 de la Auditoría 08J, pues se basó en un procedimiento interno que se utilizaba en la Coordinación de Adquisiciones de la entonces Delegación Iztapalapa, el cual no se encuentra registrado ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de la entonces Oficialía Mayor del Distrito Federal, ni se encontraba incorporado en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Iztapalapa y mucho menos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entonces simplemente no procede solicitarlo como obligatorio por no estar regulado en el marco jurídico que rige la Administración Pública de la Ciudad de México, y a “contrario sensu”, si las empresas adjudicadas cumplieron con los requisitos que señala la Ley de Adquisiciones, su Reglamento e incluso la Circular Uno Bis, todos ellos ordenamientos que rigen el procedimiento de adjudicación en la Administración Pública de la Ciudad de México, y cuya consecuencia es la adjudicación y posterior formalización de contrato, no cabe obligarlas a presentar sus estados financieros porque se estaría afectando su esfera jurídica de derechos, y es ahí donde radica el error de interpretación del Auditor que elaboró la Observación 1 de la Auditoría 08J, quién pierde de vista que el proveedor ya había dado cumplimiento al marco jurídico aplicable, por lo que no estaba obligado a presentar sus estados financieros. Y en ese orden de ideas, el suscrito no cometió ninguna falta administrativa al no contar con tales estados financieros, dado que la empresa Industria OPMA, S.A, de C.V. en su momento no los entregó, pero a cambio si presentó una Carta Manifestación en la que señaló bajo protesta de decir verdad que contaba con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos y financieros para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, lo cual es suficiente y acorde con el marco jurídico antes citado.

OBSERVACION 2, CONTRATACIONES MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA SIN DOCUMENTAR DIVERSOS ASPECTOS DE LA EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA E INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL,

Ahora bien, respecto a la primera parte de esta imputación, relativa a no dar cumplimiento al procedimiento denominado “Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa”, establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se señala que las empresas en cita presentaron cartas de manifestación en las que señalan bajo protesta de decir verdad, que contaban con la capacidad legal, técnica, financiera, y de respuesta inmediata para afrontar las obligaciones adjudicadas; además se contaba con la Currícula de las empresas en cita, se conocía la capacidad de los proveedores ya que con antelación se habían contratado en la entonces Delegación Iztapalapa o en otras Entidades tanto públicas como privadas, como se establece en su Currícula, lo que daba certeza de que podían cumplir con las obligaciones contraídas, y lo cual se considera razonable y suficiente para adjudicar a dichas empresas los contratos en cuestión. Además, y se hace énfasis en esto, de la Auditoría que nos ocupa no se determinó como un resultado que hubiera incumplimiento contractual por no entregar los bienes y servicios en cada uno de los contratos observados por esa Contraloría Interna, dentro de la Observación 2 de la Auditoría 08J, por lo que no se entiende que esa Contraloría Interna haya señalado meses después de la entrega de los bienes y servicios por parte de las empresas observadas, que no se le proporcionó la evidencia documental que acredite la capacidad de respuesta inmediata de los proveedores mencionados en la Observación 2 de la Auditoría 08J, dado que esta información se encuentra en los expedientes de los contratos referenciados, por lo que, sí se dio cumplimiento al procedimiento denominado “Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa” y es mentira que se haya violentado el mismo, lo cual se explica a continuación:

- *En todos los casos mencionados sí se contrató a aquellos proveedores que ofrecieron las mejores condiciones de compra, tan es así que consta en los expedientes de todas esas adjudicaciones el sondeo de mercado y dicho documento se puede ver que las empresas que presentaron las mejores condiciones de compra*



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

resultaron las adjudicadas, prueba que obra en el expediente técnico del Dictamen de la Auditoría 08J.

- *En todos los casos observados si se conformó un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos de Licitación Pública, Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores y por Adjudicación Directa, tan es así que esa Contraloría Interna pudo revisar los mismos, elaborar papeles de trabajo e incluso determinar hallazgos, para después elaborar las observaciones que dieron lugar a este Dictamen [al considerar erróneamente que no se aportaron elementos suficientes para solventarlas], y al Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.*

Por lo que, queda descartado que el suscrito haya infringido tal ordenamiento jurídico.

Por otra parte, respecto a la segunda parte de la acusación que temerariamente me imputa esa Contraloría Interna, y es temerario porque pretende adminicular el procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, con el contenido del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en la parte relativa a que se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse y cuenten con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos; sin embargo, se aclara que esto es totalmente incongruente porque dichas normatividades señalan dos temas completamente diferentes, ya que el hecho de que los proveedores cuenten con las condiciones de capacidad de respuesta inmediata, no significa que puedan ofrecer las mejores condiciones de compra. El tener una condición no es causal de que se cuenta con la otra necesariamente, es decir, que no hay una correlación directa, como erróneamente lo percibe el Auditor que elaboró la Observación 2 de la Auditoría 08J. En el caso que nos ocupa, la parte del procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa" se atendió al elaborar e integrar a los expedientes de los procesos de adjudicación de todos los contratos mencionados el sondeo de mercado (del que en consecuencia se adjudicó a la empresa que presentó las mejores condiciones de compra) y se integró un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos de Licitación Pública, lo que es totalmente distinto a pedir que se presenten Estados Financieros de las empresas para acreditar su capacidad de respuesta inmediata y recursos técnicos y financieros (artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal), lo que además está fuera del marco jurídico que rige la adjudicación de contratos.

De lo anterior se desprende que las imputaciones que se le hacen al suscrito se encuentran totalmente viciadas, pues carecen de fundamentación precisa y de motivación adecuada, y lo único que reflejan es una total confusión del Auditor que las elaboró, por lo que se niega absoluta y rotundamente que el suscrito haya cometido falta administrativa alguna relacionada con no haber solicitado los estados financieros de las empresas que se citan párrafos arriba, dado que por otra parte, dichos documentos no son obligatorios de presentar, y al contrario, de haber intentado forzar a las empresas a presentarlos como requisito para que se les formalizara un contrato que ya habían ganado en el procedimiento de adjudicación, ello daría pie a violentar su esfera jurídica de derechos, como se explica a continuación:

Se hace notar que el requisito de presentar los estados financieros que requirió el Auditor no era ni resultaba obligatorio presentarlo, porque si bien es cierto que el Auditor lo solicita con base en el procedimiento que se le entregó para registrar e inscribir a los proveedores en un Padrón Delegacional, también es cierto que dicho procedimiento era interno, tenía el propósito de contar con una base de datos de las empresas que abastecen de bienes y servicios a la entonces Delegación Iztapalapa, **más no justificar su contratación**, pues para esto se aplica



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

el procedimiento de adjudicación establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular Uno Bis emitida por la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y en los cuáles no se advierte en ninguno de dichos ordenamientos jurídicos que se tenga la obligación por parte de las Direcciones Generales de Administración ni de las Coordinaciones o Direcciones de Adquisiciones que le estén adscritas, de presentar los estados financieros de las empresas adjudicadas, **por lo que nuevamente se está en presencia de un error de interpretación del Auditor que realizó la Observación 2 de la Auditoría 08J**, pues se basó en un procedimiento interno que se utilizaba en la Coordinación de Adquisiciones de la entonces Delegación Iztapalapa, el cual no se encuentra registrado ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de la entonces Oficialía Mayor del Distrito Federal, ni se encontraba incorporado en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa y muchos menos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entonces simplemente no procede solicitarlo como obligatorio por no estar regulado en el marco jurídico de la Administración Pública de la Ciudad de México, y a “contrario sensu”, si las empresas adjudicadas cumplieron con los requisitos que señala la Ley de Adquisiciones, su Reglamento e incluso la Circular Uno Bis, todos ellos ordenamientos que rigen el procedimiento de adjudicación en la Administración Pública de la Ciudad de México, no cabe obligarlas a presentar sus estados financieros porque se estaría afectando su esfera jurídica de derechos, y es ahí donde radica el error de interpretación del Auditor que elaboró la Observación 2 de la Auditoría 08J, quién pierde de vista que los proveedores ya habían dado cumplimiento al marco jurídico que rige los procedimientos de adjudicación y contratación de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que no estaban obligado a presentar sus estados financieros. Y en ese orden de ideas, el suscrito no cometió ninguna falta administrativa al no contar con tales estados financieros, dado que las empresas “International Digital Sources, S.A. de C.V., Apunta T.V., S.A. de C.V., Imagen TI, S.A. de C.V., Servicios y Construcciones Katat, S.A. de C.V., Comercializadora Verolva, S.A. de C.V. y Procesadora y Distribuidora Chaneques, S.A. de C.V.” en su momento no los entregaron, pero a cambio si presentaron una Carta Manifestación en la que señalaron bajo protesta de decir verdad que contaban con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos y financieros para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

OBSERVACIÓN 4, FORMALIZACIÓN DE 32 CONTRATOS SIN QUE LOS PROVEEDORES HUBIESEN PRESENTADO PREVIAMENTE LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES Y EN OTROS 2 CASOS SIN QUE LOS PROVEEDORES PRESENTARAN LA OPINIÓN POSITIVA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Referente a que no se proporcionó la documentación que aclarara y justificara el por qué se formalizaron 14 contratos sin que se contará con antelación con la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales para todos y cada uno de dichos contratos, adjunto al presente los documentos que acreditan la “Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales” de las 32 empresas que se tomaron como muestra por parte de esa Contraloría Interna (**Anexo II foja 20 a la 51**), en las cuales se aprecian las fechas mismas que son anteriores a la celebración de cada uno de los contratos, con lo que se comprueba que las empresas cumplían con las obligaciones fiscales a las que se refiere al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, En el caso que nos ocupa, la parte del procedimiento denominado “Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa” establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, específicamente lo señalado en las Normas y Criterios números 11 y 13, se atendió al elaborar el contrato correspondiente e integrar a los expedientes de los procesos de adjudicación de todos los contratos mencionados el sondeo de mercado (del que en consecuencia se adjudicó a la empresa que presentó las mejores condiciones de compra) y se integró un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos de Licitación Pública.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

De lo anterior se desprende que las imputaciones que se le hacen al suscrito se encuentran totalmente viciadas, pues carecen de fundamentación precisa y de motivación adecuada, y lo único que reflejan es una total confusión del Auditor que las elaboró, por lo que se niega absoluta y rotundamente que el suscrito haya cometido falta administrativa.

Respecto a la Recomendación correctiva 2 de esta Observación, se me imputa en la página 23 del Citorio de Audiencia de Ley que: "...se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con la función vinculada al objetivo 1 de la jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativa a:

Función vinculada al objetivo 1:

- *: Cumplir lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para Distrito Federal (LADF), el reglamento y la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.*

Lo anterior en virtud de que elaboró el contrato IZTP/DGA/IR/007/2016, del prestador de servicios "Corporativo Norsus, S.A. de C.V.", sin que este cumpliera con la documentación relativa a la Relación del Personal Asegurado, ni los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres, incumpliendo con lo establecido con lo establecido en el numeral 4.7.9 de la Circular Uno Bis 2015, que a la letra señala:

4.7.9 En la contratación de cualquier servicio que implique la presencia en sus oficinas, pasillos, azoteas, etc. De trabajadores del proveedor en los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y/o licitación pública, las Delegaciones deberán considerar se les deberá solicitar la "opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social" y la relación del personal asegurado, con fecha no mayor a un mes de antelación a la fecha de la contratación, así como los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres inmediatos anteriores al procedimiento de que se trate de dichas obligaciones.

En razón de lo anterior, debe decirse que sí se entregó durante la ejecución de la Auditoría 08J la "Opinión Positiva de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en materia de Seguridad Social" de la empresa Corporativo Norsus, S.A. de C.V., por lo que en realidad no existe falta administrativa del suscrito, debido a que la Opinión en cita consta en el expediente del proveedor y, por lo tanto, existía la certeza jurídica de que se había contratado con una empresa que contaba con toda la documentación requerida para atender el servicio requerido.

Por lo que, en este Acto, para desvirtuar la imputación de la recomendación correctiva 2, se presentan los comprobantes de pago SIPARE/IMSS correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2015, con lo cual queda acreditado el cumplimiento de la empresa Corporativo Norsus, S.A. de C.V., en relación con sus obligaciones fiscales en materia de Seguridad Social. Asimismo, se presenta la relación del personal requerida (Anexo II foja 52 a la 54). (SIC)

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285, 286, 287 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (En lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio").

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de mérito expuestas por el ciudadano **Jesús Rosales Vázquez**, por cuestión de orden y método se procede al análisis del siguiente argumento:



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

“...no obstante en dicho citatorio no se advierte que se precise la normatividad aplicable al Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la entonces Delegación Iztapalapa, ya que en dicho citatorio refiere al Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, normatividad distinta a la que aplican en la entonces Delegación conforme al artículo 20 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal;

Artículo 20.- El Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública del Distrito Federal se integrará con los titulares de la Oficialía, Contraloría, Secretaría de Finanzas, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y dos contralores ciudadanos que serán designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A nivel Delegacional, existirá un Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, el cual tendrá autonomía funcional respecto del Comité, que se integrará por un representante de cada una de las Direcciones Generales de la Delegación respectiva. Dichos Comités regirán su funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Así como específicamente al rol que desempeñaba el suscrito en dicho Comité y específicamente que se precisen las obligaciones del suscrito para el Comité en cuestión y para la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios en comento, en relación al caso 60/2016, por lo tanto me deja en estado de indefensión al emitir un acto de autoridad sin motivación y fundamentación, puesto que si bien el suscrito participaba como Jefe de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, lo cierto es que tal sesión se celebró el día 28 de diciembre de 2016, restando solamente tres días para concluir el ejercicio fiscal de 2016, por lo que era de suma importancia actuar con celeridad para formalizar el contrato derivado del caso 60/2016, tal y como se hizo en los hechos por parte del suscrito, y para acreditarlo se presentan las impresiones de los correos de fecha 28 de diciembre de 2016 y 29 de diciembre de 2016, el primero emitido por el suscribe C. Jesús Rosales Vázquez y en el cual solicitó a la Directora General de Desarrollo Social, la C. Grisela Castro, se envíe la justificación que la Contraloría Interna había solicitada en la sesión en comento (Anexo I foja 1); mientras que el segundo fue remitido en respuesta al anterior, por la C. Fabiola Herrera, persona que laboraba en la Dirección General de Desarrollo Social, enviando la ampliación a la justificación requerida, por lo cual, dicha justificación (Anexo I foja 2) se generó y sirvió de base para formalizar el contrato de la multicitada adjudicación directa. Como se observa de esto, el suscrito sí actuó, y atendió lo conducente.

Se adjunta copias del medio electrónico, a través del cual se solicitó el 28 de diciembre de 2016 a la entonces Directora General de Desarrollo Social, ampliara su justificación para la compra de sudaderas; así también de la respuesta del 29 del mes y año antes citado, donde remitió la justificación para la adquisición de las sudaderas cumpliendo con el condicionamiento realizado por esa Contraloría Interna en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios (Anexo I foja 3 a la 11).”

Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la presunta transgresión a la norma que deriva de esta, siendo así, que mediante el oficio citatorio **CIDI/SQDR/05398/2018**, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le hizo saber al ciudadano **Jesús Rosales Vázquez**, que:

“...Usted Del C. JESUS ROSALES VAZQUEZ, entonces Jefe de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, se le atribuye la probable



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

responsabilidad por omitir cumplir con lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII Y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

OBSERVACIÓN 01:

Con relación a la correctiva 1 de la Observación 01, el área auditada no proporcionó la documentación que acreditara que el proveedor "Industrias OPMA, S.A de C.V." cuenta con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros para llevar a cabo el suministro de los bienes, objeto del contrato número IZTP/DGA/AD-06/425/2016.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Jesús Rosales Vázquez , quien ocupa el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Investigación de la Delegación Iztapalapa, durante el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil quince a la fecha, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con la aplicación del procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, específicamente lo señalado en las Normas y Criterios números 11 y 13 de dicho procedimiento:

Nombre del Procedimiento: Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa

Normas y Criterios de Operación

11. La Coordinación de Adquisiciones a través de las Jefaturas de Unidad Departamental de Estadística e Investigación y Concursos, conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos o contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, en expedientes debidamente foliados y clasificados por cada uno de los procesos licitatorios, y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes o invitados, deberá de conservar copia.

13. La Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, es el área encargada de realizar aquellos contratos,



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

convenios de colaboración o convenios modificatorios, que se desprendan del proceso de Adjudicación Directa.

Lo anterior en virtud de que elaboró el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, sin atender el condicionamiento realizado por esta Contraloría Interna en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, en el cual se solicitó se ampliara la justificación para realizar la compra de 47,562 sudaderas, así como un informe detallado de los Centros en los que se iban a entregar y a quienes, como se observa en el Acta de dicha sesión.”

Y, por cuanto hace a la norma que presumiblemente fue transgredida, tenemos:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN
IZTAPALAPA**

Nombre del Procedimiento: Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa

Normas y Criterios de Operación

11. La Coordinación de Adquisiciones a través de las Jefaturas de Unidad Departamental de Estadística e Investigación y Concursos, conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos o contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, en expedientes debidamente foliados y clasificados por cada uno de los procesos licitatorios, y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes o invitados, deberá de conservar copia.

13. La Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, es el área encargada de realizar aquellos contratos, convenios de colaboración o convenios modificatorios, que se desprendan del proceso de Adjudicación Directa.

En correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra estatuyen:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

(...)

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Jesús Rosales Vázquez**, radica en que de “El Expediente Técnico de Auditoría” se elaboró el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, sin atender el condicionamiento realizado por este Órgano Interno de Control en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, en el cual se solicitó se ampliara la justificación para realizar la compra de 47,562 sudaderas.

Al respecto, del mismo expediente técnico de auditoría se observa la copia certificada de la sesión en comento, documento que de conformidad con los artículos 280, 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación por referencia expresa del artículo 281 citado, tiene la calidad de público y por ende cuenta con valor pleno y del cual se desprende que, efectivamente, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios en la cual se presentó para dictaminación el caso 60/2016, para la adquisición de sudaderas y que en el uso de la palabra el representante del Órgano Interno de Control solicitó se condicionara el caso a que se entregara una justificación plenamente desarrollada así como un informe detallado de los centros en los que se entregarías y a quiénes; por lo que el Pleno del Comité dictaminó favorable el caso, quedando condicionado a lo sugerido por el representante del órgano fiscalizador.

En esta tesitura, se tiene que la conducta atribuida radica en que elaboró el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, sin atender el condicionamiento realizado por este Órgano Interno de Control, incumpliendo con ello la aplicación del procedimiento denominado “Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa”, establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, específicamente lo señalado en las Normas y Criterios números 11 y 13; sin embargo, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el involucrado con relación a dicha imputación, por cuanto hace a que en el citatorio no se advierte que se precise la normatividad aplicable al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la entonces Delegación Iztapalapa, así como específicamente al rol que desempeñaba en dicho Comité y específicamente que se precisaran sus obligaciones para el Comité, por lo que para efectos de estar en posibilidad de resolver el asunto de mérito conforme a derecho, conviene señalar las disposiciones normativas establecidas en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Delegación Iztapalapa vigente al momento de los hechos, en el que se advierte lo siguiente:

II. OBJETIVO GENERAL

Implementar estrategias de organización y eficaz funcionamiento del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, a través del cumplimiento de las funciones y atribuciones conferidas en el artículo 20 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; así como promover que la Administración Pública del Distrito Federal realice sus adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de manera racional, óptima, eficiente y transparente, con base en las directrices y políticas que en la materia se emitan, además de vigilar que las contrataciones se realicen de manera homogénea, procurando el menor impacto ambiental, y supervisando que se cumplan las metas establecidas y la observancia de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

...

III. INTEGRACIÓN



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Este Comité se establecerá conforme a lo establecido en los Arts. 20, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 21 Ter. de su reglamento y tendrá la siguiente estructura:

I. El Jefe Delegacional, o un suplente designado por él, quien los presidirá

II. El Titular de la Dirección General de Administración, quien fungirá como Secretario Ejecutivo

III. El Titular de la Coordinación de Adquisiciones, quien fungirá como Secretario Técnico

IV. Vocales:

Titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

Titular de la Dirección General de Servicios Urbanos

Titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno

Titular de la Dirección General de Desarrollo Delegacional

Titular de la Dirección General de Desarrollo Social

Titular de la Coordinación de Recursos Financieros

Titular de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales

Titular de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios

V. Contralores Ciudadanos, los cuales serán acreditados y designados en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

VI. Asesores:

Contraloría Interna de la Delegación Iztapalapa.

Representante de la Dirección Jurídica.

Un representante de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor.

VII. Los que a juicio del Presidente del Comité Delegacional, acudan a participar en las sesiones, de conformidad con los asuntos a tratar y a la presentación de casos, así como un representante de la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública fungirán como Invitados.

VIII. Acreditamientos:

...

IV. ATRIBUCIONES

LEY DE DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 21.- El comité tendrá las siguientes facultades:

*... VI. **Dictaminar, previamente a su contratación,** sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 54 de esta Ley, salvo en los casos de las fracciones IV y XII del propio precepto y del artículo 57, de los que solamente se deberá informar al Comité o Subcomité correspondiente;*



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 21 Cuater.- Para el cumplimiento de su objeto, el Comité Delegacional, además de las facultades conferidas en la Ley, tendrá las siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción a la licitación pública previstos en el artículo 54 de la Ley, salvo los casos de las fracciones IV y XII del mismo precepto;

V. FUNCIONES

De los vocales del Comité:

- *Emitir su voto razonando en los asuntos que se presenten en las sesiones del Comité Delegacional;*

De lo anterior, esta resolutoria advierte que de las disposiciones contenidas en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Delegación Iztapalapa vigente al momento de los hechos, con relación al caso concreto se advierte que, el cargo que ocupaba el incoado no tenía participación alguna en el citado Comité, pues como se observa de lo expuesto, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios en la cual se presentó para dictaminación el caso 60/2016, para la adquisición de sudaderas y que fue el pleno del Comité quienes dictaminaron favorablemente el caso; pues como se observa de las disposiciones contenidas en el Manual, dicho comité toma decisiones de manera colegiada por lo que, se observa que fue el Comité quien dictaminó favorablemente la adquisición de sudaderas, y la actuación del involucrado fue atendiendo precisamente al numeral 13, del procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, al elaborar el contrato derivado de la adjudicación directa.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a que se formalizó el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, haciendo caso omiso al condicionamiento realizado por el Órgano Interno de Control en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, así como que no coordinó ni supervisó que se realizaran las acciones necesarias para cumplir con la solicitud de este Órgano Interno de Control, se advierte que el servidor público involucrado, refirió lo siguiente:

"...tal sesión se celebró el día 28 de diciembre de 2016, restando solamente tres días para concluir el ejercicio fiscal de 2016, por lo que era de suma importancia actuar con celeridad para formalizar el contrato derivado del caso 60/2016, tal y como se hizo en los hechos por parte del suscrito, y para acreditarlo se presentan las impresiones de los correos de fecha 28 de diciembre de 2016 y 29 de diciembre de 2016, el primero emitido por el suscribe C. Jesús Rosales Vázquez y en el cual solicitó a la Directora General de Desarrollo Social, la C. Grisél Castro, se envíe la justificación que la Contraloría Interna había solicitada en la sesión en comentario (Anexo I foja 1); mientras que el segundo fue remitido en respuesta al anterior, por la C. Fabiola Herrera, persona que laboraba en la Dirección General de Desarrollo Social, enviando la ampliación a la justificación requerida, por lo cual, dicha



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

justificación (Anexo I foja 2) se generó y sirvió de base para formalizar el contrato de la multicitada adjudicación directa. Como se observa de esto, el suscrito sí actuó, y atendió lo conducente..."

Asimismo, de las pruebas aportadas por el involucrado se advierten las consistentes en las impresiones de los correos de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis y veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el primero emitido por el ciudadano **Jesús Rosales Vázquez**, y en el cual solicitó a la ciudadana Grisela Castro, la justificación que la Contraloría Interna había solicitado en la sesión en comento y en el que se observa que sustancialmente señala:

"Por instrucciones del Lic. Jesús Rosales Vázquez y de acuerdo a la recomendación vertida por nuestro asesor el Ing. Alberto Osvaldo Flores Vega, en la décima octava sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamiento y Prestación de servicios con respecto a el caso número 60/2016, para la adquisición de sudaderas donde solicita se amplíe la justificación por parte del área solicitante ya que es demasiada escueta para la compra de 47,562 sudaderas que se van a adquirir, así como un informe detallado de los centros donde se van a entrega.

Me permito solicitar, tenga a bien enviar dicha justificación para estar en posibilidades de formalizar el contrato correspondiente."

Mientras que el segundo correo fue remitido en respuesta al anterior, por la ciudadana Fabiola Herrera Guerrero, y en el que se observa que sustancialmente señala:

"Por medio del presente correo, le envié la ampliación de la "JUSTIFICACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE SUDADERAS", con las precisiones realizadas por nuestro asesor de la Contraloría Interna Ing. Alberto Osvaldo Flores Vega atendiendo la recomendación y así se pueda formalizar el contrato correspondiente."

Asimismo, se advierte la copia del documento denominado **JUSTIFICACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE SUDADERAS, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA**. Documentos que se valoran en su conjunto con en términos de los artículos 206, 281, 285, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio" y que según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permiten presumir la existencia de los documentos que reproducen, tomando únicamente como referencia lo expuesto de manera común por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece que las copias hacen fe de la existencia de los originales, así como lo expuesto en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2003006

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.27 K (10a.)

Página: 1979

COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

*Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensorial se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", **indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen.** En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensorial de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 321/2012. Laura Aranda Lavalle y otros. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Incidente de suspensión (revisión) 351/2012. Hir Pyme, S.A. de C.V., S.F. de O.L. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

*Época: Quinta Época
Registro: 371343
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XCII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 1076*

COPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS.

Una copia simple, prueba plenamente en contra de la parte que la ofrece como probanza, y la circunstancia de que la contraparte la objete, significa que, en cuanto



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

a ella, no surtirá plenos efectos probatorios, mas no que deje de constituir una prueba plena, respecto de la parte que la presentó.

Amparo directo en materia de trabajo 6616/46. Aerovías Azteca, S. A. 28 de abril de 1947. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mariano Ramírez Vázquez y Roque Estrada. Relator: Luis G. Corona.

Época: Novena Época

Registro: 186304

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.1 K

Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien **no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos**, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Conforme a lo señalado se sustenta que en el caso que nos ocupa se llevaron a cabo las acciones conducentes para atender el condicionamiento realizado por el Órgano Interno de Control en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, que dio origen al contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, por lo que se tiene que no se sustentó que haya sido omitido el condicionamiento del órgano fiscalizador por parte del servidor público para la elaboración del contrato para la adquisición de sudaderas, así como.

A continuación por cuestión de orden se procede al análisis conjunto de las manifestaciones vertidas por el servidor público involucrado respecto de la segunda parte de la Observación 1, como lo relativo a la Observación 2, por encontrarse íntimamente ligadas por cuanto hace a la conducta que se le atribuye y en las que señala:

“En relación a la foja diez en donde se me señala: “Asimismo, incumplió con el artículo 54 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal...” y “En virtud de que elaboro el contrato de adjudicación directa número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, aun cuando no presentaron todos los elementos que acreditaran que



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

el proveedor "industrias OPMA, S.A de C.V." cumplía con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros, transgrediendo con ello, la función vinculada al objeto 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativa a:

Función vinculada al objetivo 1:

Cumplir lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF), el reglamento y la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios."

Se reitera que se contaba con las cartas de manifestación de la empresa Industrias OPMA, S.A. de C.V. mediante las cuales expresa bajo protesta de decir verdad en el sentido de contar con capacidad legal, técnica, financiera y de respuesta inmediata para atender la obligación a que refiere el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, tal y como se puede advertir en la página 6 de 36 del Dictamen Técnico de Auditoría que dio lugar a este Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra, y que se contiene físicamente en el expediente CI/IZP/A/629/2018, adicionalmente, la empresa en cuestión ya había sido contratada en ese mismo ejercicio 2016, precisamente para la entrega de sudaderas bajo el contrato número IZTP/DGA/IR/338/2016 (Anexo I foja 12 a la 17), cuyo importe fue de \$2,699,958.00 (dos millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y había cumplimentado la entrega de tales sudaderas sin contratiempo alguno. Por lo que resulta evidente su capacidad de respuesta inmediata y que contaba con los recursos técnicos y financieros para atender las obligaciones del Contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, celebrado el día 29 de diciembre de 2016; empero el hecho contundente de que sí contaba con la holgura técnica y financiera para atender los requerimientos del contrato de mérito es que las 47,562 sudaderas se recibieron en el almacén de la entonces Delegación Iztapalapa el día 30 de diciembre de 2016, es decir que la capacidad de respuesta inmediata ya había quedado acreditada en el mismo ejercicio en que se formalizó el multicitado contrato, específicamente con la entrega en el Almacén de la Delegación Iztapalapa el día 30 de diciembre de 2016, entonces resulta en un error de apreciación del Auditor responsable de la Auditoría 08J, el que medio año después del hecho narrado (ejercicio 2017) haya cuestionado como resultado de su Auditoría, que la Coordinación de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa no contara con los elementos que demostraran la capacidad de respuesta inmediata del proveedor, así como sus recursos técnicos y financieros, puesto que esa capacidad de respuesta inmediata ya se había acreditado seis meses atrás.

Lo anterior se robustece con los vales de entrada de las sudaderas al Almacén en comento, de fecha 30 de diciembre de 2016, con lo que consta que las sudaderas se entregaron, cumpliendo con ello con el objeto del contrato. Dicha prueba obra en el Expediente Técnico del Dictamen de la Auditoría 08J."

"Sin embargo, **se hace notar que tal requisito no era ni es obligatorio presentarlo**, porque si bien es cierto que el Auditor lo solicita con base en el procedimiento que se le entregó para registrar e inscribir a los proveedores en un Padrón Delegacional que en el momento de la auditoría se operaba en la Coordinación de Adquisiciones, también es cierto que dicho procedimiento era interno, tenía el propósito de contar con una base de datos de las empresas que abastecen de bienes y servicios a la Delegación Iztapalapa, **más no justificar su contratación**, pues para esto se tiene y se aplica el procedimiento de adjudicación establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular Uno Bis emitida por la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y en los cuáles no se advierte en ninguno de dichos ordenamientos jurídicos que se tenga la obligación por parte de las Direcciones Generales de Administración ni de las Coordinaciones o Direcciones de Adquisiciones, de presentar los estados financieros de las empresas adjudicadas, **por lo que nuevamente se está en presencia de un error de interpretación del Auditor que**



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

realizó la Observación 1 de la Auditoría 08J, pues se basó en un procedimiento interno que se utilizaba en la Coordinación de Adquisiciones de la entonces Delegación Iztapalapa, el cual no se encuentra registrado ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de la entonces Oficialía Mayor del Distrito Federal, ni se encontraba incorporado en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Iztapalapa y mucho menos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entonces simplemente no procede solicitarlo como obligatorio por no estar regulado en el marco jurídico que rige la Administración Pública de la Ciudad de México, y a “contrario sensu”, si las empresas adjudicadas cumplieron con los requisitos que señala la Ley de Adquisiciones, su Reglamento e incluso la Circular Uno Bis, todos ellos ordenamientos que rigen el procedimiento de adjudicación en la Administración Pública de la Ciudad de México, y cuya consecuencia es la adjudicación y posterior formalización de contrato, no cabe obligarlas a presentar sus estados financieros porque se estaría afectando su esfera jurídica de derechos, y es ahí donde radica el error de interpretación del Auditor que elaboró la Observación 1 de la Auditoría 08J, quién pierde de vista que el proveedor ya había dado cumplimiento al marco jurídico aplicable, por lo que no estaba obligado a presentar sus estados financieros. Y en ese orden de ideas, el suscrito no cometió ninguna falta administrativa al no contar con tales estados financieros, dado que la empresa Industria OPMA, S.A, de C.V. en su momento no los entregó, pero a cambio si presentó una Carta Manifestación en la que señaló bajo protesta de decir verdad que contaba con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos y financieros para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, lo cual es suficiente y acorde con el marco jurídico antes citado.”

OBSERVACION 2, CONTRATACIONES MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA SIN DOCUMENTAR DIVERSOS ASPECTOS DE LA EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA E INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL,

Ahora bien, respecto a la primera parte de esta imputación, relativa a no dar cumplimiento al procedimiento denominado “Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa”, establecido en el Manual Administrativo del Organismo Político Administrativo en Iztapalapa, se señala que las empresas en cita presentaron cartas de manifestación en las que señalan bajo protesta de decir verdad, que contaban con la capacidad legal, técnica, financiera, y de respuesta inmediata para afrontar las obligaciones adjudicadas; además se contaba con la Currícula de las empresas en cita, se conocía la capacidad de los proveedores ya que con antelación se habían contratado en la entonces Delegación Iztapalapa o en otras Entidades tanto públicas como privadas, como se establece en su Currícula, lo que daba certeza de que podían cumplir con las obligaciones contraídas, y lo cual se considera razonable y suficiente para adjudicar a dichas empresas los contratos en cuestión. Además, y se hace énfasis en esto, de la Auditoría que nos ocupa no se determinó como un resultado que hubiera incumplimiento contractual por no entregar los bienes y servicios en cada uno de los contratos observados por esa Contraloría Interna, dentro de la Observación 2 de la Auditoría 08J, por lo que no se entiende que esa Contraloría Interna haya señalado meses después de la entrega de los bienes y servicios por parte de las empresas observadas, que no se le proporcionó la evidencia documental que acredite la capacidad de respuesta inmediata de los proveedores mencionados en la Observación 2 de la Auditoría 08J, dado que esta información se encuentra en los expedientes de los contratos referenciados, por lo que, sí se dio cumplimiento al procedimiento denominado “Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa” y es mentira que se haya violentado el mismo, lo cual se explica a continuación:

- *En todos los casos mencionados sí se contrató a aquellos proveedores que ofrecieron las mejores condiciones de compra, tan es así que consta en los expedientes de todas esas adjudicaciones el sondeo de mercado y dicho documento se puede ver que las empresas que presentaron las mejores condiciones de compra*



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

resultaron las adjudicadas, prueba que obra en el expediente técnico del Dictamen de la Auditoría 08J.

- *En todos los casos observados si se conformó un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos de Licitación Pública, Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores y por Adjudicación Directa, tan es así que esa Contraloría Interna pudo revisar los mismos, elaborar papeles de trabajo e incluso determinar hallazgos, para después elaborar las observaciones que dieron lugar a este Dictamen [al considerar erróneamente que no se aportaron elementos suficientes para solventarlas], y al Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.*

Por lo que, queda descartado que el suscrito haya infringido tal ordenamiento jurídico.

Por otra parte, respecto a la segunda parte de la acusación que temerariamente me imputa esa Contraloría Interna, y es temerario porque pretende adminicular el procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, con el contenido del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en la parte relativa a que se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse y cuenten con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos; sin embargo, se aclara que esto es totalmente incongruente porque dichas normatividades señalan dos temas completamente diferentes, ya que el hecho de que los proveedores cuenten con las condiciones de capacidad de respuesta inmediata, no significa que puedan ofrecer las mejores condiciones de compra. El tener una condición no es causal de que se cuenta con la otra necesariamente, es decir, que no hay una correlación directa, como erróneamente lo percibe el Auditor que elaboró la Observación 2 de la Auditoría 08J. En el caso que nos ocupa, la parte del procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa" se atendió al elaborar e integrar a los expedientes de los procesos de adjudicación de todos los contratos mencionados el sondeo de mercado (del que en consecuencia se adjudicó a la empresa que presentó las mejores condiciones de compra) y se integró un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos de Licitación Pública, lo que es totalmente distinto a pedir que se presenten Estados Financieros de las empresas para acreditar su capacidad de respuesta inmediata y recursos técnicos y financieros (artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal), lo que además está fuera del marco jurídico que rige la adjudicación de contratos.

De lo anterior se desprende que las imputaciones que se le hacen al suscrito se encuentran totalmente viciadas, pues carecen de fundamentación precisa y de motivación adecuada, y lo único que reflejan es una total confusión del Auditor que las elaboró, por lo que se niega absoluta y rotundamente que el suscrito haya cometido falta administrativa alguna relacionada con no haber solicitado los estados financieros de las empresas que se citan párrafos arriba, dado que por otra parte, dichos documentos no son obligatorios de presentar, y al contrario, de haber intentado forzar a las empresas a presentarlos como requisito para que se les formalizara un contrato que ya habían ganado en el procedimiento de adjudicación, ello daría pie a violentar su esfera jurídica de derechos, como se explica a continuación:

Se hace notar que el requisito de presentar los estados financieros que requirió el Auditor no era ni resultaba obligatorio presentarlo, porque si bien es cierto que el Auditor lo solicita con base en el procedimiento que se le entregó para registrar e inscribir a los proveedores en un Padrón Delegacional, también es cierto que dicho procedimiento era interno, tenía el propósito de contar con una base de datos de las empresas que abastecen de bienes y servicios a la entonces Delegación Iztapalapa, **más no justificar su contratación**, pues para esto se aplica



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

el procedimiento de adjudicación establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular Uno Bis emitida por la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y en los cuáles no se advierte en ninguno de dichos ordenamientos jurídicos que se tenga la obligación por parte de las Direcciones Generales de Administración ni de las Coordinaciones o Direcciones de Adquisiciones que le estén adscritas, de presentar los estados financieros de las empresas adjudicadas, por lo que nuevamente se está en presencia de un error de interpretación del Auditor que realizó la Observación 2 de la Auditoría 08J, pues se basó en un procedimiento interno que se utilizaba en la Coordinación de Adquisiciones de la entonces Delegación Iztapalapa, el cual no se encuentra registrado ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de la entonces Oficialía Mayor del Distrito Federal, ni se encontraba incorporado en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa y muchos menos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entonces simplemente no procede solicitarlo como obligatorio por no estar regulado en el marco jurídico de la Administración Pública de la Ciudad de México, y a “contrario sensu”, si las empresas adjudicadas cumplieron con los requisitos que señala la Ley de Adquisiciones, su Reglamento e incluso la Circular Uno Bis, todos ellos ordenamientos que rigen el procedimiento de adjudicación en la Administración Pública de la Ciudad de México, no cabe obligarlas a presentar sus estados financieros porque se estaría afectando su esfera jurídica de derechos, y es ahí donde radica el error de interpretación del Auditor que elaboró la Observación 2 de la Auditoría 08J, quién pierde de vista que los proveedores ya habían dado cumplimiento al marco jurídico que rige los procedimientos de adjudicación y contratación de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que no estaban obligado a presentar sus estados financieros. Y en ese orden de ideas, el suscrito no cometió ninguna falta administrativa al no contar con tales estados financieros, dado que las empresas “International Digital Sources, S.A. de C.V., Apunta T.V., S.A. de C.V., Imagen TI, S.A. de C.V., Servicios y Construcciones Katat, S.A. de C.V., Comercializadora Verolva, S.A. de C.V. y Procesadora y Distribuidora Chaneques, S.A. de C.V.” en su momento no los entregaron, pero a cambio si presentaron una Carta Manifestación en la que señalaron bajo protesta de decir verdad que contaban con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos y financieros para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales...”

Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la presunta transgresión a la norma que deriva de esta, siendo así, que mediante el oficio citatorio **CIDI/SQDR/05398/2018**, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le hizo saber al ciudadano **Jesús Rosales Vázquez**, que:

“...Asimismo, incumplió con el artículo artículo 54 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 54.- (...)

*En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y **cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.***

En virtud de que elaboró el contrato de adjudicación directa número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, aun cuando no presentaron todos los elementos que acreditaran que el proveedor “Industrias OPMA, S.A. de C. V.” cumplía con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros, transgrediendo con ello, la función vinculada al objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativa a:



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Función vinculada al objetivo 1:

- *Cumplir lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF), el reglamento y la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.”*

...

“Respecto a la Observación 02 se tiene lo siguiente:

Con relación a la correctiva 1, no se proporcionó la evidencia documental que acredite que las Adjudicaciones Directas realizadas mediante instrumentos IZTP/DGA/AD-C01/002/2016, IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C13/117/2016, IZTP/DGA/AD-C19/137/2016, IZTP/DGA/AD-C25/186/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD-C45/384/2016 e IZTP/DGA/AD-C56/413/2016 cumplieran con la excepción a la Licitación Pública, en virtud de que los expedientes de los proveedores adjudicados no contaban con la documentación que acredite su capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos y financieros para llevar a cabo los servicios o suministros contratados.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Jesús Rosales Vázquez , quien ocupa el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Investigación de la Delegación Iztapalapa, durante el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil quince a la fecha, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con la aplicación del procedimiento denominado “Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa”, establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, específicamente lo señalado en las Normas y Criterios números 11 y 13 de dicho procedimiento:

Nombre del Procedimiento: Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa

Normas y Criterios de Operación

11. La Coordinación de Adquisiciones a través de las Jefaturas de Unidad Departamental de Estadística e Investigación y Concursos, conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos o contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, en expedientes debidamente foliados y clasificados por cada uno de los procesos licitatorios, y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes o invitados, deberá de conservar copia.

13. La Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, es el área encargada de realizar aquellos contratos, convenios de colaboración o convenios modificatorios, que se desprendan del proceso de Adjudicación Directa.

Lo anterior en virtud de que elaboró los contratos IZTP/DGA/AD-C01/002/2016, IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C13/117/2016, IZTP/DGA/AD-C19/137/2016, IZTP/DGA/AD-C25/186/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016,



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

IZTP/DGA/AD-C45/384/2016 e IZTP/DGA/AD-C56/413/2016, mediante procedimiento de Adjudicación Directa, sin contar con la documentación que acreditara que los proveedores contaban con la capacidad de respuesta inmediata, incumpliendo lo estipulado en el artículo 54 penúltimo párrafo que a la letra señala:

Artículo 54.- (...)

En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.

Puesto que, de la revisión a la documentación del Padrón de Proveedores de la Delegación Iztapalapa, se detectó que los expedientes de los prestadores de servicio “International Digital Sources, S.A. de C.V., Apunta T.V., S.A. de C.V., Imagen TI, S.A. de C.V., Servicios y Construcciones Katat, S.A. de C.V., Comercializadora Verolva, S.A. de C.V. y Procesadora y Distribuidora Chaneques, S.A. de C.V.”, que corresponden a los contratos antes señalados, no contaban con toda la documentación que permita tener la certeza de que los proveedores cuentan con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que le son requeridos, en virtud de que no presentaban estados financieros, como lo estipula su formato denominado “Solicitud de Inscripción al Padrón de Proveedores (Personas Físicas y Personas Morales)”, mismo que fue proporcionado por el área auditada mediante oficio C.A./0545/2017 de fecha 22 de agosto de 2017.”

Y, por cuanto hace a la norma que presumiblemente fue transgredida, tenemos:

LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 54.- Cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que:

En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN
IZTAPALAPA**

Función vinculada al objetivo 1:

- ***Cumplir lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF), el reglamento y la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.”***

Nombre del Procedimiento: Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa

Normas y Criterios de Operación



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

11. La Coordinación de Adquisiciones a través de las Jefaturas de Unidad Departamental de Estadística e Investigación y Concursos, conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos o contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, en expedientes debidamente foliados y clasificados por cada uno de los procesos licitatorios, y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes o invitados, deberá de conservar copia.

13. La Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, es el área encargada de realizar aquellos contratos, convenios de colaboración o convenios modificatorios, que se desprendan del proceso de Adjudicación Directa.

En correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra estatuyen:

Artículo 47. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan*

(...)

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*

(...)

XXIV. *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Jesús Rosales Vázquez**, radica en que, de "El Expediente Técnico de Auditoría" se observó que elaboró los contratos IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, IZTP/DGA/AD-C01/002/2016, IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C13/117/2016, IZTP/DGA/AD-C19/137/2016, IZTP/DGA/AD-C25/186/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD-C45/384/2016 e IZTP/DGA/AD-C56/413/2016, sin contar con todos los elementos que acreditaran que los proveedores cumplían con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos financieros, ello en razón a que no se exhibieron, en el caso específico, los estados financieros de la empresa.

Al respecto, previa revisión efectuada por esta autoridad a la normatividad relativa a la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, a saber, Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal; se advirtió, que si bien es cierto las dos primeras establecen que en el procedimiento de adjudicación directa se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos, no establecen de manera alguna la forma en que habrá de comprobarse que cuentan con dicha capacidad; por cuanto hace a la tercera disposición jurídica se observa que en su numeral 4.4.1, fracción II, contempla dichos estados financieros como un requisito por excepción dentro del procedimiento de licitación



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

pública, única y exclusivamente para aquellos casos que fueran autorizados por la Oficialía Mayor, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, todas ellas del entonces Gobierno del Distrito Federal, lo que no se adecua al caso en estudio, debido a que no fueron autorizados por ninguna de las Dependencias citadas.

Aunado a lo anterior, se aprecia que con relación a las manifestaciones del servidor público involucrado señaló que se contaba con las cartas de manifestación de las empresas, mediante las cuales expresaron bajo protesta de decir verdad contar con capacidad legal, técnica, financiera y de respuesta inmediata para atender la obligación a que refieren los contratos IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, IZTP/DGA/AD-C01/002/2016, IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C13/117/2016, IZTP/DGA/AD-C19/137/2016, IZTP/DGA/AD-C25/186/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD-C45/384/2016 e IZTP/DGA/AD-C56/413/2016, tal y como se puede advertir en las páginas seis de treinta y seis y diez de treinta y seis de “El Dictamen Técnico de Auditoría”.

De lo anterior, no se advierten elementos que sustenten la obligatoriedad de los estados financieros para las contrataciones por adjudicación directa, aunado a que, como se advirtió de autos, en su momento los proveedores exhibieron las cartas de manifestación bajo protesta de decir verdad por las cuales expresaron su capacidad legal, técnica, financiera y de respuesta inmediata para atender la obligación generada con el contrato materia de la auditoría.

En continuación con el análisis a las manifestaciones vertidas por el servidor público involucrado en las que señala:

“...OBSERVACIÓN 4, FORMALIZACIÓN DE 32 CONTRATOS SIN QUE LOS PROVEEDORES HUBIESEN PRESENTADO PREVIAMENTE LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES Y EN OTROS 2 CASOS SIN QUE LOS PROVEEDORES PRESENTARAN LA OPINIÓN POSITIVA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

*Referente a que no se proporcionó la documentación que aclarara y justificara el por qué se formalizaron 14 contratos sin que se contará con antelación con la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales para todos y cada uno de dichos contratos, adjunto al presente los documentos que acreditan la “Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales” de las 32 empresas que se tomaron como muestra por parte de esa Contraloría Interna (**Anexo II foja 20 a la 51**), en las cuales se aprecian las fechas mismas que son anteriores a la celebración de cada uno de los contratos, con lo que se comprueba que las empresas cumplían con las obligaciones fiscales a las que se refiere al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, En el caso que nos ocupa, la parte del procedimiento denominado “Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa” establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, específicamente lo señalado en las Normas y Criterios números 11 y 13, se atendió al elaborar el contrato correspondiente e integrar a los expedientes de los procesos de adjudicación de todos los contratos mencionados el sondeo de mercado (del que en consecuencia se adjudicó a la empresa que presentó las mejores condiciones de compra) y se integró un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos de Licitación Pública.*

De lo anterior se desprende que las imputaciones que se le hacen al suscrito se encuentran totalmente viciadas, pues carecen de fundamentación precisa y de motivación adecuada, y lo único que reflejan es una total confusión del Auditor que



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

las elaboró, por lo que se niega absoluta y rotundamente que el suscrito haya cometido falta administrativa...

Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la presunta transgresión a la norma que deriva de esta, siendo así, que mediante el oficio citatorio **CIDI/SQDR/05398/2018**, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le hizo saber al ciudadano **Jesús Rosales Vázquez**, que:

“...Respecto a la Observación 04 se tiene lo siguiente:

Con relación a la Correctiva 1, no se proporcionó la documentación que aclarara y justificara el por qué se formalizaron 14 contratos sin que se contará con antelación con la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos

Al C. Jesús Rosales Vázquez, quien ocupa el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Investigación de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del dieciséis de octubre de dos mil quince a la fecha, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con la aplicación del procedimiento denominado “Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa”, establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, específicamente lo señalado en las Normas y Criterios números 11 y 13 de dicho procedimiento:

Nombre del Procedimiento: Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa

Normas y Criterios de Operación

11. La Coordinación de Adquisiciones a través de las Jefaturas de Unidad Departamental de Estadística e Investigación y Concursos, conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos o contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, en expedientes debidamente foliados y clasificados por cada uno de los procesos licitatorios, y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes o invitados, deberá de conservar copia.

13. La Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, es el área encargada de realizar aquellos contratos, convenios de colaboración o convenios modificatorios, que se desprendan del proceso de Adjudicación Directa.

Lo anterior en virtud de que elaboró 14 contratos con proveedores que no contaban con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable, incumpliendo con el último párrafo del artículo 51, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 51.- (...)

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades en ningún caso contratarán obra pública, adquisiciones,



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

arrendamientos o **servicios**, ni otorgarán las figuras a que se refiere la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, **con personas físicas o morales que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales tanto las de carácter local como las derivadas de los ingresos federales** coordinados con base en el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado con el Gobierno Federal.

Toda vez que los expedientes de los contratos número: IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD/414/2016, IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, IZTP/DGA/AD-C37/295/2016, IZTP/DGA/AD/281/2016, IZTP/DGA/IR/022/2016, IZTP/DGA/IR/035/2016, IZTP/DGA/IR/171/2016, IZTP/DGA/IR/191/2016, IZTP/DGA/IR/192/2016, IZTP/DGA/IR/210/2016, IZTP/DGA/IR/316/2016 y IZTP/DGA/IR/156/2016 no contenían la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales.

Incumpliendo con la función vinculada al objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativas a:

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- **Cumplir lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF), el reglamento y la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios...**

Y, por cuanto hace a la norma que presumiblemente fue transgredida, tenemos:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN
IZTAPALAPA**

Función vinculada al objetivo 1:

- **Cumplir lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF), el reglamento y la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.**

Nombre del Procedimiento: Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa

Normas y Criterios de Operación

11. La Coordinación de Adquisiciones a través de las Jefaturas de Unidad Departamental de Estadística e Investigación y Concursos, conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos o contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, en expedientes debidamente foliados y clasificados por cada uno de los procesos licitatorios, y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes o invitados, deberá de conservar copia.

13. La Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, es el área encargada de realizar aquellos contratos, convenios de colaboración o convenios modificatorios, que se desprendan del proceso de Adjudicación Directa.

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51.- (...)



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades en ningún caso contratarán obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios, ni otorgarán las figuras a que se refiere la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, con personas físicas o morales que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales tanto las de carácter local como las derivadas de los ingresos federales coordinados con base en el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado con el Gobierno Federal.

En correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra estatuyen:

Artículo 47. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan*

(...)

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*

(...)

XXIV. *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Jesús Rosales Vázquez**, radica en que elaboró los contratos IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD/414/2016, IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, IZTP/DGA/AD-C37/295/2016, IZTP/DGA/AD/281/2016, IZTP/DGA/IR/022/2016, IZTP/DGA/IR/035/2016, IZTP/DGA/IR/171/2016, IZTP/DGA/IR/191/2016, IZTP/DGA/IR/192/2016, IZTP/DGA/IR/210/2016, IZTP/DGA/IR/316/2016 e IZTP/DGA/IR/156/2016 con proveedores que no contaban con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable, en el caso específico la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales.

Al respecto, de las constancias anexas al dictamen técnico de auditoría se observa la copia certificada de los contratos IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD/414/2016, IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, IZTP/DGA/AD-C37/295/2016, IZTP/DGA/AD/281/2016, IZTP/DGA/IR/022/2016, IZTP/DGA/IR/035/2016, IZTP/DGA/IR/171/2016, IZTP/DGA/IR/191/2016, IZTP/DGA/IR/192/2016 e, IZTP/DGA/IR/316/2016, documentos que de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación por referencia expresa del artículo 281 citado, tienen la calidad de públicos y por ende cuentan con valor pleno y de los cuales se desprende que, efectivamente, la Delegación Iztapalapa celebró contrato con las siguientes personas y en las siguientes fechas:

No.	CONTRATO	FECHA	EMPRESA
1	IZTP/DGA/AD-C06/027/2016	26/02/2016	COMERCIALIZADORA VEROLVA, S.A. DE C.V.
2	IZTP/DGA/AD-C41/380/2016	15/11/2016	IMAGEN TI, S.A. DE C.V.
3	IZTP/DGA/AD/414/2016	30/11/2016	ACONDICIONAMIENTO EN POTENCIA Y COMUNICACIONES,



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

			S.A. DE C.V.
4	IZTP/DGA/AD-C60/425/2016	29/12/2016	INDUSTRIAS OPMA, S.A. DE C.V.
5	IZTP/DGA/AD-C37/295/2016	11/10/2016	AMB MULTIMEDIA S.A.P.I. DE C.V.
6	IZTP/DGA/AD/281/2016	04/10/2016	CONSTANCIO CRUZ RODRIGUEZ
7	IZTP/DGA/IR/022/2016	24/02/2016	CASTRO DIESEL AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.
8	IZTP/DGA/IR/035/2016	29/02/2016	SERVICIOS RENTA Y LOGISTICA MAM, S.A. DE C.V.
9	IZTP/DGA/IR/171/2016	03/06/2016	GRUPO COMERCIAL FERRETERO GRUPO VALLADOLID S.A. DE C.V.
10	IZTP/DGA/IR/191/2016	17/06/2016	JAVIER TORRES GUZMÁN
11	IZTP/DGA/IR/192/2016	17/06/2016	JORGE EDUARDO OSORIO SANCHEZ
12	IZTP/DGA/IR/316/2016	24/10/2016	SOL FIRMA DE NEGOCIOS S.A. DE C.V.

Asimismo, es de precisar que en autos del expediente que se resuelve, no obra documento alguno que acredite la formalización de los contratos IZTP/DGA/IR/210/2016 e IZTP/DGA/IR/156/2016.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el involucrado se advierten las consistentes en treinta y dos documentos denominados “*Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales*”, emitidos por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los cuales se observa que cuentan con “*Cadena Original*” y “*Sello Digital*”, por lo que se valoran en términos de los artículos 206 y 281 de “El Código Procesal Supletorio”, y por tanto tienen valor probatorio pleno respecto de la información que en ellos se consigna. Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad la siguiente tesis aislada:

“Época: Décima Época
Registro: 2016701
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 53, Abril de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa
Tesis: 2a. XXIX/2018 (10a.)
Página: 862

SELLO DIGITAL. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE AQUEL PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA FIRMA AUTÓGRAFA, NO INFRINGE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El precepto citado, al prever que las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, en las que figure un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, no infringe el derecho a la seguridad jurídica, ya que se tiene certeza del funcionario que emitió la resolución administrativa, al estampar su voluntad a través del sello mencionado, lo que produce los mismos efectos que las leyes conceden a los documentos con firma autógrafa y no a una facsímil; asimismo, con la firma electrónica avanzada, se genera certeza de la realización de los actos que ampara, al constituir un sustituto de la firma autógrafa y producir los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos que contengan ésta, de modo que el uso por la persona a cuyo favor se emitió, entraña la existencia de la voluntad para realizar los actos encomendados, al ser una forma de identificación por medios electrónicos, la cual es apta y suficiente para acreditar la emisión de la resolución administrativa, siendo innecesaria la realización de actuaciones diversas para su perfeccionamiento. Además, la autoría del documento impreso puede verificarse mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, en términos de la regla 2.12.3., de



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, que indica los medios para comprobar la integridad y autoría del documento.

Amparo en revisión 137/2017. Estrategias Creadoras de Valor, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Elementos de prueba que según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permiten sustentar las manifestaciones del ciudadano **Jesús Rosales Vázquez**.

En seguimiento al estudio de las manifestaciones vertidas por el incoado en su escrito de declaración, se tiene que manifestó:

“...Respecto a la Recomendación correctiva 2 de esta Observación, se me imputa en la página 23 del Citatorio de Audiencia de Ley que: “...se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con la función vinculada al objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativa a:

Función vinculada al objetivo 1:

- *: Cumplir lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para Distrito Federal (LADF), el reglamento y la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.*

Lo anterior en virtud de que elaboró el contrato IZTP/DGA/IR/007/2016, del prestador de servicios “Corporativo Norsus, S.A. de C.V.”, sin que este cumpliera con la documentación relativa a la Relación del Personal Asegurado, ni los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres, incumpliendo con lo establecido en el numeral 4.7.9 de la Circular Uno Bis 2015, que a la letra señala:

4.7.9 En la contratación de cualquier servicio que implique la presencia en sus oficinas, pasillos, azoteas, etc. De trabajadores del proveedor en los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y/o licitación pública, las Delegaciones deberán considerar se les deberá solicitar la “opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social” y la relación del personal asegurado, con fecha no mayor a un mes de antelación a la fecha de la contratación, así como los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres inmediatos anteriores al procedimiento de que se trate de dichas obligaciones.

En razón de lo anterior, debe decirse que sí se entregó durante la ejecución de la Auditoría 08J la “Opinión Positiva de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en materia de Seguridad Social” de la empresa Corporativo Norsus, S.A. de C.V., por lo que en realidad no existe falta administrativa del suscrito, debido a que la Opinión en cita consta en el expediente del proveedor y, por lo tanto, existía la certeza jurídica de que se había contratado con una empresa que contaba con toda la documentación requerida para atender el servicio requerido.

Por lo que, en este Acto, para desvirtuar la imputación de la recomendación correctiva 2, se presentan los comprobantes de pago SIPARE/IMSS



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2015, con lo cual queda acreditado el cumplimiento de la empresa Corporativo Norsus, S.A. de C.V., en relación con sus obligaciones fiscales en materia de Seguridad Social. Asimismo, se presenta la relación del personal requerida (Anexo II foja 52 a la 54).” (SIC)

Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la presunta transgresión a la norma que deriva de esta, siendo así, que mediante el oficio citatorio **CIDI/SQDR/05398/2018**, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le hizo saber al ciudadano **Jesús Rosales Vázquez**, que:

“...Con relación a la Correctiva 2 de la Observación 04, no se proporcionó la Relación del Personal Asegurado, ni los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres, del prestador de servicios “Corporativo Norsus, S.A de C.V.” mismo que fue contratado por la Delegación Iztapalapa para prestar el Servicio de Limpieza, y que por normatividad debe cumplir con dichos documentos, por ello se determina presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Jesús Rosales Vázquez , quien ocupa el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Investigación de la Delegación Iztapalapa, durante el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil quince a la fecha, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con la función vinculada al objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativas a:

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Cumplir lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF), el reglamento y la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.*

Lo anterior en virtud de que elaboró el contrato IZTP/DGA/IR/007/2016, del prestador de servicios “Corporativo Norsus, S.A de C.V.”, sin que este cumpliera con la documentación relativa a la Relación del Personal Asegurado, ni los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres, incumpliendo con lo establecido en el numeral 4.7.9 de la Circula Uno Bis 2015, que a la letra señala:

4.7.9 En la contratación de cualquier servicio que implique la presencia en sus oficinas, pasillos, azoteas, etc., de trabajadores del proveedor en los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y/o licitación pública, las Delegaciones deberán considerar se les deberá solicitar la “opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social” y la relación del Personal Asegurado, con fecha no mayor a un mes de antelación a la fecha de la contratación, así como los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres inmediatos anteriores al procedimiento de que se trate de dichas obligaciones...”

Y, por cuanto hace a la norma que presumiblemente fue transgredida, tenemos:



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO
EN IZTAPALAPA**

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- **Cumplir lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF), el reglamento y la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.**

CIRCULA UNO BIS 2015

4.7.9 En la contratación de cualquier servicio que implique la presencia en sus oficinas, pasillos, azoteas, etc., de trabajadores del proveedor en los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y/o licitación pública, las Delegaciones deberán considerar se les deberá solicitar la "opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social" y la relación del Personal Asegurado, con fecha no mayor a un mes de antelación a la fecha de la contratación, así como los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres inmediatos anteriores al procedimiento de que se trate de dichas obligaciones.

En correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra estatuyen:

Artículo 47. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento a las sanciones que correspondan*

(...)

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*

(...)

XXIV. *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Jesús Rosales Vázquez**, radica en que elaboró el contrato IZTP/DGA/IR/007/2016 con el prestador de servicios "Corporativo Norsus, S.A de C.V.", sin que este presentara la Relación del Personal Asegurado, ni los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres.

Al respecto, de las constancias anexas al dictamen técnico de auditoría se observa la copia certificada del contrato IZTP/DGA/IR/007/2016, documento que de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación por referencia expresa del



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

artículo 281 citado, tiene la calidad de público y por ende cuenta con valor pleno y del cual se desprende que, efectivamente, el catorce de enero de dos mil dieciséis se celebró contrato entre la Delegación Iztapalapa y CORPORATIVO NORSUS, S.A. para la prestación del servicio de limpieza integral de inmuebles.

Asimismo, de las pruebas aportadas por el involucrado se advierten las consistentes en las impresiones de los documentos electrónicos denominados FORMATO PARA PAGO DE CUOTAS OBREROS PATRONALES, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES, correspondientes a los periodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil quince; asimismo, los comprobantes de pago SIPARE/IMSS-INFONAVIT de fechas quince de octubre de dos mil quince, dieciséis de noviembre de dos mil quince, dieciocho de diciembre de dos mil quince y doce de enero de dos mil dieciséis, todos a nombre de Corporativo Norsus S.A. de C.V.; así como la copia de un escrito de fecha dos de enero de dos mil dieciséis, constante de cuatro fojas, dirigido al licenciado Genaro Flores Sánchez, Director General de Administración de la Delegación Iztapalapa por el cual el representante legal de Corporativo Norsus S.A. de C.V., envió la lista del personal con el que cuenta el corporativo; elementos de prueba que se valoran en su conjunto en términos de los artículos 206, 285, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio" y que según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permiten sustentar el cumplimiento a la normatividad por la que se imputó la conducta al incoado, debido a que se trata de la Relación del Personal Asegurado, así como los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres tomando como referencia al fecha en que fue celebrado el contrato; sirve de sustento lo expuesto en las tesis jurisprudenciales con los rubros **COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL; COPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO**, mismas que se encuentran transcritas en párrafos anteriores y que se dan por reproducidas en óbice de repeticiones.

Del análisis que precede se concluye que nos encontramos ante un supuesto que no guarda relación con el principio de tipicidad, que acredite responsabilidad administrativa del servidor público involucrado en estudio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667*

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se hizo del conocimiento del ciudadano **Jesús Rosales Vázquez** mediante el oficio citatorio **CIDI/SQDR/05398/2018** de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **Jesús Rosales Vázquez**, por encontrarse relacionado con los hechos que nos ocupan y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

materialidad del hecho resulta imposible atribuirle al ciudadano **Jesús Rosales Vázquez**, una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que este Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina que es de justicia y equidad establecer que el ciudadano **Jesús Rosales Vázquez**, **NO ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** de las irregularidades que se le imputan.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

*“Registro No. 185655,
Localización: Novena Época,
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002,
Página: 473,
Tesis: 2a. CXXVII/2002,
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al ciudadano **Jesús Rosales Vázquez**.

VI. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, señalado en el párrafo quinto del **Considerando II**, consistente en que el ciudadano **Hugo Jaime Jiménez**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "la Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CIDI/SQDR/05402/2018**, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Concursos en la Dirección General de Administración** en la Delegación Iztapalapa:

*"...Usted **HUGO JAIME JIMENEZ**, entonces **Jefe de Unidad Departamental de Concursos** se le atribuye la probable responsabilidad por omitir cumplir con lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII Y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:*

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---

Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----*

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

XXIV.- *La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

...

OBSERVACIÓN 01:

Con relación a la correctiva 1 de la Observación 01, el área auditada no proporcionó la documentación que acreditara que el proveedor "Industrias OPMA, S.A de C.V." cuenta con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros para llevar acabo el suministro de los bienes, objeto del contrato número IZTP/DGA/AD-06/425/2016.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Hugo Jaime Jiménez , quien ocupa el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Concursos de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis a la fecha, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativo a:

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- **Atender los requerimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de las diversas áreas de la Delegación Iztapalapa y aquellas que sobre el particular determine el Coordinador de Adquisiciones de conformidad con las facultades conferidas.**
- **Supervisar la realización de los procedimientos de adjudicación directa, cuidando y respetando los montos de actuación autorizados para tal efecto.**
- **Realizar acciones tendientes al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF) su reglamento, así como por la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.**

Lo anterior en virtud de que no realizó las acciones necesarias para atender el condicionamiento realizado por esta Contraloría Interna en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, en el cual se solicitó se ampliara la justificación para realizar la compra de 47,562 sudaderas, así como un informe detallado de los Centros en los que se iban a entregar y a quienes, como se observa en el Acta de dicha sesión.

Asimismo, incumplió con el artículo 54 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 54.- (...)

En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.

En virtud de que se adjudicó de manera directa el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, aun cuando no presentaron todos los elementos que acreditaran que el proveedor "Industrias OPMA, S.A. de C. V." cumplía con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros.

...

Respecto a la Observación 02 se tiene lo siguiente:



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Con relación a la correctiva 1, no se proporcionó la evidencia documental que acredite que las Adjudicaciones Directas realizadas mediante instrumentos IZTP/DGA/AD-C01/002/2016, IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C13/117/2016, IZTP/DGA/AD-C19/137/2016, IZTP/DGA/AD-C25/186/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD-C45/384/2016 e IZTP/DGA/AD-C56/413/2016 cumplieran con la excepción a la Licitación Pública, en virtud de que los expedientes de los proveedores adjudicados no contaban con la documentación que acredite su capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos y financieros para llevar a cabo los servicios o suministros contratados.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Hugo Jaime Jiménez , quien ocupa el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Concursos de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis a la fecha, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con la aplicación del procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, específicamente lo señalado en las Normas y Criterios números 4,10, 11 y 12 de dicho procedimiento:

Nombre del Procedimiento: Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa

Normas y Criterios de Operación

4. La Coordinación de Adquisiciones a través de la Unidad Departamental de Concursos bajo su responsabilidad, podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a través de un procedimiento de Adjudicación Directa; (...)

10. La Coordinación de Adquisiciones a través de la Jefatura de Unidad Concursos, deberá integrar un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos de Licitación Pública, Invitación Restringida a cuando menos Tres proveedores o por Adjudicación Directa; llevados a cabo para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios.

11. La Coordinación de Adquisiciones a través de las Jefaturas de Unidad Departamental de Estadística e Investigación y Concursos, conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos o contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, en expedientes debidamente foliados y clasificados por cada uno de los procesos licitatorios, y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes o invitados, deberá de conservar copia.

12. La Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, es el área que realizará los procesos de adquisición de bienes y servicios de Adjudicación Directa, conforme a la normatividad vigente y aplicable en la materia.

Lo anterior en virtud de que formalizó los contratos IZTP/DGA/AD-C01/002/2016, IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C13/117/2016, IZTP/DGA/AD-C19/137/2016, IZTP/DGA/AD-C25/186/2016, IZTP/DGA/AD-



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

C41/380/2016, IZTP/DGA/AD-C45/384/2016 e IZTP/DGA/AD-C56/413/2016, mediante procedimiento de Adjudicación Directa, sin contar con la documentación que acreditara que los proveedores contaban con la capacidad de respuesta inmediata, incumpliendo lo estipulado en el artículo 54 penúltimo párrafo que a la letra señala:

Artículo 54.- (...)

*En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y **cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.***

Puesto que, de la revisión a la documentación del Padrón de Proveedores de la Delegación Iztapalapa, se detectó que los expedientes de los prestadores de servicio “International Digital Sources, S.A. de C.V., Apunta T.V., S.A. de C.V., Imagen TI, S.A. de C.V., Servicios y Construcciones Katat, S.A. de C.V., Comercializadora Verolva, S.A. de C.V. y Procesadora y Distribuidora Chaneques, S.A. de C.V.”, que corresponden a los contratos antes señalados, no contaban con toda la documentación que permita tener la certeza de que los proveedores cuentan con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que le son requeridos, en virtud de que no presentaban estados financieros, como lo estipula su formato denominado “Solicitud de Inscripción al Padrón de Proveedores (Personas Físicas y Personas Morales)”, mismo que fue proporcionado por el área auditada mediante oficio C.A./0545/2017 de fecha 22 de agosto de 2017.

...

Respecto a la Observación 04 se tiene lo siguiente:

Con relación a la Correctiva 1, no se proporcionó la documentación que aclarara y justificara el por qué se formalizaron 14 contratos sin que se contará con antelación con la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos

Al C. Hugo Jaime Jiménez , quien ocupa el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Concursos de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis a la fecha, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativo a:

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- **Realizar acciones tendientes al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF) su reglamento, así como por la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.**

En virtud de que no realizó las acciones necesarias para garantizar que los proveedores contratados contaran con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable, incumpliendo con el último párrafo del artículo



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

51, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 51.- (...)

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades en ningún caso contratarán obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios, ni otorgarán las figuras a que se refiere la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, con personas físicas o morales que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales tanto las de carácter local como las derivadas de los ingresos federales coordinados con base en el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado con el Gobierno Federal.

Toda vez que se formalizaron los contratos número: IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD/414/2016, IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, IZTP/DGA/AD-C37/295/2016, IZTP/DGA/AD/281/2016, IZTP/DGA/IR/022/2016, IZTP/DGA/IR/035/2016, IZTP/DGA/IR/171/2016, IZTP/DGA/IR/191/2016, IZTP/DGA/IR/192/2016, IZTP/DGA/IR/212/2016, IZTP/DGA/IR/316/2016 y IZTP/DGA/IR/356/2016 sin que se contará con la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales.

Con relación a la Correctiva 2 de la Observación 04, no se proporcionó la Relación del Personal Asegurado, ni los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres, del prestador de servicios “Corporativo Norsus, S.A de C.V.” mismo que fue contratado por la Delegación Iztapalapa para prestar el Servicio de Limpieza, y que por normatividad debe cumplir con dichos documentos, por ello se determina presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Hugo Jaime Jiménez , quien ocupa el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Concursos de la Delegación Iztapalapa, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis a la fecha, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativo a:

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- **Realizar acciones tendientes al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF) su reglamento, así como por la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.**
- **Revisar la elaboración de las bases de licitación pública nacional, bases de procesos de invitación restringida, acto de aclaración de bases, acto de presentación de propuestas técnicas y económicas, apertura de ofertas técnicas y fallo técnico, apertura de ofertas económicas, evaluación de ofertas, dictamen y fallo.**

En virtud de que formalizó el contrato IZTP/DGA/IR/007/2016, con el prestador de servicios “Corporativo Norsus, S.A de C.V.”, sin que este presentara la Relación del Personal Asegurado, ni los comprobantes de pago de los dos



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

últimos bimestres, incumpliendo con lo establecido en el numeral 4.7.9 de la Circula Uno Bis 2015, que a la letra señala:

4.7.9 En la contratación de cualquier servicio que implique la presencia en sus oficinas, pasillos, azoteas, etc., de trabajadores del proveedor en los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y/o licitación pública, las Delegaciones deberán considerar se les deberá solicitar la "opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social" y la relación del Personal Asegurado, con fecha no mayor a un mes de antelación a la fecha de la contratación, así como los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres inmediatos anteriores al procedimiento de que se trate de dichas obligaciones."

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el involucrado, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DEL CIUDADANO HUGO JAIME JIMÉNEZ

De autos se advierte que el incoado presentó escrito de desahogo de audiencia de ley, con sello de recibido de este Órgano Interno de Control de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual realizó manifestaciones en su defensa, que deben ser analizadas, para determinar si con ellas desvirtúa o atenúa la falta administrativa que se le atribuyó y acreditó:

DECLARACION:

"...Suponiendo sin conceder, que el compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Contraloría Interna en la Alcaldía de Iztapalapa debe tomar en cuenta para que, de resultar administrativamente responsable el suscrito, ésta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho.

De las mismas, quiero manifestar que de la observación 4, sólo se enuncia por parte de esa Contraloría Interna en el Citorio de Audiencia de Ley que me fue notificado, el seguimiento del primer trimestre de 2018, a las recomendaciones generadas en dicha observación, sin realizar un enlace lógico jurídico entre la verdad conocida y la que se busca, ni fundamentar ni motivar en absoluto, por lo que solicito se me determine no sancionar en el presente procedimiento administrativo ya que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para no vulnerar el estado de derecho, porque de lo contrario violentaría lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, así como lo previsto en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en intrínseca relación con artículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta procedente tener presente el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad **competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.**"

En el citorio de audiencia de ley no se contemplan los términos de los preceptos transcritos, se puede observar que en el artículo 14 se establece el derecho fundamental de legalidad, por el cual debe entenderse la satisfacción que a su espíritu o interpretación jurídica debe aplicarse la Ley, es decir, el derecho de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley; así, el



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

derecho fundamental de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 Constitucional, tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, y para satisfacer dicha garantía, nuestra Carta Magna prevé las garantías de audiencia, legalidad o fundamentación y motivación y las formalidades del acto autoritario.

*En este sentido, podemos considerar que el Inicio de Procedimiento Administrativo y el citatorio de Audiencia de Ley se encuentran debidamente fundados y motivados, cuando la autoridad, además de citar los preceptos legales aplicables, señala con precisión las razones particulares, o las circunstancias especiales que hacen **que haya adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas**; lo que en el caso concreto a estudio se traduce en que se debió contemplar las fracciones y artículos para fundamentar y motivar el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el citatorio de Audiencia de Ley, en la cual señalara con precisión como fue que consideró que sus razonamientos lógicos jurídicos si demostraban que durante la tramitación del Procedimiento Administrativo Disciplinario levantado en contra del suscrito, no se violentó de ninguna manera el derecho fundamental de debido proceso, situación que al no acontecer, deviene de ilegal, dejando al hoy actor en completo estado de indefensión.*

Así como específicamente al rol que desempeñaba el suscrito en dicho Comité y específicamente que se precisen las obligaciones del suscrito para el Comité en cuestión y para la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios en comento, en relación al caso 60/2016, por lo tanto me deja en estado de indefensión al emitir un acto de autoridad sin motivación y fundamentación, puesto que si bien el suscrito participaba como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, y que de conformidad con mis funciones emanadas del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, no está dentro el de verificar los procedimientos llevados a cabo bajo el amparo del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, ya que el área responsable de llevar a cabo dichos trabajos es la Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, lo cierto es que tal sesión se celebró el día 28 de diciembre de 2016, restando solamente tres días para concluir el ejercicio fiscal de 2016, por lo que era de suma importancia actuar con celeridad para formalizar el contrato derivado del caso 60/2016, tal y como se hizo en los hechos, y para acreditarlo se presentan las impresiones de los correos de fecha 28 de diciembre de 2016 y 29 de diciembre de 2016, el primero emitido por el suscribe C. Jesús Rosales Vázquez y en el cual solicitó a la Directora General de Desarrollo Social, la C. Grisela Castro Nieto, se envíe la justificación que la Contraloría Interna había solicitado en la sesión en comento con el cual nuevamente señalo que el responsable de realizar lo conducente para la integración del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios es la Jefatura de Estadística e Investigación (Ver Anexo 1 foja 01); mientras que el segundo fue remitido en respuesta al anterior, por la C. Fabiola Herrera, persona que laboraba en la Dirección General de Desarrollo Social, enviando la ampliación a la justificación requerida, por lo cual, dicha justificación (Ver Anexo 1 foja 02) misma que se generó y sirvió de base para formalizar el contrato de la multicitada adjudicación directa. Como se observa de esto.

Se adjunta copias del medio electrónico, a través del cual se solicitó el 28 de diciembre de 2016 a la entonces Directora General de Desarrollo Social, ampliara su justificación para la compra de sudaderas; así también de la respuesta del 29 del mes y año antes citado, donde remitió la justificación para la adquisición de las sudaderas cumpliendo con el condicionamiento realizado por esa Contraloría Interna en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios (Ver Anexo 1 fojas 01 y 02).

Por lo que, queda descartado que el suscrito haya infringido tal ordenamiento jurídico.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Por otra parte, respecto a la acusación que temerariamente me imputa esa Contraloría Interna, y es temerario porque pretende adminicular las funciones vinculadas al objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, con el contenido del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en la parte relativa a que se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse y cuenten con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos; sin embargo, se aclara que esto es totalmente incongruente porque dichas normatividades señalan dos temas completamente diferentes, ya que el hecho de que los proveedores cuenten con las condiciones de capacidad de respuesta inmediata, no significa que puedan ofrecer las mejores condiciones de compra. El tener una condición no es causal de que se cuenta con la otra necesariamente, es decir, que no hay una correlación directa, como erróneamente lo percibe el Auditor que elaboró la Observación 1 de la Auditoría 08J. En el caso que nos ocupa, las funciones vinculadas al objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se atendió el requerimiento de adquisición, que solicitó la Dirección General de Desarrollo Social, como área requirente, generándose una requisición de compra, elaborándose un estudio de mercado (del que en consecuencia se adjudicó a la empresa que presentó las mejores condiciones de compra), al elaborar e integrar el expediente del proceso de adjudicación del contrato IZTP/DGA/AD-C60/425/2016 y se integró un expediente foliado y clasificado, lo que es totalmente distinto a pedir que se presenten Estados Financieros de las empresas para acreditar su capacidad de respuesta inmediata y recursos técnicos y financieros (artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal), lo que además está fuera del marco jurídico que rige la adjudicación de contratos.

*Como ya lo he manifestado en con anterioridad que en dicho procedimiento se contaba con las cartas de manifestación de la empresa Industrias OPMA, S.A. de C.V. mediante las cuales expresa bajo protesta de decir verdad en el sentido de contar con capacidad legal, técnica, financiera y de respuesta inmediata para atender la obligación a que refiere el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, tal y como se puede advertir en la página 6 de 36 del Dictamen Técnico de Auditoría que dio lugar a este Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra, y que se contiene físicamente en el expediente CUIZP/A/629/2018, adicionalmente, la empresa en cuestión ya había sido contratada en ese mismo ejercicio 2016, precisamente para la entrega de sudaderas bajo el contrato número IZTP/DGA/IR/338/2016 (Ver Anexo I foja 011), cuyo importe fue de \$2,699,958.00 (dos millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y había cumplimentado la entrega de tales sudaderas sin contratiempo alguno. Por lo que resulta evidente su capacidad de respuesta inmediata y que contaba con los recursos técnicos y financieros para atender las obligaciones del Contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, celebrado el día 29 de diciembre de 2016; empero el hecho contundente de que sí contaba con la holgura técnica y financiera para atender los requerimientos del contrato de mérito es que las 47,562 sudaderas se recibieron en el almacén de la entonces Delegación Iztapalapa el día 30 de diciembre de 2016, es decir que la capacidad de respuesta inmediata ya había quedado acreditada en el mismo ejercicio en que se formalizó el multicitado contrato, específicamente con la entrega en el Almacén de la Delegación Iztapalapa el día 30 de diciembre de 2016, **entonces resulta en un error de apreciación del Auditor responsable de la Auditoría 08J**, el que medio año después del hecho narrado (ejercicio 2017) haya cuestionado como resultado de su Auditoría, que la Coordinación de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa no contara con los elementos que demostraran la capacidad de respuesta inmediata del proveedor, así como sus recursos técnicos y financieros, puesto que esa capacidad de respuesta inmediata ya se había acreditado seis meses atrás.*



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Lo anterior se robustece con los vales de entrada de las sudaderas al Almacén en comento, de fecha 30 de diciembre de 2016, con lo que consta que las sudaderas se entregaron, cumpliendo con ello con el objeto del contrato. Dicha prueba obra en el Expediente Técnico del Dictamen de la Auditoría 08J.

No obstante, lo anterior, y lo evidente del error interpretativo por parte del Auditor que realizó la Observación 1 de la Auditoría 08J, se entregan los estados financieros de la empresa Industria OPMA, S.A, de C.V., misma que tuvo a bien entregar al suscrito sin estar obligada a ello, y de los cuales se advierte que dicha empresa contaba al 30 de noviembre de 2016, con la capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos y financieros para poder hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de mérito (**Ver Anexo I foja 020**).

Sin embargo, **se hace notar que tal requisito no era ni es obligatorio presentarlo**, porque si bien es cierto que el Auditor lo solicita con base en el procedimiento que se le entregó para registrar e inscribir a los proveedores en un Padrón Delegacional que en el momento de la auditoría se operaba en la Coordinación de Adquisiciones, también es cierto que dicho procedimiento era interno, tenía el propósito de contar con una base de datos de las empresas que abastecen de bienes y servicios a la entonces Delegación Iztapalapa, más **no justificar su contratación**, pues para esto se tiene y se aplica el procedimiento de adjudicación establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular Uno Bis emitida por la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y en los cuáles no se advierte en ninguno de dichos ordenamientos jurídicos que se tenga la obligación por parte de las Direcciones Generales de Administración ni de las Coordinaciones o Direcciones de Adquisiciones, de presentar los estados financieros de las empresas adjudicadas, **por lo que nuevamente se está en presencia de un error de interpretación del Auditor que realizó la Observación 1 de la Auditoría 08J**, pues se basó en un procedimiento interno que se utilizaba en la Coordinación de Adquisiciones de la entonces Delegación Iztapalapa, el cual no se encuentra registrado ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de la entonces Oficialía Mayor del Distrito Federal, ni se encontraba incorporado en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Iztapalapa y mucho menos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entonces simplemente no procede solicitarlo como obligatorio por no estar regulado en el marco jurídico que rige la Administración Pública de la Ciudad de México, y a "contrario sensu", si las empresas adjudicadas cumplieron con los requisitos que señala la Ley de Adquisiciones, su Reglamento e incluso la Circular Uno Bis, todos ellos ordenamientos que rigen el procedimiento de adjudicación en la Administración Pública de la Ciudad de México, y cuya consecuencia es la adjudicación y posterior formalización de contrato, no cabe obligarlas a presentar sus estados financieros porque se estaría afectando su esfera jurídica de derechos, y es ahí donde radica el error de interpretación del Auditor que elaboró la Observación 1 de la Auditoría 08J, quién pierde de vista que el proveedor ya había dado cumplimiento al marco jurídico aplicable, por lo que no estaba obligado a presentar sus estados financieros. Y en ese orden de ideas, el suscrito no cometió ninguna falta administrativa al no contar con tales estados financieros, dado que la empresa Industria OPMA, S.A, de C.V. en su momento no los entregó, pero a cambio si presentó una Carta Manifestación en la que señaló bajo protesta de decir verdad que contaba con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos y financieros para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, lo cual es suficiente y acorde con el marco jurídico antes citado.

Respecto a la primera parte de esta imputación, relativa a no dar cumplimiento al procedimiento denominado "**Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa**", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, es de señalar que las empresas en cita presentaron cartas de manifestación en las que señalan bajo protesta de decir verdad, que contaban con la capacidad legal, técnica, financiera, y de respuesta inmediata para afrontar las obligaciones adjudicadas; además se contaba con la



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Currícula de las empresas en cita, se conocía la capacidad de los proveedores ya que con antelación se habían contratado en la entonces Delegación Iztapalapa o en otras Entidades tanto públicas como privadas, como se establece en su Currícula, lo que daba certeza de que podían cumplir con las obligaciones contraídas, y lo cual se considera razonable y suficiente para adjudicar a dichas empresas los contratos en cuestión. Además, y se hace énfasis en esto, de la Auditoría que nos ocupa no se determinó como un resultado que hubiera incumplimiento contractual por no entregar los bienes y servicios en cada uno de los contratos observados por esa Contraloría Interna, dentro de la Observación 2 de la Auditoría 08J, por lo que no se entiende que esa Contraloría Interna haya señalado meses después de la entrega de los bienes y servicios por parte de las empresas observadas, que no se le proporcionó la evidencia documental que acredite la capacidad de respuesta inmediata de los proveedores mencionados en la Observación 2 de la Auditoría 08J, dado que esta información se encuentra en los expedientes de los contratos referenciados, por lo que, si se dio cumplimiento al procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa" y es mentira que se haya violentado el mismo, lo cual se explica a continuación:

- *Como lo señala el propio precepto normativo se llevaron a cabo todos los procedimientos a través de adjudicación directa, sin embargo es de precisar que en dicho ordenamiento no se establece aquellos bajo el amparo del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federa. Por lo que no es clara y precisa la apreciación de dicha observación.*
- *En todos los casos mencionados constan los expedientes de todas esas adjudicaciones el sondeo de mercado y dicho documento se puede ver que las empresas que presentaron las mejores condiciones de compra resultaron las adjudicadas, prueba que obra en el expediente técnico del Dictamen de la Auditoría 08J.*
- *En todos los casos observados si se conformó un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos de Licitación Pública, Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores y por Adjudicación Directa, tan es así que esa Contraloría Interna pudo revisar los mismos, elaborar papeles de trabajo e incluso determinar hallazgos, para después elaborar las observaciones que dieron lugar a este Dictamen [al considerar erróneamente que no se aportaron elementos suficientes para solventarlas], y al Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.*
- *Como se indica en dicho lineamiento la Unidad Departamental de Concursos es el área que realizara los procesos de adquisición de adjudicación directa; sin embargo solo de aquellas conforme a la normatividad vigente y aplicable en la Materia.*

Por lo que, queda descartado que el suscrito haya infringido tal ordenamiento jurídico.

Por otra parte, respecto a la segunda parte de la acusación que temerariamente me imputa esa Contraloría Interna, y es temerario porque pretende adminicular el procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, con el contenido del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en la parte relativa a que se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse y cuenten con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos; sin embargo, se aclara que esto es totalmente incongruente porque dichas normatividades señalan dos temas completamente diferentes, ya que el hecho de que los proveedores cuenten con las condiciones de capacidad de respuesta inmediata, no significa que puedan ofrecer las mejores condiciones de compra. El tener una condición no es causal de que se cuenta con la otra necesariamente, es decir, que no hay una correlación directa, como erróneamente lo percibe el Auditor que elaboró la Observación 2 de la Auditoría 08J. En el caso que



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

nos ocupa, la parte del procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa" se atendió al elaborar e integrar a los expedientes de los procesos de adjudicación de todos los contratos mencionados el sondeo de mercado (del que en consecuencia se adjudicó a la empresa que presentó las mejores condiciones de compra) y se integró un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos de Licitación Pública, lo que es totalmente distinto a pedir que se presenten Estados Financieros de las empresas para acreditar su capacidad de respuesta inmediata y recursos técnicos y financieros (artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal), lo que además está fuera del marco jurídico que rige la adjudicación de contratos.

De lo anterior se desprende que las imputaciones que se le hacen al suscrito se encuentran totalmente viciadas, pues carecen de fundamentación precisa y de motivación adecuada, y lo único que reflejan es una total confusión del Auditor que las elaboró, por lo que se niega absoluta y rotundamente que el suscrito haya cometido falta administrativa alguna relacionada con no haber solicitado los estados financieros de las empresas que se citan párrafos arriba, dado que por otra parte, dichos documentos no son obligatorios de presentar, y al contrario, de haber intentado forzar a las empresas a presentarlos como requisito para que se les formalizara un contrato que ya habían ganado en el procedimiento de adjudicación, ello daría pie a violentar su esfera jurídica de derechos, como se explica a continuación:

Se hace notar que el requisito de presentar los estados financieros que requirió el Auditor no era ni resultaba obligatorio presentarlo, porque si bien es cierto que el Auditor lo solicita con base en el procedimiento que se le entregó para registrar e inscribir a los proveedores en un Padrón Delegacional, también es cierto que dicho procedimiento era interno, tenía el propósito de contar con una base de datos de las empresas que abastecen de bienes y servicios a la entonces Delegación Iztapalapa, **más no justificar su contratación,** pues para esto se aplica el procedimiento de adjudicación establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular Uno Bis emitida por la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y en los cuáles no se advierte en ninguno de dichos ordenamientos jurídicos que se tenga la obligación por parte de las Direcciones Generales de Administración ni de las Coordinaciones o Direcciones de Adquisiciones que le estén adscritas, de presentar los estados financieros de las empresas adjudicadas, **por lo que nuevamente se está en presencia de un error de interpretación del Auditor que realizó la Observación 2 de la Auditoría 08J,** pues se basó en un procedimiento interno que se utilizaba en la Coordinación de Adquisiciones de la entonces Delegación Iztapalapa, el cual no se encuentra registrado ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de la entonces Oficialía Mayor del Distrito Federal, ni se encontraba incorporado en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa y muchos menos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entonces simplemente no procede solicitarlo como obligatorio por no estar regulado en el marco jurídico de la Administración Pública de la Ciudad de México, y a "contrario sensu", si las empresas adjudicadas cumplieron con los requisitos que señala la Ley de Adquisiciones, su Reglamento e incluso la Circular Uno Bis, todos ellos ordenamientos que rigen el procedimiento de adjudicación en la Administración Pública de la Ciudad de México, no cabe obligarlas a presentar sus estados financieros porque se estaría afectando su esfera jurídica de derechos, y es ahí donde radica el error de interpretación del Auditor que elaboró la Observación 2 de la Auditoría 08J, quién pierde de vista que los proveedores ya habían dado cumplimiento al marco jurídico que rige los procedimientos de adjudicación y contratación de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que no estaban obligado a presentar sus estados financieros. Y en ese orden de ideas, el suscrito no cometió ninguna falta administrativa al no contar con tales estados financieros, dado que las empresas "International Digital Sources, S.A. de C. V., Apunta T. V., S.A. de C. V., Imagen TI, S.A. de C. V., Servicios y Construcciones Katat, S.A. de C. V., Comercializadora Verolva, S.A. de C. y y Procesadora y



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Distribuidora Chaneques, S.A. de C. y." en su momento no los entregaron, pero a cambio si presentaron una Carta Manifestación en la que señalaron bajo protesta de decir verdad que contaban con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos y financieros para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

Referente a que no se proporcionó la documentación que aclarara y justificara el por qué se formalizaron 14 contratos sin que se contará con antelación con la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales para todos y cada uno de dichos contratos, adjunto al presente los documentos que acreditan la "Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales" de las 32 empresas que se tomaron como muestra por parte de esa Contraloría Interna (Ver Anexo II foja 022 a 052), en las cuales se aprecian las fechas mismas que son anteriores a la celebración de cada uno de los contratos, con lo que se comprueba que las empresas cumplían con las obligaciones fiscales a las que se refiere al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, se atendió al elaborar el contrato correspondiente e integrar a los expedientes de los procesos de adjudicación de todos los contratos mencionados el sondeo de mercado (del que en consecuencia se adjudicó a la empresa que presentó las mejores condiciones de compra) y se integró un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos atendiendo cabal mente lo establecido en las funciones vinculas al objetivo 1, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa.

De lo anterior se desprende que las imputaciones que se le hacen al suscrito se encuentran totalmente viciadas, pues carecen de fundamentación precisa y de motivación adecuada, y lo único que reflejan es una total confusión del Auditor que las elaboró, por lo que se niega absoluta y rotundamente que el suscrito haya cometido falta administrativa.

Respecto a la recomendación correctiva 2 de esta observación, se me imputa en el Citorio de Audiencia de Ley que: ...

En razón de lo anterior, cabe nuevamente señalar que mi periodo de gestión como Jefe de Unidad Departamental de Concursos en el Órgano Político Administrativo de Iztapalapa fue del 16 de febrero del 2016, al 30 de septiembre del año 2018, lo anterior ya que el procedimiento de compra y elaboración del contrato número IZTP/DGA/007/2016, fue durante el mes de enero del año 2016, por lo que no se encontraba dicho procedimiento dentro de mi periodo de gestión como servidor público en la entonces Delegación Iztapalapa, por lo que es totalmente erróneo lo que se me pretende imputar por la Contraloría Interna, anexo copia del contrato número IZTP/DGA/007/2016 donde se puede apreciar la fecha de formalización del contrato (14 de enero del 2016), (Ver Anexo II foja 053)." (sic)

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285, 286, 287 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (En lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio").

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de mérito expuestas por el ciudadano **Hugo Jaime Jiménez**, por cuestión de orden y método se procede al análisis del siguiente argumento:

"...Así como específicamente al rol que desempeñaba el suscrito en dicho Comité y específicamente que se precisen las obligaciones del suscrito para el Comité en cuestión y para la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios en comento, en relación al caso 60/2016, por lo tanto me deja en estado de indefensión al emitir un acto de autoridad sin motivación y fundamentación, puesto que si bien el suscrito participaba como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, y que de conformidad con mis



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

funciones emanadas del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, no está dentro el de verificar los procedimientos llevados a cabo bajo el amparo del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, ya que el área responsable de llevar acabo dichos trabajos es la Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Investigación, lo cierto es que tal sesión se celebró el día 28 de diciembre de 2016, restando solamente tres días para concluir el ejercicio fiscal de 2016, por lo que era de suma importancia actuar con celeridad para formalizar el contrato derivado del caso 60/2016, tal y como se hizo en los hechos, y para acreditarlo se presentan las impresiones de las correos de fecha 28 de diciembre de 2016 y 29 de diciembre de 2016, el primero emitido por el suscribe C. Jesús Rosales Vázquez y en el cual solicitó a la Directora General de Desarrollo Social, la C. Griselda Castro Nieto, se envíe la justificación que la Contraloría Interna había solicitado en la sesión en comento con el cual nuevamente señalo que el responsable de realizar lo conducente para la integración del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios es la Jefatura de Estadística e Investigación (Ver Anexo 1 foja 01); mientras que el segundo fue remitido en respuesta al anterior, por la C. Fabiola Herrera, persona que laboraba en la Dirección General de Desarrollo Social, enviando la ampliación a la justificación requerida, por lo cual, dicha justificación (Ver Anexo I foja 02) misma que se generó y sirvió de base para formalizar el contrato de la multicitada adjudicación directa. Como se observa de esto.

Se adjunta copias del medio electrónico, a través del cual se solicitó el 28 de diciembre de 2016 a la entonces Directora General de Desarrollo Social, ampliara su justificación para la compra de sudaderas; así también de la respuesta del 29 del mes y año antes citado, donde remitió la justificación para la adquisición de las sudaderas cumpliendo con el condicionamiento realizado por esa Contraloría Interna en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios (Ver Anexo 1 fojas 01 y 02).”

Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la presunta transgresión a la norma que deriva de esta, siendo así, que mediante el oficio citatorio **CIDI/SQDR/05402/2018**, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le hizo saber al ciudadano **Hugo Jaime Jiménez**, que:

*“...“...Usted **HUGO JAIME JIMENEZ**, entonces **Jefe de Unidad Departamental de Concursos** se le atribuye la probable responsabilidad por omitir cumplir con lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII Y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:*

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---

Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----*

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

XXIV.- *La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

...



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

OBSERVACIÓN 01:

Con relación a la correctiva 1 de la Observación 01, el área auditada no proporcionó la documentación que acreditara que el proveedor "Industrias OPMA, S.A de C.V." cuenta con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros para llevar a cabo el suministro de los bienes, objeto del contrato número IZTP/DGA/AD-06/425/2016.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Hugo Jaime Jiménez , quien ocupa el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Concursos de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis a la fecha, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativo a:

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Atender los requerimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de las diversas áreas de la Delegación Iztapalapa y aquellas que sobre el particular determine el Coordinador de Adquisiciones de conformidad con las facultades conferidas.*
- Supervisar la realización de los procedimientos de adjudicación directa, cuidando y respetando los montos de actuación autorizados para tal efecto.*
- Realizar acciones tendientes al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF) su reglamento, así como por la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.*

Lo anterior en virtud de que no realizó las acciones necesarias para atender el condicionamiento realizado por esta Contraloría Interna en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, en el cual se solicitó se ampliara la justificación para realizar la compra de 47,562 sudaderas, así como un informe detallado de los Centros en los que se iban a entregar y a quienes, como se observa en el Acta de dicha sesión."

Y, por cuanto hace a la norma que presumiblemente fue transgredida, tenemos:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN
IZTAPALAPA**

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Atender los requerimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de las diversas áreas de la Delegación Iztapalapa y aquellas que sobre el particular determine el Coordinador de Adquisiciones de conformidad con las facultades conferidas.*
- Supervisar la realización de los procedimientos de adjudicación directa, cuidando y respetando los montos de actuación autorizados*



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

para tal efecto.

- **Realizar acciones tendientes al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF) su reglamento, así como por la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.**

En correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra estatuyen:

Artículo 47. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan*

(...)

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*

(...)

XXIV. *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Hugo Jaime Jiménez**, radica en que no cumplió cabalmente con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, debido a que no realizó las acciones necesarias para atender el condicionamiento realizado por esta Contraloría Interna en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, en el cual se solicitó se ampliara la justificación para realizar la compra de 47,562 sudaderas.

Al respecto, del mismo expediente técnico de auditoría se observa la copia certificada de la sesión en comento, documento que de conformidad con los artículos 280, 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación por referencia expresa del artículo 281 citado, tiene la calidad de público y por ende cuenta con valor pleno y del cual se desprende que, efectivamente, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios en la cual se presentó para dictaminación el caso 60/2016, para la adquisición de sudaderas y que en el uso de la palabra el representante del Órgano Interno de Control solicitó se condicionara el caso a que se entregara una justificación plenamente desarrollada así como un informe detallado de los centros en los que se entregarías y a quiénes; por lo que el Pleno del Comité dictaminó favorable el caso, quedando condicionado a lo sugerido por el representante del órgano fiscalizador.

En esta tesitura, se tiene que la conducta atribuida radica en que no realizó las acciones para atender el condicionamiento realizado por este Órgano Interno de Control, incumpliendo con ello sus funciones vinculadas al objetivo 1 de la Jefatura de Unidad



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Departamental de Concursos, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa; sin embargo, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el involucrado con relación a dicha imputación, por cuanto hace a que en el citatorio no se advierte que se precise la normatividad aplicable al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la entonces Delegación Iztapalapa, así como específicamente al rol que desempeñaba en dicho Comité y específicamente que se precisaran sus obligaciones para el Comité, por lo que para efectos de estar en posibilidad de resolver el asunto de mérito conforme a derecho, conviene señalar las disposiciones normativas establecidas en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Delegación Iztapalapa vigente al momento de los hechos, en el que se advierte lo siguiente:

II. OBJETIVO GENERAL

Implementar estrategias de organización y eficaz funcionamiento del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, a través del cumplimiento de las funciones y atribuciones conferidas en el artículo 20 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; así como promover que la Administración Pública del Distrito Federal realice sus adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de manera racional, óptima, eficiente y transparente, con base en las directrices y políticas que en la materia se emitan, además de vigilar que las contrataciones se realicen de manera homogénea, procurando el menor impacto ambiental, y supervisando que se cumplan las metas establecidas y la observancia de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

...

III. INTEGRACIÓN

Este Comité se establecerá conforme a lo establecido en los Arts. 20, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 21 Ter. de su reglamento y tendrá la siguiente estructura:

I. El Jefe Delegacional, o un suplente designado por él, quien los presidirá

II. El Titular de la Dirección General de Administración, quien fungirá como Secretario Ejecutivo

III. El Titular de la Coordinación de Adquisiciones, quien fungirá como Secretario Técnico

IV. Vocales:

Titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

Titular de la Dirección General de Servicios Urbanos

Titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno

Titular de la Dirección General de Desarrollo Delegacional

Titular de la Dirección General de Desarrollo Social

Titular de la Coordinación de Recursos Financieros

Titular de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Titular de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios

V. Contralores Ciudadanos, los cuales serán acreditados y designados en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

VI. Asesores:

Contraloría Interna de la Delegación Iztapalapa.

Representante de la Dirección Jurídica.

Un representante de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor.

VII. Los que a juicio del Presidente del Comité Delegacional, acudan a participar en las sesiones, de conformidad con los asuntos a tratar y a la presentación de casos, así como un representante de la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública fungirán como Invitados.

VIII. Acreditamientos:

...

IV. ATRIBUCIONES

LEY DE DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 21.- El comité tendrá las siguientes facultades:

*... VI. **Dictaminar, previamente a su contratación,** sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 54 de esta Ley, salvo en los casos de las fracciones IV y XII del propio precepto y del artículo 57, de los que solamente se deberá informar al Comité o Subcomité correspondiente;*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 21 Cuater.- Para el cumplimiento de su objeto, el Comité Delegacional, además de las facultades conferidas en la Ley, tendrá las siguientes:

***I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción a la licitación pública previstos en el artículo 54 de la Ley,** salvo los casos de las fracciones IV y XII del mismo precepto;*

V. FUNCIONES

De los vocales del Comité:

- *Emitir su voto razonando en los asuntos que se presenten en las sesiones del Comité Delegacional;*

De lo anterior, esta resolutoria advierte que de las disposiciones contenidas en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Delegación Iztapalapa vigente al momento de los hechos, con relación al caso concreto se advierte que, el cargo que ocupaba el incoado no tenía participación alguna en el citado Comité, pues como se observa de lo expuesto, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis se celebró la



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios en la cual se presentó para dictaminación el caso 60/2016, para la adquisición de sudaderas y que fue el pleno del Comité quienes dictaminaron favorablemente el caso; pues como se observa de las disposiciones contenidas en el Manual, dicho comité toma decisiones de manera colegiada por lo que, se observa que fue el Comité quien dictaminó favorablemente la adquisición de sudaderas, sin que se advierta que el involucrado tenga participación en dicho Comité, para considerar que omitió realizar las acciones para atender el condicionamiento realizado por este Órgano Interno de Control.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a que se formalizó el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, haciendo caso omiso al condicionamiento realizado por el Órgano Interno de Control en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, de las pruebas aportadas por el involucrado se advierten las consistentes en las impresiones de los correos de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis y veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el primero emitido por el ciudadano **Hugo Jaime Jiménez**, y en el cual solicitó a la ciudadana Griselda Castro, la justificación que la Contraloría Interna había solicitado en la sesión en comento y en el que se observa que sustancialmente señala:

“Por instrucciones del Lic. Hugo Jaime Jiménez y de acuerdo a la recomendación vertida por nuestro asesor el Ing. Alberto Osvaldo Flores Vega, en la décima octava sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones Arrendamiento y Prestación de servicios con respecto a el caso número 60/2016, para la adquisición de sudaderas donde solicita se amplíe la justificación por parte del área solicitante ya que es demasiada escueta para la compra de 47,562 sudaderas que se van a adquirir, así como un informe detallado de los centros donde se van a entrega.

Me permito solicitar, tenga a bien enviar dicha justificación para estar en posibilidades de formalizar el contrato correspondiente.”

Mientras que el segundo correo fue remitido en respuesta al anterior, por la ciudadana Fabiola Herrera Guerrero, y en el que se observa que sustancialmente señala:

“Por medio del presente correo, le envié la ampliación de la “JUSTIFICACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE SUDADERAS”, con las precisiones realizadas por nuestro asesor de la Contraloría Interna Ing. Alberto Osvaldo Flores Vega atendiendo la recomendación y así se pueda formalizar el contrato correspondiente.”

Asimismo, se advierte la copia del documento denominado **JUSTIFICACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE SUDADERAS, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA**. Documentos que se valoran en su conjunto con en términos de los artículos 206, 281, 285, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio" y que según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permiten presumir la existencia de los documentos que reproducen, tomando únicamente como referencia lo expuesto de manera común por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece que las copias hacen fe de la existencia de los originales, así como lo expuesto en las siguientes tesis jurisprudenciales:

*Época: Décima Época
Registro: 2003006*



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.27 K (10a.)
Página: 1979*

COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensorial se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensorial de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 321/2012. Laura Aranda Lavalle y otros. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Incidente de suspensión (revisión) 351/2012. Hir Pyme, S.A. de C.V., S.F. de O.L. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Época: Quinta Época



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Registro: 371343
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XCII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 1076

COPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS.

Una copia simple, prueba plenamente en contra de la parte que la ofrece como probanza, y la circunstancia de que la contraparte la objete, significa que, en cuanto a ella, no surtirá plenos efectos probatorios, mas no que deje de constituir una prueba plena, respecto de la parte que la presentó.

Amparo directo en materia de trabajo 6616/46. Aerovías Azteca, S. A. 28 de abril de 1947. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mariano Ramírez Vázquez y Roque Estrada. Relator: Luis G. Corona.

Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.1 K
Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

*Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien **no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos**, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Conforme a lo señalado se sustenta que en el caso que nos ocupa se llevaron a cabo las acciones conducentes para atender el condicionamiento realizado por el Órgano Interno de Control en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el caso 60/2016, que dio origen al contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, por lo que se tiene que no se sustentó que haya sido omitido el condicionamiento del órgano fiscalizador por parte del



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

servidor público para la elaboración del contrato para la adquisición de sudaderas, así como.

A continuación por cuestión de orden se procede al análisis conjunto de las manifestaciones vertidas por el servidor público involucrado respecto de la segunda parte de la Observación 1, como lo relativo a la Observación 2, por encontrarse íntimamente ligadas por cuanto hace a la conducta que se le atribuye y en las que señala:

“Por otra parte, respecto a la acusación que temerariamente me imputa esa Contraloría Interna, y es temerario porque pretende adminicular las funciones vinculadas al objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, con el contenido del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en la parte relativa a que se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse y cuenten con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos; sin embargo, se aclara que esto es totalmente incongruente porque dichas normatividades señalan dos temas completamente diferentes, ya que el hecho de que los proveedores cuenten con las condiciones de capacidad de respuesta inmediata, no significa que puedan ofrecer las mejores condiciones de compra. El tener una condición no es causal de que se cuenta con la otra necesariamente, es decir, que no hay una correlación directa, como erróneamente lo percibe el Auditor que elaboró la Observación 1 de la Auditoría 08J. En el caso que nos ocupa, las funciones vinculadas al objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se atendió el requerimiento de adquisición, que solicitó la Dirección General de Desarrollo Social, como área requirente, generándose una requisición de compra, elaborándose un estudio de mercado (del que en consecuencia se adjudicó a la empresa que presentó las mejores condiciones de compra), al elaborar e integrar el expediente del proceso de adjudicación del contrato IZTP/DGA/AD-C60/425/2016 y se integró un expediente foliado y clasificado, lo que es totalmente distinto a pedir que se presenten Estados Financieros de las empresas para acreditar su capacidad de respuesta inmediata y recursos técnicos y financieros (artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal), lo que además está fuera del marco jurídico que rige la adjudicación de contratos.

Como ya lo he manifestado en con anterioridad que en dicho procedimiento se contaba con las cartas de manifestación de la empresa Industrias OPMA, S.A. de C.V. mediante las cuales expresa bajo protesta de decir verdad en el sentido de contar con capacidad legal, técnica, financiera y de respuesta inmediata para atender la obligación a que refiere el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, tal y como se puede advertir en la página 6 de 36 del Dictamen Técnico de Auditoría que dio lugar a este Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra, y que se contiene físicamente en el expediente CUIZP/A/629/2018, adicionalmente, la empresa en cuestión ya había sido contratada en ese mismo ejercicio 2016, precisamente para la entrega de sudaderas bajo el contrato número IZTP/DGA/IR/338/2016 (Ver Anexo I foja 011), cuyo importe fue de \$2,699,958.00 (dos millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y había cumplimentado la entrega de tales sudaderas sin contratiempo alguno. Por lo que resulta evidente su capacidad de respuesta inmediata y que contaba con los recursos técnicos y financieros para atender las obligaciones del Contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, celebrado el día 29 de diciembre de 2016; empero el hecho contundente de que sí contaba con la holgura técnica y financiera para atender los requerimientos del contrato de mérito es que las 47,562 sudaderas se recibieron en el almacén de la entonces Delegación Iztapalapa el día 30 de diciembre de 2016, es decir que la capacidad de respuesta inmediata ya había quedado acreditada en el mismo ejercicio en que se



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

formalizó el multicitado contrato, específicamente con la entrega en el Almacén de la Delegación Iztapalapa el día 30 de diciembre de 2016, **entonces resulta en un error de apreciación del Auditor responsable de la Auditoría 08J**, el que medio año después del hecho narrado (ejercicio 2017) haya cuestionado como resultado de su Auditoría, que la Coordinación de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa no contara con los elementos que demostraran la capacidad de respuesta inmediata del proveedor, así como sus recursos técnicos y financieros, puesto que esa capacidad de respuesta inmediata ya se había acreditado seis meses atrás.

Lo anterior se robustece con los vales de entrada de las sudaderas al Almacén en comento, de fecha 30 de diciembre de 2016, con lo que consta que las sudaderas se entregaron, cumpliendo con ello con el objeto del contrato. Dicha prueba obra en el Expediente Técnico del Dictamen de la Auditoría 08J.

No obstante, lo anterior, y lo evidente del error interpretativo por parte del Auditor que realizó la Observación 1 de la Auditoría 08J, se entregan los estados financieros de la empresa Industria OPMA, S.A, de C.V., misma que tuvo a bien entregar al suscrito sin estar obligada a ello, y de los cuales se advierte que dicha empresa contaba al 30 de noviembre de 2016, con la capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos y financieros para poder hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de mérito (**Ver Anexo I foja 020**).

Sin embargo, **se hace notar que tal requisito no era ni es obligatorio presentarlo**, porque si bien es cierto que el Auditor lo solicita con base en el procedimiento que se le entregó para registrar e inscribir a los proveedores en un Padrón Delegacional que en el momento de la auditoría se operaba en la Coordinación de Adquisiciones, también es cierto que dicho procedimiento era interno, tenía el propósito de contar con una base de datos de las empresas que abastecen de bienes y servicios a la entonces Delegación Iztapalapa, más **no justificar su contratación**, pues para esto se tiene y se aplica el procedimiento de adjudicación establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular Uno Bis emitida por la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y en los cuáles no se advierte en ninguno de dichos ordenamientos jurídicos que se tenga la obligación por parte de las Direcciones Generales de Administración ni de las Coordinaciones o Direcciones de Adquisiciones, de presentar los estados financieros de las empresas adjudicadas, **por lo que nuevamente se está en presencia de un error de interpretación del Auditor que realizó la Observación 1 de la Auditoría 08J**, pues se basó en un procedimiento interno que se utilizaba en la Coordinación de Adquisiciones de la entonces Delegación Iztapalapa, el cual no se encuentra registrado ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de la entonces Oficialía Mayor del Distrito Federal, ni se encontraba incorporado en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Iztapalapa y mucho menos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entonces simplemente no procede solicitarlo como obligatorio por no estar regulado en el marco jurídico que rige la Administración Pública de la Ciudad de México, y a "contrario sensu", si las empresas adjudicadas cumplieron con los requisitos que señala la Ley de Adquisiciones, su Reglamento e incluso la Circular Uno Bis, todos ellos ordenamientos que rigen el procedimiento de adjudicación en la Administración Pública de la Ciudad de México, y cuya consecuencia es la adjudicación y posterior formalización de contrato, no cabe obligarlas a presentar sus estados financieros porque se estaría afectando su esfera jurídica de derechos, y es ahí donde radica el error de interpretación del Auditor que elaboró la Observación 1 de la Auditoría 08J, quién pierde de vista que el proveedor ya había dado cumplimiento al marco jurídico aplicable, por lo que no estaba obligado a presentar sus estados financieros. Y en ese orden de ideas, el suscrito no cometió ninguna falta administrativa al no contar con tales estados financieros, dado que la empresa Industria OPMA, S.A, de C.V. en su momento no los entregó, pero a cambio sí presentó una Carta Manifestación en la que señaló bajo protesta de decir verdad que contaba con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos y



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

financieros para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, lo cual es suficiente y acorde con el marco jurídico antes citado.

Respecto a la primera parte de esta imputación, relativa a no dar cumplimiento al procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, es de señalar que las empresas en cita presentaron cartas de manifestación en las que señalan bajo protesta de decir verdad, que contaban con la capacidad legal, técnica, financiera, y de respuesta inmediata para afrontar las obligaciones adjudicadas; además se contaba con la Currícula de las empresas en cita, se conocía la capacidad de los proveedores ya que con antelación se habían contratado en la entonces Delegación Iztapalapa o en otras Entidades tanto públicas como privadas, como se establece en su Currícula, lo que daba certeza de que podían cumplir con las obligaciones contraídas, y lo cual se considera razonable y suficiente para adjudicar a dichas empresas los contratos en cuestión. Además, y se hace énfasis en esto, de la Auditoría que nos ocupa no se determinó como un resultado que hubiera incumplimiento contractual por no entregar los bienes y servicios en cada uno de los contratos observados por esa Contraloría Interna, dentro de la Observación 2 de la Auditoría 08J, por lo que no se entiende que esa Contraloría Interna haya señalado meses después de la entrega de los bienes y servicios por parte de las empresas observadas, que no se le proporcionó la evidencia documental que acredite la capacidad de respuesta inmediata de los proveedores mencionados en la Observación 2 de la Auditoría 08J, dado que esta información se encuentra en los expedientes de los contratos referenciados, por lo que, sí se dio cumplimiento al procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa" y es mentira que se haya violentado el mismo, lo cual se explica a continuación:

- Como lo señala el propio precepto normativo se llevaron a cabo todos los procedimientos a través de adjudicación directa, sin embargo es de precisar que en dicho ordenamiento no se establece aquellos bajo el amparo del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal. Por lo que no es clara y precisa la apreciación de dicha observación.*
- En todos los casos mencionados constan los expedientes de todas esas adjudicaciones el sondeo de mercado y dicho documento se puede ver que las empresas que presentaron las mejores condiciones de compra resultaron las adjudicadas, prueba que obra en el expediente técnico del Dictamen de la Auditoría 08J.*
- En todos los casos observados si se conformó un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos de Licitación Pública, Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores y por Adjudicación Directa, tan es así que esa Contraloría Interna pudo revisar los mismos, elaborar papeles de trabajo e incluso determinar hallazgos, para después elaborar las observaciones que dieron lugar a este Dictamen [al considerar erróneamente que no se aportaron elementos suficientes para solventarlas], y al Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.*
- Como se indica en dicho lineamiento la Unidad Departamental de Concursos es el área que realizara los procesos de adquisición de adjudicación directa; sin embargo solo de aquellas conforme a la normatividad vigente y aplicable en la Materia.*

Por lo que, queda descartado que el suscrito haya infringido tal ordenamiento jurídico.

Por otra parte, respecto a la segunda parte de la acusación que temerariamente me imputa esa Contraloría Interna, y es temerario porque pretende adminicular el procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, con el contenido del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en la parte relativa a que se invitará



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse y cuenten con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos; sin embargo, se aclara que esto es totalmente incongruente porque dichas normatividades señalan dos temas completamente diferentes, ya que el hecho de que los proveedores cuenten con las condiciones de capacidad de respuesta inmediata, no significa que puedan ofrecer las mejores condiciones de compra. El tener una condición no es causal de que se cuenta con la otra necesariamente, es decir, que no hay una correlación directa, como erróneamente lo percibe el Auditor que elaboró la Observación 2 de la Auditoría 08J. En el caso que nos ocupa, la parte del procedimiento denominado "Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa" se atendió al elaborar e integrar a los expedientes de los procesos de adjudicación de todos los contratos mencionados el sondeo de mercado (del que en consecuencia se adjudicó a la empresa que presentó las mejores condiciones de compra) y se integró un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos de Licitación Pública, lo que es totalmente distinto a pedir que se presenten Estados Financieros de las empresas para acreditar su capacidad de respuesta inmediata y recursos técnicos y financieros (artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal), lo que además está fuera del marco jurídico que rige la adjudicación de contratos.

De lo anterior se desprende que las imputaciones que se le hacen al suscrito se encuentran totalmente viciadas, pues carecen de fundamentación precisa y de motivación adecuada, y lo único que reflejan es una total confusión del Auditor que las elaboró, por lo que se niega absoluta y rotundamente que el suscrito haya cometido falta administrativa alguna relacionada con no haber solicitado los estados financieros de las empresas que se citan párrafos arriba, dado que por otra parte, dichos documentos no son obligatorios de presentar, y al contrario, de haber intentado forzar a las empresas a presentarlos como requisito para que se les formalizara un contrato que ya habían ganado en el procedimiento de adjudicación, ello daría pie a violentar su esfera jurídica de derechos, como se explica a continuación:

Se hace notar que el requisito de presentar los estados financieros que requirió el Auditor no era ni resultaba obligatorio presentarlo, porque si bien es cierto que el Auditor lo solicita con base en el procedimiento que se le entregó para registrar e inscribir a los proveedores en un Padrón Delegacional, también es cierto que dicho procedimiento era interno, tenía el propósito de contar con una base de datos de las empresas que abastecen de bienes y servicios a la entonces Delegación Iztapalapa, **más no justificar su contratación,** pues para esto se aplica el procedimiento de adjudicación establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular Uno Bis emitida por la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y en los cuáles no se advierte en ninguno de dichos ordenamientos jurídicos que se tenga la obligación por parte de las Direcciones Generales de Administración ni de las Coordinaciones o Direcciones de Adquisiciones que le estén adscritas, de presentar los estados financieros de las empresas adjudicadas, **por lo que nuevamente se está en presencia de un error de interpretación del Auditor que realizó la Observación 2 de la Auditoría 08J,** pues se basó en un procedimiento interno que se utilizaba en la Coordinación de Adquisiciones de la entonces Delegación Iztapalapa, el cual no se encuentra registrado ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de la entonces Oficialía Mayor del Distrito Federal, ni se encontraba incorporado en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa y muchos menos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entonces simplemente no procede solicitarlo como obligatorio por no estar regulado en el marco jurídico de la Administración Pública de la Ciudad de México, y a "contrario sensu", si las empresas adjudicadas cumplieron con los requisitos que señala la Ley de Adquisiciones, su Reglamento e incluso la Circular Uno Bis, todos ellos ordenamientos que rigen el procedimiento de adjudicación en la Administración Pública de la Ciudad de México, no cabe obligarlas a presentar sus estados



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

financieros porque se estaría afectando su esfera jurídica de derechos, y es ahí donde radica el error de interpretación del Auditor que elaboró la Observación 2 de la Auditoría 08J, quién pierde de vista que los proveedores ya habían dado cumplimiento al marco jurídico que rige los procedimientos de adjudicación y contratación de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que no estaban obligado a presentar sus estados financieros. Y en ese orden de ideas, el suscrito no cometió ninguna falta administrativa al no contar con tales estados financieros, dado que las empresas "International Digital Sources, S.A. de C. V., Apunta T. V., S.A. de C. V., Imagen TI, S.A. de C. V., Servicios y Construcciones Katat, S.A. de C. V., Comercializadora Verolva, S.A. de C. y. y Procesadora y Distribuidora Chaneques, S.A. de C. y." en su momento no los entregaron, pero a cambio si presentaron una Carta Manifestación en la que señalaron bajo protesta de decir verdad que contaban con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos y financieros para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

...

Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la presunta transgresión a la norma que deriva de esta, siendo así, que mediante el oficio citatorio **CIDI/SQDR/05402/2018**, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le hizo saber al ciudadano **Hugo Jaime Jiménez**, que:

"...Asimismo, incumplió con el artículo 54 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 54.- (...)

En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.

En virtud de que se adjudicó de manera directa el contrato número IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, aun cuando no presentaron todos los elementos que acreditaran que el proveedor "Industrias OPMA, S.A. de C. V." cumplía con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros.

...

Respecto a la Observación 02 se tiene lo siguiente:

Con relación a la correctiva 1, no se proporcionó la evidencia documental que acredite que las Adjudicaciones Directas realizadas mediante instrumentos IZTP/DGA/AD-C01/002/2016, IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C13/117/2016, IZTP/DGA/AD-C19/137/2016, IZTP/DGA/AD-C25/186/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD-C45/384/2016 e IZTP/DGA/AD-C56/413/2016 cumplieran con la excepción a la Licitación Pública, en virtud de que los expedientes de los proveedores adjudicados no contaban con la documentación que acredite su capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos y financieros para llevar acabo los servicios o suministros contratados.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Al C. Hugo Jaime Jiménez , quien ocupa el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Concursos de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis a la fecha, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con la aplicación del procedimiento denominado “Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa”, establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, específicamente lo señalado en las Normas y Criterios números 4,10, 11 y 12 de dicho procedimiento:

Nombre del Procedimiento: Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa

Normas y Criterios de Operación

4. La Coordinación de Adquisiciones a través de la Unidad Departamental de Concursos bajo su responsabilidad, podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a través de un procedimiento de Adjudicación Directa; (...)

10. La Coordinación de Adquisiciones a través de la Jefatura de Unidad Concursos, deberá integrar un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos de Licitación Pública, Invitación Restringida a cuando menos Tres proveedores o por Adjudicación Directa; llevados a cabo para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios.

11. La Coordinación de Adquisiciones a través de las Jefaturas de Unidad Departamental de Estadística e Investigación y Concursos, conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos o contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, en expedientes debidamente foliados y clasificados por cada uno de los procesos licitatorios, y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes o invitados, deberá de conservar copia.

12. La Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, es el área que realizará los procesos de adquisición de bienes y servicios de Adjudicación Directa, conforme a la normatividad vigente y aplicable en la materia.

Lo anterior en virtud de que formalizó los contratos IZTP/DGA/AD-C01/002/2016, IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C13/117/2016, IZTP/DGA/AD-C19/137/2016, IZTP/DGA/AD-C25/186/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD-C45/384/2016 e IZTP/DGA/AD-C56/413/2016, mediante procedimiento de Adjudicación Directa, sin contar con la documentación que acreditara que los proveedores contaban con la capacidad de respuesta inmediata, incumpliendo lo estipulado en el artículo 54 penúltimo párrafo que a la letra señala:

Artículo 54.- (...)

En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.

Puesto que, de la revisión a la documentación del Padrón de Proveedores de la Delegación Iztapalapa, se detectó que los expedientes de los prestadores de



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

servicio “International Digital Sources, S.A. de C.V., Apunta T.V., S.A. de C.V., Imagen TI, S.A. de C.V., Servicios y Construcciones Katat, S.A. de C.V., Comercializadora Verolva, S.A. de C.V. y Procesadora y Distribuidora Chaneques, S.A. de C.V.”, que corresponden a los contratos antes señalados, no contaban con toda la documentación que permita tener la certeza de que los proveedores cuentan con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que le son requeridos, en virtud de que no presentaban estados financieros, como lo estipula su formato denominado “Solicitud de Inscripción al Padrón de Proveedores (Personas Físicas y Personas Morales)”, mismo que fue proporcionado por el área auditada mediante oficio C.A./0545/2017 de fecha 22 de agosto de 2017...”

Y, por cuanto hace a la norma que presumiblemente fue transgredida, tenemos:

LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 54.- Cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que:

En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN
IZTAPALAPA**

Nombre del Procedimiento: Adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de Adjudicación Directa

Normas y Criterios de Operación

4. La Coordinación de Adquisiciones a través de la Unidad Departamental de Concursos bajo su responsabilidad, podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a través de un procedimiento de Adjudicación Directa; (...)

10. La Coordinación de Adquisiciones a través de la Jefatura de Unidad Concursos, deberá integrar un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos de Licitación Pública, Invitación Restringida a cuando menos Tres proveedores o por Adjudicación Directa; llevados a cabo para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios.

11. La Coordinación de Adquisiciones a través de las Jefaturas de Unidad Departamental de Estadística e Investigación y Concursos, conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos o contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, en expedientes debidamente foliados y clasificados por cada uno de los procesos licitatorios, y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes o invitados, deberá de conservar copia.

12. La Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, es el área que realizará los procesos de adquisición de bienes y servicios de Adjudicación Directa, conforme a la normatividad vigente y aplicable en la materia.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

En correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra estatuyen:

Artículo 47. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan*

(...)

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*

(...)

XXIV. *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Hugo Jaime Jiménez**, radica en que, de “El Expediente Técnico de Auditoría” se observó que se adjudicaron y formalizaron los IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, IZTP/DGA/AD-C01/002/2016, IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C13/117/2016, IZTP/DGA/AD-C19/137/2016, IZTP/DGA/AD-C25/186/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD-C45/384/2016 e IZTP/DGA/AD-C56/413/2016, sin contar con todos los elementos que acreditaran que los proveedores cumplían con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos financieros, ello en razón a que no se exhibieron, en el caso específico, los estados financieros de la empresa.

Al respecto, previa revisión efectuada por esta autoridad a la normatividad relativa a la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, a saber, Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal; se advirtió, que si bien es cierto las dos primeras establecen que en el procedimiento de adjudicación directa se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos, no establecen de manera alguna la forma en que habrá de comprobarse que cuentan con dicha capacidad; por cuanto hace a la tercera disposición jurídica se observa que en su numeral 4.4.1, fracción II, contempla dichos estados financieros como un requisito por excepción dentro del procedimiento de licitación pública, única y exclusivamente para aquellos casos que fueran autorizados por la Oficialía Mayor, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, todas ellas del entonces Gobierno del Distrito Federal, lo que no se adecua al caso en estudio, debido a que no fueron autorizados por ninguna de las Dependencias citadas.

Aunado a lo anterior, se aprecia que con relación a las manifestaciones del servidor público involucrado señaló que se contaba con las cartas de manifestación de las empresas, mediante las cuales expresaron bajo protesta de decir verdad contar con capacidad legal, técnica, financiera y de respuesta inmediata para atender la obligación a que refieren los contratos IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, IZTP/DGA/AD-C01/002/2016, IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C13/117/2016, IZTP/DGA/AD-C19/137/2016,



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

IZTP/DGA/AD-C25/186/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD-C45/384/2016 e IZTP/DGA/AD-C56/413/2016, tal y como se puede advertir en las páginas seis de treinta y seis y diez de treinta y seis de “El Dictamen Técnico de Auditoría”.

De lo anterior, no se advierten elementos que sustenten la obligatoriedad de los estados financieros para las contrataciones por adjudicación directa, aunado a que, como se advirtió de autos, en su momento los proveedores exhibieron las cartas de manifestación bajo protesta de decir verdad por las cuales expresaron su capacidad legal, técnica, financiera y de respuesta inmediata para atender la obligación generada con el contrato materia de la auditoría.

En continuación con el análisis a las manifestaciones vertidas por el servidor público involucrado en las que señala:

“...Referente a que no se proporcionó la documentación que aclarara y justificara el por qué se formalizaron 14 contratos sin que se contará con antelación con la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales para todos y cada uno de dichos contratos, adjunto al presente los documentos que acreditan la "Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales" de las 32 empresas que se tomaron como muestra por parte de esa Contraloría Interna (Ver Anexo II foja 022 a 052), en las cuales se aprecian las fechas mismas que son anteriores a la celebración de cada uno de los contratos, con lo que se comprueba que las empresas cumplían con las obligaciones fiscales a las que se refiere al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, se atendió al elaborar el contrato correspondiente e integrar a los expedientes de los procesos de adjudicación de todos los contratos mencionados el sondeo de mercado (del que en consecuencia se adjudicó a la empresa que presentó las mejores condiciones de compra) y se integró un expediente foliado y clasificado por cada uno de los procesos atendiendo cabal mente lo establecido en las funciones vinculas al objetivo 1, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa.

De lo anterior se desprende que las imputaciones que se le hacen al suscrito se encuentran totalmente viciadas, pues carecen de fundamentación precisa y de motivación adecuada, y lo único que reflejan es una total confusión del Auditor que las elaboró, por lo que se niega absoluta y rotundamente que el suscrito haya cometido falta administrativa...”

Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la presunta transgresión a la norma que deriva de esta, siendo así, que mediante el oficio citatorio **CIDI/SQDR/05402/2018**, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le hizo saber al ciudadano **Hugo Jaime Jiménez**, que:

“...Respecto a la Observación 04 se tiene lo siguiente:

Con relación a la Correctiva 1, no se proporcionó la documentación que aclarara y justificara el por qué se formalizaron 14 contratos sin que se contará con antelación con la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales.

Determinándose presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos

Al C. Hugo Jaime Jiménez , quien ocupa el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Concursos de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis a la fecha, lo cual se



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativo a:

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- **Realizar acciones tendientes al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF) su reglamento, así como por la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.**

En virtud de que no realizó las acciones necesarias para garantizar que los proveedores contratados contaran con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable, incumpliendo con el último párrafo del artículo 51, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 51.- (...)

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades en ningún caso contratarán obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios, ni otorgarán las figuras a que se refiere la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, con personas físicas o morales que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales tanto las de carácter local como las derivadas de los ingresos federales coordinados con base en el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado con el Gobierno Federal.

Toda vez que se formalizaron los contratos número: IZTP/DGA/AD-C06/027/2016, IZTP/DGA/AD-C41/380/2016, IZTP/DGA/AD/414/2016, IZTP/DGA/AD-C60/425/2016, IZTP/DGA/AD-C37/295/2016, IZTP/DGA/AD/281/2016, IZTP/DGA/IR/022/2016, IZTP/DGA/IR/035/2016, IZTP/DGA/IR/171/2016, IZTP/DGA/IR/191/2016, IZTP/DGA/IR/192/2016, IZTP/DGA/IR/212/2016, IZTP/DGA/IR/316/2016 y IZTP/DGA/IR/356/2016 sin que se contará con la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales.

Y, por cuanto hace a la norma que presumiblemente fue transgredida, tenemos:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN
IZTAPALAPA**

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- **Realizar acciones tendientes al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF) su reglamento, así como por la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.**

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51.- (...)

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades en ningún caso contratarán obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios, ni otorgarán las figuras a que se refiere la Ley del Régimen Patrimonial y



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

del Servicio Público, con personas físicas o morales que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales tanto las de carácter local como las derivadas de los ingresos federales coordinados con base en el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado con el Gobierno Federal.

En correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra estatuyen:

Artículo 47. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan*

(...)

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*

(...)

XXIV. *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Hugo Jaime Jiménez**, radica en que no realizó las acciones necesarias para garantizar que los proveedores contratados contaran con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable; sin embargo, no se advierte que se precisen cuáles eran las acciones que debía realizar el incoado a efecto de cumplir con sus funciones. Aunado a ello, de las pruebas aportadas por el involucrado se advierten las consistentes en treinta y dos documentos denominados “*Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales*”, emitidos por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los cuales se observa que cuentan con “*Cadena Original*” y “*Sello Digital*”, por lo que se valoran en términos de los artículos 206 y 281 de “El Código Procesal Supletorio”, y por tanto tienen valor probatorio pleno respecto de la información que en ellos se consigna, sirve de apoyo el criterio de la tesis aislada con el rubro “**SELLO DIGITAL. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE AQUÉL PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA FIRMA AUTÓGRAFA, NO INFRINGE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**”. Elementos de prueba que según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permiten sustentar las manifestaciones del ciudadano Hugo Jaime Jiménez.

En seguimiento al estudio de las manifestaciones vertidas por el incoado en su escrito de declaración, se tiene que manifestó:

“...Respecto a la recomendación correctiva 2 de esta observación, se me imputa en el Cítorio de Audiencia de Ley que: ...

En razón de lo anterior, cabe nuevamente señalar que mi periodo de gestión como Jefe de Unidad Departamental de Concursos en el Órgano Político Administrativo de Iztapalapa fue del 16 de febrero del 2016, al 30 de septiembre del año 2018, lo anterior ya que el procedimiento de compra y elaboración del contrato númeroIZTP/DGA/007/2016, fue durante el mes de enero del año 2016, por lo que



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

no se encontraba dicho procedimiento dentro de mi periodo de gestión como servidor público en la entonces Delegación Iztapalapa, por lo que es totalmente erróneo lo que se me pretende imputar por la Contraloría Interna, anexo copia del contrato número IZTP/DGA/007/2016 donde se puede apreciar la fecha de formalización del contrato (14 de enero del 2016), (Ver Anexo II foja 053).” (SIC)

Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la presunta transgresión a la norma que deriva de esta, siendo así, que mediante el oficio citatorio **CIDI/SQDR/05402/2018**, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le hizo saber al ciudadano **Hugo Jaime Jiménez**, que:

“...Con relación a la Correctiva 2 de la Observación 04, no se proporcionó la Relación del Personal Asegurado, ni los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres, del prestador de servicios “Corporativo Norsus, S.A de C.V.” mismo que fue contratado por la Delegación Iztapalapa para prestar el Servicio de Limpieza, y que por normatividad debe cumplir con dichos documentos, por ello se determina presunta responsabilidad por parte de los siguientes servidores públicos:

Al C. Hugo Jaime Jiménez , quien ocupa el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Concursos de la Delegación Iztapalapa, durante el período comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis a la fecha, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Dione Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, se presume su responsabilidad dado que no cumplió cabalmente con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, relativo a:

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- **Realizar acciones tendientes al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF) su reglamento, así como por la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.**
- **Revisar la elaboración de las bases de licitación pública nacional, bases de procesos de invitación restringida, acto de aclaración de bases, acto de presentación de propuestas técnicas y económicas, apertura de ofertas técnicas y fallo técnico, apertura de ofertas económicas, evaluación de ofertas, dictamen y fallo.**

En virtud de que formalizó el contrato IZTP/DGA/IR/007/2016, con el prestador de servicios “Corporativo Norsus, S.A de C.V.”, sin que este presentara la Relación del Personal Asegurado, ni los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres, incumpliendo con lo establecido en el numeral 4.7.9 de la Circula Uno Bis 2015, que a la letra señala:

4.7.9 En la contratación de cualquier servicio que implique la presencia en sus oficinas, pasillos, azoteas, etc., de trabajadores del proveedor en los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y/o licitación pública, las Delegaciones deberán considerar se les deberá solicitar la “opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social” y la relación del Personal Asegurado, con fecha no mayor a un mes



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

de antelación a la fecha de la contratación, así como los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres inmediatos anteriores al procedimiento de que se trate de dichas obligaciones...

Y, por cuanto hace a la norma que presumiblemente fue transgredida, tenemos:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO
EN IZTAPALAPA**

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- ***Realizar acciones tendientes al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF) su reglamento, así como por la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.***
- ***Revisar la elaboración de las bases de licitación pública nacional, bases de procesos de invitación restringida, acto de aclaración de bases, acto de presentación de propuestas técnicas y económicas, apertura de ofertas técnicas y fallo técnico, apertura de ofertas económicas, evaluación de ofertas, dictamen y fallo.***

CIRCULA UNO BIS 2015

4.7.9 En la contratación de cualquier servicio que implique la presencia en sus oficinas, pasillos, azoteas, etc., de trabajadores del proveedor en los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y/o licitación pública, las Delegaciones deberán considerar se les deberá solicitar la “opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social” y la relación del Personal Asegurado, con fecha no mayor a un mes de antelación a la fecha de la contratación, así como los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres inmediatos anteriores al procedimiento de que se trate de dichas obligaciones.

En correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra estatuyen:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

(...)

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Hugo Jaime Jiménez**, radica en que formalizó el contrato IZTP/DGA/IR/007/2016 con el prestador de servicios “Corporativo Norsus, S.A de C.V.”, sin que este presentara la Relación del Personal Asegurado, ni los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

Al respecto, de las constancias anexas al dictamen técnico de auditoría se observa la copia certificada del contrato IZTP/DGA/IR/007/2016, documento que de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación por referencia expresa del artículo 281 citado, tiene la calidad de público y por ende cuenta con valor pleno y del cual se desprende que, efectivamente, el catorce de enero de dos mil dieciséis se celebró contrato entre la Delegación Iztapalapa y CORPORATIVO NORSUS, S.A. para la prestación del servicio de limpieza integral de inmuebles.

Asimismo, con relación a las manifestaciones del incoado, en el sentido de que su periodo de gestión como Jefe de Unidad Departamental de Concursos en el Órgano Político Administrativo de Iztapalapa fue a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, y el procedimiento de compra y elaboración del contrato número IZTP/DGA/007/2016, fue durante el mes de enero del año 2016; al respecto, se advierte que, efectivamente como lo señala el servidor público involucrado y como quedó acreditado en el **Considerando II, inciso c)** de la presente resolución, con la documental pública consistente en la copia certificada del Nombramiento de Personal de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis signado por la entonces Jefa Delegacional Dione Anguiano Flores, se evidencia que el ciudadano **Hugo Jaime Jiménez** ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Concursos en la Dirección General de Administración en Iztapalapa, a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, fecha posterior a la del contrato en cita, por lo que no puede atribuírsele su formalización.

Del análisis que precede se concluye que nos encontramos ante un supuesto que no guarda relación con el principio de tipicidad, que acredite responsabilidad administrativa del servidor público involucrado en estudio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667*

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se hizo del conocimiento del ciudadano **Hugo Jaime Jiménez** mediante el oficio citatorio **CIDI/SQDR/05402/2018** de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **Hugo Jaime Jiménez**, por encontrarse relacionado con los hechos que nos ocupan y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible atribuirle al ciudadano **Hugo Jaime Jiménez**, una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que este Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina que es de justicia y equidad establecer que el ciudadano **Hugo Jaime Jiménez**, **NO ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** de las irregularidades que se le imputan.



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

*“Registro No. 185655,
Localización: Novena Época,
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002,
Página: 473,
Tesis: 2a. CXXVII/2002,
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al ciudadano **Hugo Jaime Jiménez**.

Debido a que de autos no se advirtieron elementos que sustentaran la comisión de las faltas administrativas que les fueron imputadas a los ciudadanos **Genaro Flores Sánchez, Antonio Zavala Flores, Hugo Jaime Jiménez, y Jesús Rosales Vázquez**, lo



Expediente: CI/IZP/A/629/2018

procedente al momento de resolver el presente asunto será que no son responsables administrativamente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se, -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el **Considerando I** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los ciudadanos **Genaro Flores Sánchez, Antonio Zavala Flores, Hugo Jaime Jiménez, y Jesús Rosales Vázquez,** quienes en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenían el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente resolución. -----

TERCERO. Se determina que los ciudadanos **Genaro Flores Sánchez, Antonio Zavala Flores, Hugo Jaime Jiménez, y Jesús Rosales Vázquez** no son responsables administrativamente atento a los razonamientos expuestos por este Órgano de Control en los **Considerandos III, IV, V y VI** de la presente resolución. -----

CUARTO. **Notifíquese** personalmente la presente resolución en firma autógrafa a los ciudadanos **Genaro Flores Sánchez, Antonio Zavala Flores, Hugo Jaime Jiménez, y Jesús Rosales Vázquez,** para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

QUINTO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN CINCO TANTOS LA MAESTRA BETZABÉ RAMÓN JARAMILLO, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA. -----

Elaboró

Lic. Alejandro Zavala Alvear
J.U.D. de Substanciación